



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

**LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL LIBRO I DEL
COESCOPE**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

ABG. WALTER MAURICIO SANDOVAL CAÑAREJO

C.I. No. 1002642062

ABG. ÁLVARO CHRISTIAN YÉPEZ YÉPEZ

C.I. No. 0401167143

TUTOR: PHD. RODRIGO DURANGO CORDERO.

Otavalo, Julio 2021

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, WALTER MAURICIO SANDOVAL CAÑAREJO y ÁLVARO CHRISTIAN YÉPEZ YÉPEZ, declaramos que este trabajo de titulación: LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL LIBRO I DEL COESCOP es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto. Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia. Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Walter Mauricio Sandoval Cañarejo
C.C. 100264206-2

Álvaro Christian Yépez Yépez
C.C. 040116714-3

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el proyecto de investigación titulado “**LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL LIBRO I DEL COESCOP**”, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Magíster en Derecho Constitucional, de los estudiantes **Walter Mauricio Sandoval Cañarejo y Álvaro Christian Yépez Yépez**, mismo que cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

Phd. Rodrigo Durango Cordero

C.C. No. 1711087831

Tutor de Contenidos

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el proyecto de investigación titulado “**LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL LIBRO I DEL COESCOP**”, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Magister en Derecho Constitucional, de los estudiantes **Walter Mauricio Sandoval Cañarejo** y **Álvaro Christian Yépez Yépez**, mismo que cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

PhD. Ana Julia Romero González

C.C. No. 1759462763

Tutora de Metodología

DEDICATORIA

Para las tres mujeres que le dieron sentido a mi vida;

Verito, Samy y Paulita.

Mauricio Sandoval.

Este logro alcanzado va dedicado a mi esposa Florcita, gracias por el amor incondicional y siempre estar a mi lado, a mis hijas Katherine, Angelita, Giulia e Isabella quienes son el motivo porque cada día me esfuerzo.

Álvaro Yépez

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	II
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	III
DEDICATORIA	IV
ÍNDICE DE TABLAS	IX
ÍNDICE DE ANEXOS	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	4
1. LA PROBLEMÁTICA	4
1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO.....	4
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.	9
2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	9
2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	9
2.1.1 LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:.....	9
2.1.2. LÍNEA ESPECÍFICA:.....	9
2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL:	9
2.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL:.....	9
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.	10
3.1. OBJETIVO GENERAL.....	10
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	10
CAPÍTULO II	11
MARCO TEÓRICO	12
2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:.....	12
2.1. TEÓRICA:.....	12
2.2. PRÁCTICA:	12
3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN	12

4. REFERENTES TEÓRICOS	16
4.1. ELEMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.....	19
4.1.1. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.....	19
4.1.1.1. Responsabilidad administrativa disciplinaria.....	20
4.1.2. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL COESCOPE (2017).....	21
4.1.2.1. Capítulo I: Normas Generales.....	22
4.1.2.2. Capítulo II: Faltas Administrativas Disciplinarias, leves, graves y muy graves.	23
4.1.2.3. Capítulo III: Procedimientos Disciplinarios.	24
4.1.3. DOCTRINA POLICIAL.....	26
4.2. LA SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD	27
4.2.1. LA APLICACIÓN E INTERDEPENDENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	27
4.2.2. LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	29
4.2.2.1. Origen y concepto de seguridad jurídica.....	29
4.2.2.2. La seguridad jurídica desde la teoría del derecho.....	30
4.2.2.3. Principales aspectos de la seguridad jurídica.	33
4.2.3. LEGALIDAD Y TIPICIDAD.....	34
4.2.3.1. Nociones y elementos del principio de legalidad y tipicidad... 34	
4.2.3.2. Relación entre los principios de legalidad y tipicidad.	37
4.2.3.3. Perspectivas del principio de legalidad y tipicidad desde la doctrina. 38	
4.2.3.3.1. Visión clásica restrictiva.	39
4.2.3.3.2. Visión contemporánea flexible.	41
5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL	42
5.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008).....	43
5.2. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (2009).....	44
5.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO (2017).....	44
5.4. CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO (2017).	45

5.5. LA SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD DESDE LA JURISPRUDENCIA.....	47
6. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS.....	51
CAPÍTULO III.....	54
MARCO METODOLÓGICO.....	55
3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
4. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	55
5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	56
6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	57
CAPITULO IV.....	59
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	59
4.1. ELEMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL COESCOP (2017).....	60
4.1.1. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA Y PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE COMPONEN LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS DEL COESCOP (2017).....	62
4.1.1.1. Faltas administrativas disciplinarias que contienen mismos elementos descriptivos.....	62
4.1.1.2. Faltas administrativas disciplinarias que contienen elementos ambiguos e indeterminados.....	63
4.2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD ESTABLECIDOS EN LA CRE (2008).....	67
4.2.1. LA SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS.....	67
4.2.2. POSICIÓN RESTRICTIVA DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.....	69
4.2.3. POSICIÓN FLEXIBLE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.....	70
4.2.4. LA FLEXIBILIDAD DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONTEMPORANEA (SENTENCIA 3-19-CN/20).....	71
4.3. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL COESCOP (2017) FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD RECONOCIDOS EN LA LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.....	76

4.3.1. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ECUATORIANO.	76
4.3.2. EXPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES AFECTADOS POR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	77
4.3.3. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POLICIAL FRENTE A LA POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONTEMPORANEA (SENTENCIA 3-19-CN/20).	81
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Organización del Régimen Administrativo Disciplinario COESCOP (2017) Nota: Creación propia	22
Tabla 2 Sanciones Disciplinarias COESCOP (2017).	23
Tabla 3: Matriz de Categorización	53

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1 RESOLUCIÓN N° 2020-010-SZ-IMBABURA derivada del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del señor Cbop. Diego Orlando Salazar Montalvo..... 96

ANEXO 2 RESOLUCIÓN No. 001-2020-DCB-SZ-IMBABURA derivada del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del señor Sbte. Jorge Wladimir Yaselga Guzmán 115

RESUMEN

SANDOVAL CAÑAREJO WALTER MAURICIO Y YÉPEZ YÉPEZ ÁLVARO CHRISTIAN “La Seguridad Jurídica, Legalidad y Tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador del Libro I del COESCOP”. Trabajo para optar al título de Magister en Derecho Constitucional. Universidad de Otavalo. Programa de Maestría en Derecho Constitucional- Tercera Cohorte. Otavalo, Imbabura, Ecuador, 2021.

Desde una perspectiva constitucional, las garantías son el soporte de la seguridad jurídica y que tiene el hombre frente al Estado como medios o procedimientos para asegurar la vigencia de los derechos; las cuales, junto a ciertos principios, como la legalidad y tipicidad se convierten en herramientas idóneas para la correcta aplicación de las normas en cualquier ámbito. Esta investigación tuvo como objetivo evaluar si el derecho administrativo disciplinario para la Policía Nacional prescrito en el Libro I del COESCOP (2017) responde a las exigencias de la seguridad jurídica prescrita en la CRE (2008) y a los postulados de los principios de legalidad y tipicidad que ofrecen la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. A través de una metodología basada en un enfoque cualitativo y un método analítico crítico se analizó el contenido del régimen disciplinario del COESCOP y luego de una investigación documental, descriptiva y evaluativa de las fuentes del derecho disciplinario policial se determinó que el contenido de algunas faltas administrativas disciplinarias no cumple con las exigencias y parámetros que ordena la Carta Magna. Analizados los fundamentos de la visión restrictiva y flexible respecto de la tipicidad desarrollados por la doctrina y jurisprudencia clásica y contemporánea respectivamente, se concluyó que es necesario inclinarse por la primera de ellas a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, ya que al aplicar la flexibilidad de este principio se corre el riesgo de generar procedimientos arbitrarios basados en interpretaciones subjetivas como ha quedado en evidencia en los casos expuestos.

PALABRAS CLAVE: seguridad jurídica, legalidad, tipicidad, derecho administrativo sancionador, régimen administrativo disciplinario.

ABSTRACT

As a constitutional perspective, the guarantees are the support of legal security that a “person” has against the State as ways and procedures to ensure the validity of rights; which, along with some principles, such as legality and typicity become suitable tools for the right utilization of regulations in any field. The objective of this research was to evaluate whether the disciplinary administrative law for the National Police prescribed in the Book I of the COESCOP (2017) meets the requirements of legal security prescribed in the CRE (2008) and the postulates of the principles of legality and typicality offered by legislation, doctrine and jurisprudence. Through a methodology based on a qualitative approach and a critical analytical method, the content of the COESCOP disciplinary regime was analyzed and after a documentary, descriptive and evaluative investigation of the sources of police disciplinary law, it was determined that the content of some administrative offenses disciplinary measures does not comply with the requirements and parameters ordered by the Magna Carta. Analyzing the foundations of the restrictive and flexible vision regarding typicity and developed by classical and contemporary doctrine and jurisprudence, respectively, it was concluded that it is necessary to lean towards the first one in order to guarantee the right to legal certainty, since when applying the flexibility of this principle runs the risk of generating arbitrary procedures based on subjective interpretations, as has been evidenced in the cases presented.

KEY WORDS: legal certainty, legality, typicality, sanctioning administrative law, disciplinary administrative regime.

INTRODUCCIÓN

La sociedad se ha organizado en forma de Estado desde los tiempos antiguos con la finalidad de regular las relaciones entre sus miembros. A su vez, éstos para el cumplimiento de sus fines han creado instituciones encargadas de diversas tareas para regular la convivencia humana. El derecho ha evolucionado con aciertos y abruptos de acuerdo a las necesidades y la realidad cambiante de la colectividad hasta alcanzar un estado de derechos que pretende ser más justo y equitativo. Atrás va quedando el Estado monarca, donde quien lo dirigía imponía restricciones, reglas y sanciones de forma arbitraria y sin el mínimo respeto a los derechos de los ciudadanos haciendo del ejercicio abusivo del poder una práctica rutinaria.

Poco a poco se van generando procedimientos más justos y más idóneos a fin de garantizar los derechos de las personas y limitar el poder del Estado y es precisamente que aparecen las regulaciones a través del ejercicio legislativo y con éstos los principios y garantías, que forman parte del debido proceso, que hoy por hoy son de directa aplicación en cualquier procedimiento. Este derecho comprende la relación jurídica que de manera anticipada limita los poderes del Estado e impide que las actuaciones de una autoridad pública se basen solo en su propio arbitrio, sino que se sujeten a los procedimientos señalados en la ley tal como señala la doctrina.

La Constitución como base fundamental del ordenamiento jurídico establece los lineamientos sobre los cuales ha de regirse la producción legislativa; por tanto, los distintos códigos normativos que se generen han de guardar coherencia con sus postulados a fin de que éstos tengan validez, vigencia y eficacia, ya que de no ser así se asume el riesgo de que sean declarados inconstitucionales o su aplicación se vuelva inoperable por la inobservancia o violación de derechos y principios constitucionales.

Como parte de las instituciones del Estado se ha creado la Policía Nacional del Ecuador, institución a la cual, desde sus inicios se le ha encargado la misión constitucional de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana. Como no podía ser de otra manera en su trajinar como entidad estatal y para el

cumplimiento de su gestión se han promulgado distintas leyes para regular su funcionamiento, estructura, regímenes de carrera profesional y disciplinario de sus miembros, entre otros aspectos. Pero más recientemente se ha aprobado el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP, 2017), el cual en su condición de cuerpo orgánico regula la mayoría de los aspectos que se encontraban dispersos en otras leyes policiales que han sido derogadas por éste. Uno de ellos es el régimen conductual o disciplinario, aspecto que constituye precisamente objeto de estudio desde un enfoque constitucional en este trabajo.

De tal manera que en el primer capítulo se aborda la situación problemática, se enfatiza en el problema jurídico y se plantea como objetivo general de esta investigación el evaluar el derecho administrativo sancionador del COESCOP (2017) a la luz del derecho a la seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad, específicamente respecto del contenido de las faltas administrativas disciplinarias. Para alcanzar el objetivo general se han programado tres objetivos específicos mismos que se desarrollan en el texto del estudio. En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico en razón de las categorías de análisis que forman parte de la investigación.

En el tercer capítulo se desarrolla el marco metodológico, el cual se basa en una investigación cualitativa, descriptiva y crítica basada en la revisión y análisis documental. En el cuarto capítulo se discuten las teorías que ofrecen las distintas fuentes del derecho sobre las categorías de análisis, se confrontan los fundamentos de cada una de ellas y se exponen los argumentos de la teoría que en mayor medida garantiza el derecho a la seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad exigidos por la carta constitucional.

CAPÍTULO I
SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

CAPÍTULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1. LA PROBLEMÁTICA

1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO

En el Ecuador a raíz de la aprobación de la Constitución de la República (CRE) en el año 2008 opera un estado constitucional de derechos y justicia social. Este modelo de estado forma parte de la corriente del nuevo constitucionalismo que intenta establecerse en Latinoamérica, en el que el reconocimiento de los derechos del mandante cobra tal importancia que éstos pueden ser justiciables a través de la activación de las garantías constitucionales que no son más que herramientas para exigir su reconocimiento y cumplimiento. De allí que empiezan a entrar en protagonismo derechos que solo eran meros enunciados como la seguridad jurídica o el mismo debido proceso que abarca un conjunto de garantías que muchas veces implícitamente se encuentran reconocidos en forma de principios como la legalidad, taxatividad, tipicidad, entre otros.

Bajo este nuevo esquema Oyarte (2016) advierte que “uno de los aspectos fundamentales que componen la denominada constitucionalización del derecho, es la inclusión de los principios del constitucionalismo y el contenido constitucional en todas las demás ramas jurídicas” (p. 5). Paralelamente el numeral 1 del artículo 76 de la CRE (2008) señala que las garantías del debido proceso deben observarse por toda autoridad administrativa o judicial a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En todo caso se puede señalar que estas garantías tienen que ser aplicadas tanto en procedimientos judiciales como en aquellos en que los órganos estatales adopten decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, a fin de que estas no sean arbitrarias, ilegales e ilegítimas.

Por otra parte, el Estado a través de sus organismos y sus representantes debe ejercer inevitablemente el poder punitivo en el ejercicio de regulación de las relaciones entre sus ciudadanos y exigir el cumplimiento de las reglas de convivencia; y es ahí donde precisamente a través de las garantías del debido

proceso se busca limitar este poder y sobre todo impedir que las actuaciones de sus representantes se funden solo en su propio arbitrio, tal como señala la jurisprudencia.

Pero este impedimento también se encontraría limitado por el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la CRE (2008), por medio del cual se exige la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; de tal manera que las leyes que se generen deberían ser específicas en su contenido a fin de que se impida hacer interpretaciones extensivas al antojo de quien deba aplicarlas. La doctrina señala que la seguridad jurídica se concreta en exigencias objetivas de corrección estructural y funcional.

A estas exigencias Pérez (2000) las describe de la siguiente manera: *lex promulgata*, que se refiere a la promulgación necesaria para que pueda ser conocida y cumplida por los destinatarios y *lex manifiesta*, por medio de la cual se exige una redacción comprensible de las normas, en la cual se eviten expresiones ambiguas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios, y por tanto deben contener una tipificación unívoca de los supuestos de hecho y a su vez una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas.

En este sentido, la seguridad jurídica pareciera que va en estrecha relación con el principio de tipicidad por medio del cual se prohíbe que se haga una aplicación analógica o interpretación extensiva al momento de aplicar determinada norma.

Pérez y Baeza (2008), establecen que: “El principio de tipicidad –como garantía del *ius puniendi* del Estado— se constituye en aval de previsión explícita de las conductas que el ordenamiento jurídico considera merecedoras de pena o sanción” (p. 99). En otras palabras, toda infracción cualquiera sea su naturaleza debe estar contemplada en la ley, y esta debe ser clara, precisa y no contener una redacción ambigua o que lleve a la confusión. De allí la necesidad de que exista un adecuado régimen jurídico sancionador por medio del cual se oriente el desarrollo de sus procedimientos y las conductas reprochables de manera clara y ello es lo que exige precisamente el principio de tipicidad.

A través de la exigencia constitucional de observar el debido proceso en tanta y cuanta actividad jurisdiccional o de otra naturaleza donde entren en juego derechos de los ciudadanos, se generan una serie de requisitos aplicables en todo procedimiento judicial o administrativo que tenga por finalidad la imposición de algún tipo de sanción; de esta forma, se habilita y faculta su aplicación en asuntos donde la administración haga uso de sus potestades de imperio para ejercer el derecho disciplinario. Precisamente uno de estos escenarios es el procedimiento administrativo sancionador.

En razón de la facultad antes citada y para materializar su ejercicio se ha promulgado en Ecuador, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP, 2017) el cual, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con estricta observancia de los derechos, garantías y principios establecidos en la CRE (2008).

Para regular el aspecto administrativo conductual, dentro de este cuerpo legal se ha configurado un título el cual abarca las disposiciones comunes sobre el régimen disciplinario dentro del cual se establecen los lineamientos generales, las faltas administrativas disciplinarias y su procedimiento de sanción.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La CRE (2008) señala que el debido proceso ha de observarse en todos los procedimientos sin importar la materia de la cual traten, derecho que abarca un conjunto amplio de principios y garantías que deben cumplirse en cualquier tipo de procedimiento sea este judicial, administrativo o de otra naturaleza; los cuales se encuentran interrelacionados y son dependientes entre sí, tales como el de tipicidad y el de legalidad y se asientan sobre otro más general que es el de la seguridad jurídica.

Sobre la legalidad la CRE (2008) en su numeral 3 del artículo 76 refiere que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza” (p. 38). Por ello es que este principio cobra vital importancia puesto que determina la prohibición extensiva en la ley; por

tanto, toda conducta sancionable ha de encontrarse previamente prescrita en las codificaciones respectivas y debe contar con todos los elementos normativos y subjetivos que integran el tipo.

En concordancia con lo antes citado, el principio de tipicidad recogido en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo (COA, 2017) señala que a cada infracción le corresponde una sanción y además que las normas que prevén conductas sancionables no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

Al respecto, Beltrán (2006), manifiesta que el principio de tipicidad comprende:

La exigencia de que la norma, al margen del rango que tenga, describa de forma precisa todos los elementos de la conducta infractora y de la medida sancionadora que se anuda a su comisión, de manera que los ciudadanos puedan conocer qué es objeto de castigo y qué no lo es (p. 9).

La precisión en la redacción de la norma permite que el administrado no se encuentre expuesto a un procedimiento arbitrario, por ello Mata (2014) señala que:

La tipicidad implica un límite a la discrecionalidad administrativa de las administraciones públicas cuando resuelven los procedimientos administrativos sancionadores. El principio de tipicidad es una garantía para el administrado, de que los procedimientos administrativos propios del régimen sancionador administrativo sancionador se realizan en respeto de la legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso (p. 129).

Por un lado, si bien la doctrina citada en líneas anteriores exige precisión en la tipificación del derecho administrativo sancionador para garantizar la seguridad jurídica y consecuentemente el debido proceso, también la jurisprudencia comparada y nacional se pronuncia al respecto con una posición totalmente opuesta. Así la Corte Constitucional de Ecuador (2020) en su sentencia 3-19-CN/20 señala que, por su naturaleza, es frecuente encontrar en todas las legislaciones normas disciplinarias con tipificaciones sancionatorias abiertas y que frente a ello se debe recurrir a una interpretación sistemática que permita completar dicha descripción y aplicarla a un caso concreto. De allí, encuentra que la tipicidad en el derecho disciplinario es menos rígida que en el Derecho Penal, sin que ello implique que se transgreda los principios de

legalidad y seguridad jurídica en el caso de sanciones disciplinarias a los administrados.

La Corte Constitucional de Colombia ha dejado expuesto en variadas sentencias que, dadas las especificidades propias del campo disciplinario; el principio de legalidad y tipicidad tiene unas características propias que difieren de aquellas del ámbito penal, puesto que por regla general los tipos administrativos no son autónomos, sino que remiten a otras disposiciones en donde está consignada una orden o prohibición.

Enunciados estos principios y las posiciones doctrinales y jurisprudenciales, es necesario entonces dar una mirada al régimen administrativo disciplinario que se regula en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Libro I del COESCOP (2017), en cuya sección se encuentran definidas las conductas prohibidas y sancionables para los servidores que integran una de las instituciones que regula dicho cuerpo legal, esto es la Policía Nacional.

Ahora bien, revisado el contenido de las faltas, que la norma las ha clasificado en leves, graves y muy graves, se encuentra que entre ellas se identifican y comparten los mismos presupuestos descriptivos entre unas y otras, pero que se diferencian por un elemento adicional que contienen unas y no las otras, tal es el caso específico de la “afectación al servicio” o “afectación al orden institucional” que se encuentran en algunas faltas graves; pero que con presupuestos descriptivos similares también se encuentran en las faltas leves, pero sin este componente en discusión. También se identifican faltas disciplinarias con presupuestos descriptivos demasiado amplios en su núcleo, que al parecer habilitan una interpretación relativamente extensa. Entonces es de preguntarse ¿quién define el significado y alcance de “afectación al servicio o al orden institucional”, sino se encuentra en la misma ley? ¿es suficiente la flexibilización de tipicidad que ofrece el derecho disciplinario dada su naturaleza extensiva? ¿o debe adoptarse la visión clásica que tiene una posición restrictiva respecto de la legalidad y tipicidad?

Si estas interrogantes no encuentran una respuesta clara en las fuentes del derecho, entonces pareciera que rompe el fundamento del principio de

tipicidad que prohíbe hacer interpretación extensiva a la norma y consecuentemente vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que da a entender que ésta no ha sido redactada de forma clara, de tal manera que dejaría al libre arbitrio y discrecionalidad del instructor y sancionador para interpretarla, convirtiendo a estos decisores en legisladores de “facto”, lo que conlleva a formular la siguiente interrogante:

1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.

¿El derecho administrativo sancionador del Libro I del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público garantiza el derecho a la seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la vigente Constitución de la República del Ecuador?

2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

2.1.1 LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: La investigación se encuentra identificada en la línea general de la Maestría en derecho constitucional ecuatoriano y comparado de la Universidad de Otavalo.

2.1.2. LÍNEA ESPECÍFICA: La investigación se encuentra fundamentada en el análisis sobre principios y valores constitucionales, su contenido y la manera en que se reflejan en determinada rama o cuerpo normativo, teniendo en cuenta que estos deben ser fundamentos de las leyes. Se pueden estudiar también cuestiones de ponderación de principios y emprender estudios jurisprudenciales al respecto.

2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL:

Esta investigación se desarrolla a partir del mes agosto del 2020 culminando en el mes de junio de 2021.

2.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL:

La presente investigación analiza la coherencia de las normas del derecho administrativo sancionador positivadas en el COESCOP (2017) miradas desde el cumplimiento de los derechos y principios constitucionales, por lo cual se aboca al estudio de la legislación nacional.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. OBJETIVO GENERAL.

Analizar la constitucionalidad del derecho administrativo sancionador contenido en el Libro I del COESCOP a la luz del derecho a la seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- 3.2.1.** Identificar los elementos teóricos y jurídicos de las disposiciones contenidas en el régimen administrativo disciplinario del Libro I del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público vigente en Ecuador.
- 3.2.2.** Describir teóricamente el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.
- 3.2.3.** Analizar si las disposiciones contenidas en el régimen administrativo disciplinario del Libro I del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público garantizan el derecho a la seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, a partir de la doctrina y la jurisprudencia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. TEÓRICA: La presente investigación pretende determinar si el régimen administrativo disciplinario y en especial el contenido de las faltas administrativas disciplinarias del Libro I del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público guardan armonía y coherencia con los preceptos constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad que se señalan en las garantías, derechos y principios de la Constitución de la República del Ecuador; por tanto sirve para revisar la constitucionalidad del derecho administrativo sancionador contenido en la citada norma.

2.2. PRÁCTICA: El desarrollo del presente estudio aporta con una evaluación al contenido del derecho sancionador contemplado en el Libro I del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, de tal manera que permite identificar si existen contraposiciones entre la citada norma legal y los preceptos constitucionales, que forman parte de las categorías de análisis de esta investigación.

3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN.

Las definiciones conceptuales de la investigación están determinadas en las categorías objeto de estudio, es decir los preceptos constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, tipicidad y por otra parte el derecho administrativo sancionador. Es así, como la doctrina y la jurisprudencia señalan que los principios constitucionales se encuentran estrechamente interrelacionados, es decir coexisten uno con otro. La observancia y cumplimiento de un principio garantiza el cumplimiento del otro y todos en conjunto dan cabida al debido proceso.

La CRE (2008) también reconoce esta interdependencia al señalar en el numeral 6 del artículo 11 que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

En referencia a la seguridad jurídica, Pérez (2000) la define como:

Un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (p. 28).

En definitiva, la seguridad jurídica permite generar confianza ciudadana, puesto que por una parte destaca el respeto a las disposiciones constitucionales y por otra exige la preexistencia de normativa a ser aplicada por parte de las autoridades competentes, pero sobre todo implica la obligación de que sujeten sus actuaciones a un marco jurídico preestablecido, a fin de que las personas conozcan clara y plenamente cuál es el tratamiento que el ordenamiento jurídico otorgará a un hecho determinado, con lo cual se evita la arbitrariedad en las actuaciones y decisiones.

Por otra parte, en un estado de derecho el principio de legalidad cumple también un papel importante puesto que tiene como objeto proteger a la ciudadanía de las arbitrariedades o abusos que pueden generarse por parte de alguno de los poderes del Estado en el ejercicio de un proceso legal. Por tanto, este principio obliga a quienes ejercen el poder en representación del Estado a ceñirse y cumplir con lo que está establecido única y exclusivamente en la ley; lo cual consecuentemente garantiza el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica.

Sobre esta limitación que impone el principio de legalidad, al respecto, Beccaria (2015) señala que:

Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos. Esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social: ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad. Pero una pena que sobrepase el límite señalado por las leyes contiene en sí la pena justa más otra adicional. Por consiguiente,

ningún magistrado bajo pretexto de celo o de bien público puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente (p. 21).

Pero esta rigidez con que se define en el derecho penal, en el derecho administrativo se flexibiliza un tanto. Así, Moncayo (2014) señala “con relación al principio constitucional de legalidad, se puede observar que en el campo administrativo sancionatorio se le reconoce una visión amplia que difiere en términos de intensidad a la intervención en materia penal” (p. 24). Criterio que es compartido por la Corte Constitucional de Colombia (2019) en la sentencia C-394 del 28 de agosto de 2019 en la que se señala que el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal.

Conceptualizando este principio, Santofimio (1998) señala “entendemos por principio de legalidad la necesaria conformidad de los actos producidos por las autoridades de esta naturaleza, con el ordenamiento jurídico en general y con el que le da fundamentación en especial.” (p.34)

En relación a la interdependencia de principios, sobre la legalidad Oyarte (2016) afirma:

Para que el principio de legalidad se cumpla, se debe verificar una serie de cuestiones que van desde la elaboración de la norma de tipificación como su aplicación e interpretación en un caso concreto. Pretender que se aplique una sanción sin que haya una norma previa y pública que tipifique la infracción, implica violar el derecho a la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución (p. 67).

Los principios jurídicos no tienen un funcionamiento aislado y respecto de la tipicidad la doctrina señala que refuerza los objetivos trazados en los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El principio de tipicidad constituye una garantía para quien se somete al poder estatal y a la vez un límite a la discrecionalidad administrativa cuando se pone en manos del juzgador un procedimiento sancionador. Por ello Mata (2014) afirma que “el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador requiere de una precisión científica jurídica adecuada, para que en los procedimientos administrativos se cumpla con las garantías de los administrados a un debido proceso” (p. 121). El mismo autor señala que la tipicidad es:

Evocar la precisión del régimen sancionador, en el tanto lo que se resuelva es de conformidad con la legalidad del ordenamiento jurídico, sin que exista una “banda amplia de sanciones”, que genere incertidumbre e ilegalidad, generada por esa falta de precisión y, que repercuta en lesión del debido proceso. La tipicidad es necesariamente precisión, en favor de la legalidad y de las garantías del debido proceso, para que los procedimientos administrativos sancionadores se resuelvan de conformidad con el derecho, por la proporcionalidad y la razonabilidad de las sanciones administrativas (p. 127).

En este sentido la tipicidad en el derecho administrativo sancionador exige un margen de precisión en la redacción de las normas que contemplen tanto faltas disciplinarias como las sanciones, de tal manera que los procedimientos se resuelvan en observancia de la legalidad del ordenamiento jurídico, evitando siempre generar la incertidumbre compuesta por esa falta de precisión que finalmente puede afectar al debido proceso.

Sin embargo, a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo si bien se exige que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, muchas veces ésta no está contenida en el mismo cuerpo normativo y para su completa interpretación es necesario remitirse a otras normas jurídicas, para precisar la conducta objeto de reproche y la sanción, lo que se conoce doctrinariamente como la tipificación indirecta. De allí que Ramírez (2011) afirma que “la técnica remisoría no altera en sí la condición de certeza de la infracción y la sanción; sino será la redacción del binomio punitivo el que deberá satisfacer las exigencias derivadas del postulado” (p. 42).

El derecho administrativo sancionador tiene su origen en el ius puniendi o facultad sancionadora del Estado, de allí que debe existir un adecuado régimen jurídico que norme el desarrollo de los procedimientos disciplinarios, de tal manera que en ellos se observen y garantice el cumplimiento y observancia de los principios constitucionales a fin de evitar arbitrariedades. Al respecto Mata (2014) define al derecho administrativo sancionador como:

Un derecho que pretende la corrección de la conducta de las personas físicas y jurídicas, en cumplimiento de la normativa y la organización administrativa, en tutela del interés público. Se comprende que un régimen sancionador establece sanciones para reprimir conductas contrarias al ordenamiento jurídico; sin embargo, como corrección se aprecia además un interés por un orden sectorial, es decir un interés de grupo, que va repercutir en el interés público (p.126)

4. REFERENTES TEÓRICOS.

Como guía en el desarrollo de la presente investigación y luego de ser analizadas las categorías de análisis, se consideran las siguientes investigaciones:

Dentro del contexto nacional se presenta el estudio realizado por Blum (2018), titulado: La aplicación del principio constitucional de legalidad como mecanismo que asegure el debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que tuvo como objetivo determinar la importancia de la aplicación del principio constitucional de legalidad en el ius puniendi ejercido por ésta institución del Estado; para lo cual se utilizó una modalidad cuantitativa de categoría no interactiva y basada en una investigación teórica de análisis, histórica y hermenéutica. El estudio concluyó que el principio de legalidad obliga aplicar las infracciones y sanciones establecidas solo en la norma jurídica con jerarquía de ley y que los actos normativos generados por dicha institución no pueden crear, modificar y utilizar analogía para ampliar los límites de las infracciones y sanciones establecidas en la ley. Los elementos conceptuales de este trabajo sirven para fundamentar teóricamente una de las variables de esta investigación.

Dentro del mismo contexto se encuentra la investigación realizada por Rabascall (2016) titulado: La Seguridad Jurídica como derecho justiciable en Ecuador, que tuvo como objetivo analizar la hipótesis de que la seguridad jurídica, al ser calificada como derecho en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, adquiere la nota de justiciabilidad y por tanto, de conformidad con el artículo 11 ibídem, su violación ahora sí puede ser alegada ante los jueces constitucionales para pedir una reparación integral en casos concretos, siempre y cuando existan las mejoras al sistema judicial local.

Esta investigación fue de carácter descriptivo y bibliográfico, la misma que estuvo dirigida a determinar cómo está la situación en cuanto a la seguridad jurídica, a la vez que es de aplicación porque pretende ofrecer propuestas factibles para la solución del problema. Este estudio concluyó en que la seguridad jurídica constituye, hoy por hoy, un derecho plenamente justiciable, en forma autónoma e independiente, que puede ser alegado por cualquier persona natural o jurídica como fundamento de una acción de garantías jurisdiccionales,

a fin de obtener la tutela efectiva de la justicia constitucional para hacer valer, en forma real y práctica, la vigencia de sus derechos. El aporte que deviene de esta investigación son las definiciones sobre la seguridad jurídica, la cual ha usado múltiples métodos de investigación, tales como: inductivo, dialéctico, histórico y estructural.

Por otra parte, se tiene la investigación realizada por Ortiz (2014), titulada: La lesión al derecho a la seguridad jurídica derivada de la falta de uniformidad en la definición de empresas subsidiarias, empresas filiales, así como de agencias y unidades de negocio dentro de la legislación ecuatoriana, el cual tuvo como objeto, analizar la lesión al derecho a la seguridad jurídica derivada de la falta de uniformidad en la definición de empresas subsidiarias y filiales, así como de agencias y unidades de negocios en la legislación y regulaciones actuales, para finalmente determinar las implicaciones y consecuencias que aquello genera, evidenciando así la existencia de una serie de lesiones al derecho a la seguridad jurídica a partir de la falta de uniformidad, debido a la falta de prescripciones normativas claras, lo cual trae como consecuencia la existencia de regulaciones jurídicas no uniformes, generándose de esta manera, escenarios que encuentran soluciones poco coherentes entre sí en el ordenamiento jurídico.

Este estudio concluyó que la seguridad jurídica es concebida como una cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y la consiguiente previsibilidad de su aplicación, a partir de una adecuada formulación de las normas y del cumplimiento de los destinatarios de ésta, lo manifestado aportó a esta investigación a entender la importancia que tiene la seguridad jurídica dentro de un procedimiento determinado.

Dentro del contexto internacional se encuentra la investigación realizada por Moncayo (2014), titulado: El alcance de los principios constitucionales de legalidad y tipicidad en los procedimientos administrativos sancionatorios instituidos por la Policía administrativa, el cual tuvo como objetivo reconocer que en los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados por la Policía administrativa, los principios constitucionales de legalidad y tipicidad operan en una dimensión amplia, en virtud del nivel de exigencia en la descripción del vasto espectro de conductas reprochables y que la ley misma no puede prever en la totalidad de los casos.

La metodología de investigación que se aplicó fue cualitativa-dogmática; este estudio concluyó que los principios constitucionales de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria operan con un menor rigor a diferencia de otros campos, considerando el grado de especificidad y la variabilidad que presentan los criterios técnicos de los sectores sometidos a la inspección, vigilancia y control de la policía administrativa, desde la cual surgen diversas formas de incumplimientos que están en permanente evolución y que cuya concreción integral por parte de la ley, no es posible; sirviendo como base para fundamentar los alcances sobre los principios de legalidad y tipicidad de esta investigación.

De igual forma se encuentra la investigación realizada por Sandoval (2016), titulada: El principio de legalidad en materia penal en Colombia y su proceso de transformación. Tensiones entre la ley positiva y los criterios de seguridad jurídica, justicia material y legitimidad, el cual tuvo como objeto, analizar el proceso de definición e interpretación contemporáneas del principio de legalidad en materia penal y determinar sus efectos y límites en Colombia. El tipo de investigación de esta teoría fue histórica y descriptiva para analizar los antecedentes y elementos de evolución del principio de legalidad penal; comparativa y propositivas, para evidenciar los conceptos de formación de la legalidad y de legitimidad de las primeras nociones del delito y del castigo, hasta el contrato social y la escuela jurídica que los rige. Este estudio concluyó que el principio de legalidad es una forma de surgimiento del derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH), desde el concepto de derechos del hombre hasta las declaraciones y vigencias internacionales, esta teoría aporta a la presente investigación para tener claro lo referente al principio de legalidad.

Por último, se apela a un ejemplo de la investigación realizada por Gutiérrez (2016), titulado: Legalidad y Seguridad Jurídica, en la jurisdicción de menores, la cual tuvo como objeto, hacer disminuir la inseguridad jurídica y aportar razonamientos jurídicos a favor de las necesidades de celebración de un procedimiento previo en virtud de la garantía jurisdiccional o del debido proceso. Este tipo de investigación fue deductivo ya que parte de la precisión del sentido de las normas generadas de todo rango, planteando premisas de las que se extraen las conclusiones oportunas, junto con hipótesis de partida, que se resolverán al final de cada epígrafe, a modo de conclusiones y propuestas de

mejoras, específicamente desde una visión dogmática. Este estudio concluyó que el principio de legalidad pierde preponderancia a favor de la oportunidad reglada, lo manifestado aporta a esta investigación a tener más claro los conceptos sobre las variables de legalidad y seguridad jurídica.

Las teorías han estudiado ampliamente el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y la tipicidad; por lo cual en adelante se aborda lo que señala la doctrina respecto de las categorías de análisis de la investigación; sin dejar de lado el derecho administrativo sancionador como categoría dependiente y en análisis:

4.1. ELEMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En este capítulo se abordan los elementos teóricos y jurídicos del régimen administrativo disciplinario, planteados en el Libro I del COESOP (2017), mismo que regula el ordenamiento jurídico de la Policía Nacional, que tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica en todos los legitimados del procedimiento disciplinario; siempre que se enmarque a la luz de la potestad disciplinaria establecida en la Constitución.

4.1.1. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El derecho administrativo sancionador es una manifestación punitiva del Estado, el cual converge de los privilegios de la administración y las garantías de los ciudadanos que se ejerce a través de la facultad que tiene para establecer e imponer formalmente medidas de pena o multa a quienes por causa o hecho cometan conductas sancionables; mismos dictámenes se los debe hacer de acuerdo con ordenamientos jurídicos previamente tipificados. Dicho de otro modo, este derecho abarca:

La capacidad que tiene el Estado para sancionar, castigar o reprimir el incumplimiento de los deberes de todo individuo en base a las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico y que una de sus principales formas de expresión es la potestad administrativa sancionadora, que radica en la facultad de la administración pública para imponer una sanción correctiva y/o disciplinaria con el fin de reprimir las acciones u omisiones antijurídicas de los administrados (Beltrán, 2014, p.18).

En función de lo planteado se deduce que la Policía Nacional al ser una institución estatal, tiene capacidad para sancionar a los servidores policiales,

cuando éstos comentan inconductas de las que se encuentran tipificadas en los artículos 119, 120 y 121 del COESCOP (2017), que son clasificadas en leves, graves y muy graves, cada una de ellas con sus sanciones diferenciadas. Paralelamente en el año 2017, se promulga el Código Orgánico Administrativo (COA), mismo que establece el procedimiento ante la posible responsabilidad, por cometer conductas antijurídicas, que impliquen el quebranto o violación de un deber u obligación funcional por parte de quienes conforman el sector público.

Pero dicha capacidad y procedimiento tiene ciertos límites y por tanto ninguna autoridad administrativa puede afectar arbitrariamente los derechos de los administrados, puesto que este procedimiento está regido por el principio de legalidad, que de acuerdo con Oliveros (2010) “significa que solo la sanción prevista en una ley constituye sanción, equivale a la reserva de ley absoluta, que determina que las sanciones solo pueden encontrarse establecidas en una norma con rango de ley” (p. 11). De manera que, “los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias” (COA, 2017, Art. 18), teniendo el deber de motivar sus actos con la expresión de la razonabilidad que los funda; es decir, el derecho administrativo sancionador requiere de una precisión científica jurídica adecuada, dando paso a que los procedimientos administrativos se cumplan con las garantías de los administrados a un debido proceso, sin que estos se constituyan en una violación de derechos consagrados en la Constitución.

4.1.1.1. Responsabilidad administrativa disciplinaria.

La responsabilidad administrativa disciplinaria deriva de la desobediencia, transgresión o incumplimiento de las disposiciones legales, atribuciones y deberes que compete a los servidores en razón de sus funciones específicas, que están regulados jerárquicamente en la Constitución, códigos, leyes, reglamentos, resoluciones administrativas o judiciales, normas internas institucionales, disposiciones del superior jerárquico, entre otras similares. En el artículo 38 del COESCOP (2017) se la define, así: “La responsabilidad administrativa disciplinaria consiste en la inobservancia de las disposiciones

legales y reglamentarias, funciones y obligaciones de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas en este Código” (p. 8).

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (CRE, 2008, Art. 82, p. 42). Esto es, que no procede el establecimiento de la responsabilidad administrativa si no existe norma legal que la contemple, en este mismo sentido, debe considerarse, lo dispuesto en el artículo 76, ibídem, que prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (p. 38).

4.1.2. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL COESCOP (2017).

El COESCOP (2017) define al régimen administrativo disciplinario como:

El conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas (COESCOP, 2017, Art. 36, p. 8).

Dicho brevemente, el servidor policial para que sea sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario, debe encontrarse ejerciendo cargo y función, es decir que se encuentre desempeñando su servicio al que fue designado por la superioridad institucional, caso contrario, no se podría iniciar en su contra procedimiento disciplinario alguno.

A continuación, se detalla la estructura del Régimen Administrativo Disciplinario, que consta de tres capítulos con sus respectivos artículos y secciones.

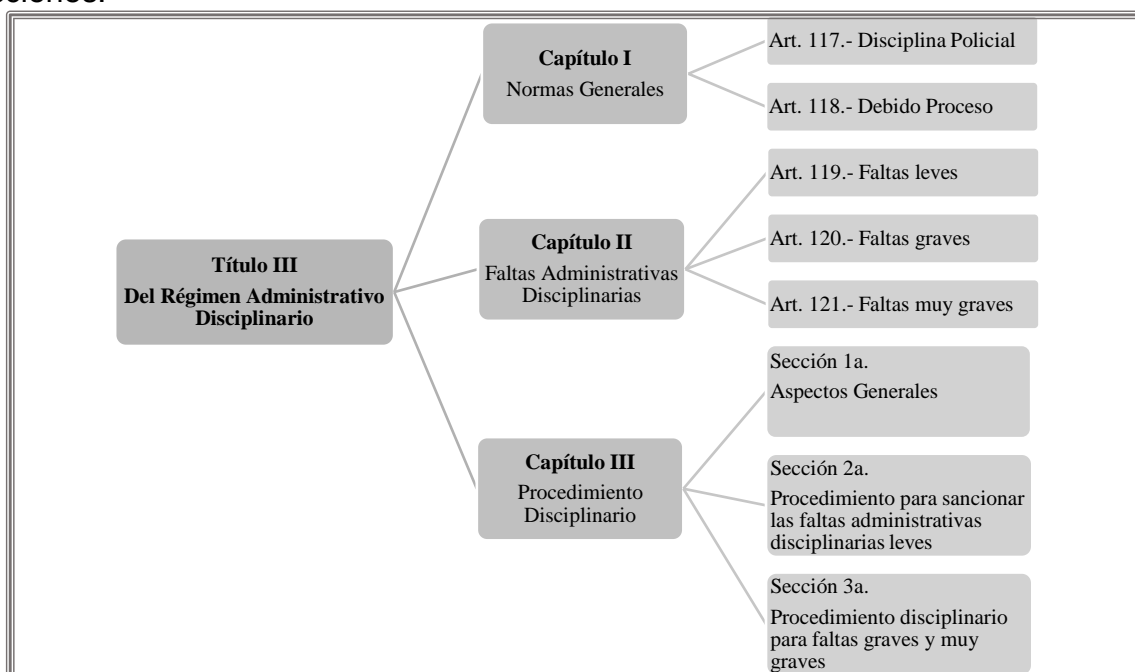


Tabla 1 Organización del Régimen Administrativo Disciplinario COESCOP (2017) Nota: Elaboración propia

4.1.2.1. Capítulo I: Normas Generales

- **Disciplina Policial y el Debido Proceso**

Dicho brevemente, la disciplina policial, es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución, implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.

El COESCOP (2017) señala que:

La disciplina policial consiste en la observancia de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional (Art. 117, p. 21).

Respecto del debido proceso el citado cuerpo normativo señala que “las sanciones administrativas disciplinarias, se impondrán previo procedimiento administrativo, garantizando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa establecidos en la Constitución de la República” (COESCOP, 2017, Art. 118, p. 21).

Las sanciones disciplinarias se ha establecido de la siguiente manera:

Sanciones Disciplinarias

Amonestación Verbal	• Llamada de atención de un superior jerárquico a un servidor a su cargo, por el cometimiento de cualquier falta leve.
Amonestación Escrita	• Se impone al servidor policial por el cometimiento de la segunda falta leve, en un período no superior a los 365 días, contados desde la primera falta.
Sanción Pecuniaria Menor	• Imposición económica del cuatro por ciento (4%) de la remuneración mensual, por el cometimiento de una tercera falta leve, en un período no superior a los 365 días desde la primera falta.
Sanción Pecuniaria Mayor	• Imposición económica del ocho por ciento (8%) por el cometimiento de una falta grave, o la reincidencia de tres o más faltas leves, en un período no superior a 365 días, contados desde el cometimiento de la primera falta.
Suspensión de Funciones	• Separación temporal de hasta 30 días, sin goce de remuneración por la reiteración de dos faltas graves.
Destitución	• Es el cese definitivo de la institución, por haber cometido una falta muy grave o por la reincidencia de dos faltas graves

Tabla 2 Sanciones Disciplinarias COESCOP (2017).

Nota: Elaboración propia

4.1.2.2. Capítulo II: Faltas Administrativas Disciplinarias, leves, graves y muy graves.

Toda falta cometida por un servidor policial, se calificará como falta leve, grave o muy grave, según el grado de afectación, trascendencia o intencionalidad, a su cargo y función designada.

- **Faltas leves**

Son aquellas que no tienen mayor afectación al servicio y se encuentran plasmadas en el artículo 119 del COESCOP (2017), las mismas que en lo principal se basan en aspectos como la puntualidad, aseo, presentación personal, uso correcto del uniforme, desobediencia de órdenes verbales o escritas cuando ello no afecte al servicio, teniendo en cuenta que por el cometimiento de estas faltas, el servidor policial podría ser sancionado disciplinariamente con amonestación verbal, escrita, sanción pecuniaria menor y hasta con una sanción pecuniaria mayor.

- **Faltas graves**

Son aquellas que tienen mayor grado de afectación al servicio policial, refiriéndose estas al ausentismo de su lugar de trabajo, evasión de actos propios, abuso de facultades, incumplimiento de disposiciones o procedimientos, destrucción de bienes institucionales, uso indebido de equipamiento, reprobación de cursos de capacitación, deshonestidad, consumo de bebidas alcohólicas; entre otros. Por lo cual el servidor policial podría ser sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria mayor, suspensión del cargo, y en caso de reincidencia hasta con la destitución.

- **Faltas muy graves**

Por consiguiente, son las que lesionan con mayor gravedad la imagen institucional, basándose estas en actos de corrupción, abandono del servicio sin autorización, ocasionando un grave perjuicio al servicio, abuso de jerarquía, acoso sexual, entre otras. Como resultado el servidor policial podría ser desvinculado definitivamente de la institución.

4.1.2.3. Capítulo III: Procedimientos Disciplinarios.

En el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Ecuador, existen dos tipos de procedimientos: en faltas leves y en faltas graves y muy graves, a continuación, se detallan las diferencias.

- **Faltas leves**

De llegar a presumirse la comisión de una infracción leve de algún servidor policial, la competencia disciplinaria para sancionar este tipo de faltas le corresponde al superior jerárquico.

El servidor o servidora policial sobre el cual exista presunción de cometimiento de una infracción dispondrá del término de dos días contados a partir de la notificación de los hechos que se le imputan, para presentar las pruebas de descargo. El superior jerárquico emitirá, en el término de tres días posteriores al término que tiene el servidor o servidora para presentar su prueba de descargo, la resolución que corresponda. La resolución emitida por el superior jerárquico de la institución deberá estar debidamente motivada, de conformidad con la Constitución de la República y este Código. Esta resolución será remitida al órgano competente del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para su respectivo registro en la hoja de vida de la o el servidor policial. (COESCOP, 2017, Art.126, p. 24)

En otras palabras, cuando un superior jerárquico tiene conocimiento de una supuesta infracción cometida por un servidor policial, éste dispondrá que en

el término de dos días contados a partir de su notificación, el infractor presente las pruebas de descargo, una vez que ha presentado las pruebas y de acuerdo a las mismas, el sancionador en el término de tres días tiene la obligación de emitir la resolución, si ésta es absolutoria dispondrá el archivo del expediente; y si es sancionatoria y una vez ejecutoriada dispondrá el registro de la sanción impuesta. En caso de que el infractor se considere ilegal e injustamente sancionado, tiene derecho a presentar la apelación correspondiente ante el superior jerárquico de quién impuso la sanción disciplinaria; éste último en el término de tres días emitirá su resolución sea esta absolviendo o ratificando la misma.

- **Faltas graves y muy graves**

Este procedimiento se lo ejecuta a través de un sumario administrativo, mediante el cual se comprobará o descartará conforme a derecho si existe el cometimiento de alguna conducta por parte de algún servidor policial y se encuentra establecido en el artículo 130 del COESCOP (2017).

En la práctica, el componente de Asuntos Internos con competencia para sumariar a servidores policiales cuando exista la presunción de que un servidor policial en el ejercicio de su cargo y función, que permita a lo futuro demostrar la existencia del cometimiento de una falta grave o muy grave, el jefe de dicha unidad dictará el auto inicial, mismo que deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho; una vez realizado dicho auto, el secretario Ad-hoc, dentro de las siguientes 72 horas notificará al sumariado, quien a partir de la fecha de notificación, tendrá el término de diez días para contestar sobre los hechos que se le imputan, nombre abogado defensor, señale correo electrónico para futuras notificaciones y solicite la práctica de pruebas, en defensa de sus intereses.

Una vez culminados los diez días el señor agente sustanciador quien previamente ha sido delegado para la investigación por parte del jefe de asuntos internos, tendrá el término de siete días para evacuar las pruebas solicitadas por el sumariado, así como también las pruebas que él considere pertinentes; concluido éste término cerrará la etapa investigativa y remitirá el expediente al responsable de asuntos internos, para que dentro del término de tres días señale día y hora, a fin de que se lleve a efecto la audiencia del sumario administrativo, la misma que la fijará en el término de 7 días a partir de la fecha de la última

providencia. Dicho procedimiento se encuentra regulado en el Manual del Proceso de Gestión de Investigación y Sustanciación de Sumarios Administrativos aprobado en el año 2018 por la Inspectoría General de la Policía Nacional, como máximo entre de control de la disciplina policial.

4.1.3. DOCTRINA POLICIAL.

La doctrina policial abarca fundamentos que superan los conceptos meramente teóricos y buscan generar en el Policía ese sentido de pertenencia y compromiso con la institución.

En el texto denominado “Doctrina Nuestra Identidad” aprobado por el Comando General de la Policía Nacional en el año 2019 se define a la doctrina policial como “el conjunto de normas, creencias, costumbres, principio, valores y símbolos; entendidos aceptados y practicados por el policía, construyendo un estilo de vida” (p. 10).

La doctrina policial recoge la historia y cultura policial, integrando principios, valores y normas sobre su rol constitucional e institucional, vinculado a la defensa de los derechos humanos, la ley, el orden y la seguridad, así como también en la vocación de servicio, el amor a la Patria y la conservación de la paz social dentro de su territorio de responsabilidad, por lo que la doctrina policial procede y sustenta los conceptos prácticos sobre la seguridad ciudadana y los órdenes interno y público.

Ser un servidor policial es ante todo, una vocación de servicio público encaminado a la protección de derechos humanos dentro del marco de un estado de derechos, comprometiéndose así con el bien común, con el desarrollo de nuestro país, con el bienestar de la sociedad, constituyéndose así en un proyecto de vida basado en un sistema coherente de valores que dan sentido y dirección al objetivo trazado.

Es necesario recalcar que, el policía, al momento de investirse como tal, se transforma en un referente social, en cumplimiento o no, de su cargo o función, y, por ende, debe adoptar un comportamiento cimentado en su razón de ser. Señalando además que, ningún resultado es posible sin la comprensión plena e integral de la doctrina, por ello, la comprensión efectiva de este escrito, permite cultivar la importancia de mantener una propia identidad institucional y el sentido de pertinencia a esta noble institución, convirtiendo policías de corazón (PNE, s.f., p. 7).

Es decir el servidor policial debe adecuar una conducta intachable, convirtiéndose así en un referente y ejemplo para la ciudadanía, tomando en consideración que las actuaciones policiales se deben enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y la ley, de tal manera que los mismos tengan efectos legales y jurídicos ante las autoridades judiciales.

La Policía Nacional, por su naturaleza y función constitucional, tiene como finalidad específica ser garante de la convivencia, protección del ciudadano y las libertades públicas y la estricta aplicación de las leyes. La policía es así, expresión de la autoridad administrativa y política, al igual que instrumento de la defensa de la sociedad civil.

El éxito del ejercicio de la autoridad recae en que las reglas sean interiorizadas bajo la forma de comportamientos, por lo cual reclama de ella fundamentalmente una acción educadora y preventiva. (Policía Nacional de Colombia, 2011, Art. 6, p. 13).

Sin lugar a dudas la Seguridad Ciudadana que presta la Policía Nacional a través de sus integrantes se puede considerar que es una notable contribución al mantenimiento del orden público, al garantizar la tranquilidad y paz pública, elementales para que los ciudadanos desarrollen sus vidas en términos de libertad.

4.2. LA SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD

4.2.1. LA APLICACIÓN E INTERDEPENDENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Los principios constitucionales son disposiciones lógicas, supremas e imperativas de validez y aceptación universal, en los que se apoya la estructura y organización jurídica y política de un Estado. En el caso de Ecuador, en la Constitución de 2008 se reconocen una serie de mecanismos hermenéuticos a los que se les asigna la categoría de principios de aplicación, los cuales se describen principalmente en el artículo 11 de dicho texto constitucional. Estos principios de acuerdo a su denominación son aquellos preceptos constitucionales que determinan la forma en que han de ejercerse e interpretarse los derechos; por lo que, su establecimiento responde a la necesidad de crear una base normativa que favorezca y facilite la aplicación idónea y eficaz de los derechos.

En nuestro actual texto constitucional se presenta un novedoso y desarrollado conjunto de principios de aplicación, los cuales tienen su base en la

Constitución Política de 1998, que fue la que introdujo este tipo de postulados por primera vez en la historia constitucional del país. Así, el Título III de la Constitución de 1998, que se refería a los “Derechos, Garantías y Deberes”, incorporó un capítulo inicial denominado “Principios generales”, los mismos que han sido desarrollados y ampliados en el actual texto constitucional. Al respecto, Alexy (2008) define a los principios como mandatos de optimización, los cuales disponen una obligación que deberá cumplirse en la mayor medida posible en razón de las condiciones jurídicas y reales de cada caso concreto. De allí que se definen como normas jurídicas indeterminadas, que carecen de una estructura hipotética y por ello ofrecen un amplio margen de posibilidades para satisfacer el objeto de su creación. Aquella indeterminación y ambigüedad conlleva que su aplicación e interpretación en muchos casos no sea tan sencilla, por cuanto las consecuencias jurídicas no están expresamente individualizadas.

La interdependencia de los derechos y principios constitucionales se encuentra establecida en el numeral 6 del artículo 11 de la CRE (2008), en el cual entre otras cualidades se los califica de “inalienables”, es decir que no se puede vulnerar ni restringir el contenido esencial de los derechos; “irrenunciables” bajo la premisa de que las personas no pueden renunciar a la titularidad y a ejercerlos como tal; “indivisibles” por lo que cada derecho es un todo, por tanto no se puede ejercer un derecho en parte y el resto no. Por ello Salgado (2012) afirma que “no es posible separar a los derechos o considerarlos aisladamente” (p. 73). Así mismo, Ávila (2012) respecto de esta característica señala que “no se puede sacrificar un derecho a costa de otro” (p. 83) lo cual significaría que mecanismos tales como la proporcionalidad y la ponderación, carecen de sustento constitucional y no son aplicables a los derechos.

La interdependencia de derechos y principios implica que éstos se encuentran vinculados entre sí, por lo que una vulneración a un derecho podrá afectar a otros y consecuentemente el ejercicio de uno de ellos favorecerá la vigencia de otros. Ahora bien, en la jurisprudencia ecuatoriana, la Corte Constitucional (2014) en su sentencia 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP, respecto del contenido de cada una de las características establecidas en el artículo 11 numeral 6 de la CRE (2008) se ha pronunciado en el sentido que sigue:

Inalienables, en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables. Por lo dicho, las cualidades antes detalladas deben ser observadas en la aplicación e interpretación de los principios sustanciales, puesto que delimitan el contenido y los rasgos esenciales de los derechos, lo que incidirá en su pleno ejercicio (p. 23)

Las características de los principios y derechos antes citadas y que se han recogido en la CRE (2008) no son nuevas en el constitucionalismo ecuatoriano, sin embargo, el constituyente ha recogido en este postulado los elementos que constan en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

4.2.2. LA SEGURIDAD JURÍDICA

4.2.2.1. Origen y concepto de seguridad jurídica.

Desde el origen etimológico el término seguridad proviene del latín *securitas-átis* que significa cualidad de seguro o la certeza del conocimiento seguro y claro de algo. Así, desde el ámbito jurídico la seguridad jurídica es la “cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y consecuentemente la previsibilidad de su aplicación” (González, 2013, p. 79)

En cuanto al origen de la seguridad jurídica, este se remonta a los primeros sistemas normativos como el romano, en donde aparece representada en el *ius civile*. Pérez (2000) desde un enfoque histórico refiere que, en los tiempos antiguos de la República, la creación, aplicación y conocimiento del Derecho, era un privilegio de la clase patricia, ejercido por el Colegio de los Pontífices. Éste constituía un arcano para el pueblo, al ser monopolizado por los patricios, quienes lo utilizaban en ocasiones con arbitrariedad. Una de las reivindicaciones básicas de los plebeyos en su lucha por la igualdad jurídica fue el acceso al conocimiento de las leyes a través de la publicidad.

El mismo autor señala que en el sistema anglosajón también se encuentra un desarrollo importante; así en la Carta Magna Inglesa de 1215, se aprecia un

importante proceso de positivación de las libertades como resultado de la lucha entre el rey y la nobleza feudal, apoyada por eclesiásticos y mercaderes, con el fin de imponer límites a la arbitrariedad del monarca. “Al igual que en el caso de las 12 tablas, en la Carta Magna se sostuvo una lucha por la seguridad jurídica con el propósito de obligar al poder a reconocerse sujeto a ciertas restricciones en la dirección de los asuntos públicos” (Pérez, 2000, p. 26).

Respecto de su origen y evolución, en la época postmoderna la doctrina intenta negar el valor de la seguridad jurídica, especialmente en la interpretación y aplicación del Derecho, permitiendo mayor imperio al arbitrio judicial, lo cual representa una amenaza para la seguridad jurídica, puesto que la ley como modelo de conducta intersubjetiva pierde estabilidad.

En cuanto al concepto de la seguridad jurídica Vigo (2003) refiere que es un valor que está “inextricablemente unido a la idea del Estado constitucional de derecho, como una de sus manifestaciones” (p.14). Esto no significa que sea un valor nuevo del derecho que haya aparecido en tiempos recientes, sino que más bien en los estados de derecho es en donde mayor importancia han cobrado los principios, que en su mayoría no están enunciados como tal. Así, la seguridad jurídica que ofrece el ordenamiento jurídico es la mejor garantía para la convivencia humana. De allí que González (2013) afirma que “el Estado tiene el deber prioritario de garantizar constitucional y legalmente cuanta actividad lícita es realizada por las personas jurídicas individuales y colectivas” (p. 88). De lo expuesto Aldana (2017) esgrime un concepto así, para la seguridad jurídica:

Es un valor ligado al Estado constitucional de derecho, que se concreta en exigencias objetivas de: a) la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y; b) la eficacia del ordenamiento jurídico en el sentido kelseniano: la obediencia de sus normas por la mayoría de sus destinatarios sin necesidad de coacción y la efectiva aplicación de la sanción en caso de desobediencia, por los órganos competentes (p. 27).

4.2.2.2. La seguridad jurídica desde la teoría del derecho.

La seguridad jurídica y la teoría del derecho están estrechamente relacionadas con la filosofía del hombre. Adopción de la perspectiva jurídica y filosófica sobre su conexión inseparable dejando claro el derecho a la seguridad jurídica. La seguridad jurídica ha sido estudiada por diversos doctrinarios del Derecho. A continuación, se exponen las concepciones de los tratadistas más relevantes: La primera de ellas es la

observación que hace Aldana (2017) en base a los postulados de Radbruch, quien señala que, para garantizar la seguridad jurídica, se requiere de cuatro condiciones:

1. Que el Derecho sea positivo, que se halle estatuido en leyes.
2. Que este Derecho estatuido sea, por su parte seguro, es decir basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del juez en torno al caso concreto mediante criterios generales como el de la buena fe o el de las buenas costumbres.
3. Que estos hechos en que se basa el Derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error, que sean practicables; para ello no hay más remedio que aceptar, a veces, conscientemente, su tosquedad.
4. Finalmente, el Derecho positivo –si se quiere garantizar la seguridad jurídica– no debe hallarse expuesto a cambios demasiado frecuentes, no debe hallarse a merced de una legislación incidental, que dé todo género de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de ley: los checks and balances –frenos y contrapesos– de la teoría de la división de poderes y la morosidad del aparato parlamentario son, desde este punto de vista, una garantía de la seguridad jurídica.

Asimismo, Pérez (1997) citado por Aldana (2017) en su obra Teoría del Derecho expone que:

En cuanto valor jurídico, la justicia mantiene una constante relación de engarce no siempre adecuadamente entendida, con otros valores jurídicos y en particular, con la seguridad jurídica. Dicha relación ha sido planteada las más de las veces, en términos de una antítesis inevitable cuyas polaridades vienen determinadas por una justicia concebida como la adaptación del Derecho a las necesidades de la vida social; y una seguridad jurídica encarnada por los rasgos formales permanentes y de obligado cumplimiento que conforman el Derecho. Entre las expresiones de esa pretendida antítesis, ha adquirido notoriedad hasta el punto de constituir una cita clásica en la mayor parte de estudios sobre la seguridad, la expresión atribuida a Wolfgang Goethe, de “preferir sufrir la injusticia a soportar el desorden” (p. 29).

Partiendo de la acepción de la justicia, es evidente que la seguridad jurídica es un valor fundamental para la realización de la misma, al ser condición de una sociedad ordenada. De ahí la imposibilidad de establecer una antítesis entre justicia y seguridad, ya que ambos valores comportan presupuestos ineludibles para garantizar el orden de la sociedad.

Por otro lado, Recaséns (1999) citado por Aldana (2017) sobre el valor seguridad jurídica, explica que:

En el Derecho deben encarnarse valores superiores como el de justicia y los demás que esta supone e implica; que aquel debe ser el vínculo de realización de tales valores en la vida social y que no estará justificado sino en la medida en que les sirva a ellos; y que el Derecho no surge como mero tributo a esos valores de superior rango, sino al impulso de una urgencia de seguridad (p. 30).

Según el autor, la función de la seguridad jurídica en el Derecho puede equipararse o analogarse a la función de la ciencia en el control de la naturaleza. De allí que la seguridad es un valor fundamental de lo jurídico sin el cual no puede haber Derecho, pero no es ni el único ni el supremo, pues en él deben existir otros valores de rango superior: justicia, igualdad, etcétera. En definitiva, sin seguridad no hay Derecho, ni bueno ni malo, ni de ninguna clase.

Por otra parte, Vigo (2003) expone su pensamiento sobre la seguridad jurídica en su obra *De la Ley al Derecho* y en ella afirma que la seguridad, junto a la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión forman parte de los derechos reconocidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que la Constitución francesa de 1793 la define en su artículo 8 como “la protección de la sociedad otorgada a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de su propiedad” (p. 2).

Vigo (2003), citado por Aldana (2017) señala que:

No es que la previsibilidad en la interpretación y aplicación de la ley se menosprecie o se deje de lado, pues esta previsibilidad es un mecanismo útil contra la arbitrariedad y una conquista de la modernidad. De lo que se trata, según el autor, es de una seguridad jurídica que supere el umbral de la injusticia extrema, puesto que seguridad jurídica no necesariamente implica la justicia de la decisión judicial. El Derecho nazi proveía seguridad jurídica pero su injusticia lo invalidaba radicalmente (p. 35).

Finalmente, el citado autor afirma que el Derecho está comprometido inexorablemente con la justicia del caso o del bien común, y una seguridad jurídica construida sobre violaciones graves a la justicia resulta de un Derecho racionalmente injustificable.

4.2.2.3. Principales aspectos de la seguridad jurídica.

A partir del concepto definido en líneas anteriores, Pérez (2000) citado por Aldana (2017) señala que la seguridad jurídica posee exigencias objetivas y exigencias subjetivas. Respecto a las exigencias objetivas, a éstas las clasifica en exigencias de corrección estructural y funcional. Respecto de las primeras señala que la componen las siguientes condiciones:

a) *Lex promulgata* (ley promulgada): la promulgación es esencial a la ley, pues sin ella no podría llegar a conocimiento de los destinatarios y, en consecuencia, no podrían cumplirla. Por lo tanto, en un Estado constitucional de Derecho, todas las leyes deben ser promulgadas para que sean conocidas por sus destinatarios.

b) *Lex manifesta* (que el contenido de la ley es perceptible y claro y no se puede negar): esta exigencia está referida a la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. Al respecto Capella (1968) señala que la claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho, que evite el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas, con lo que se evita la excesiva discrecionalidad del juzgador (p.38).

c) *Lex plena* (ley total o completa, que tiene las características que le son propias al máximo o en su mayor intensidad): el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, garantiza que no se producirán consecuencias jurídicas penales para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas. Pero correlativamente implica que ninguna conducta criminal o en una acepción más amplia, ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica, carecerá de respuesta normativa. Un ordenamiento con vacíos normativos o lagunas e incapaz de colmarlos incumpliría el objetivo que determina la propia razón de ser: ofrecer una solución con arreglo al Derecho, a los casos que plantea la convivencia humana.

d) *Lex stricta* (principio de la máxima taxatividad legal e interpretativa): corolario de la división de poderes, reputada a partir de Montesquieu principio informador del Estado de derecho, se reserva la ley, en cuanto norma general y abstracta promulgada por el Parlamento, la definición de los aspectos básicos del status jurídico de los ciudadanos (derechos y libertades fundamentales, responsabilidad criminal, prestaciones personales patrimoniales...). Esta cláusula de garantía tiene su complemento en el principio de jerarquía normativa por el que se establece un orden de prelación de las fuentes de Derecho, que impide la derogación, modificación o infracción de las normas de rango superior por aquellas que les están subordinadas (p. 39).

e) *Lex previa* (las conductas reguladas deben estar definidas en la ley antes de la realización del hecho): Porque se ha indicado que, así como para la concepción positivista comteana la ciencia consiste en la previsión que se introduce en el conocimiento de la realidad, según la vieja máxima *savoir c'est prévoir*, el Derecho a través de sus normas introduce la seguridad en la vida social al posibilitar la previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos.

f) *Lex perpetua* (la ley debe ser estable en el tiempo no debe cambiarse caprichosamente): La estabilidad del Derecho es un presupuesto básico para generar un clima de confianza en su contenido (p. 40).

4.2.3. LEGALIDAD Y TIPICIDAD.

4.2.3.1. Nociones y elementos del principio de legalidad y tipicidad.

En primer lugar, es importante señalar que los principios constitucionales de legalidad y tipicidad no son semejantes. Mientras el primero se realiza en tanto se prevea con antelación la infracción y su correspondiente sanción en la ley; el segundo se lleva a cabo si la conducta objeto de reproche y la sanción se establecen de manera clara y precisa. En ambos casos, se trata de evitar interpretaciones erróneas o arbitrarias.

El término legalidad proviene de los vocablos *legalis* o *legale* que significa todo aquello va conforme a lo que dice la ley, es decir aquel precepto dictado por una autoridad competente, mismas que permiten determinar acciones. Según Zagrebelsky, (1995), citado por Espinoza y Cueva (2019) señala que “el principio de legalidad, en general expresa la idea de la ley como acto normativo supremo e irresistible al que, no es oponible ningún derecho más fuerte cualquiera sea su forma o fundamento:” (p. 24). Este principio nace con la idea primordial de una ley constituida cuyo objetivo es evitar la arbitrariedad e ilegalidad.

En sus orígenes, el principio de legalidad, tiene como base el positivismo puro cuyo máximo exponente fue Hans Kelsen, quien sostenía la idea de un derecho positivo y rechazaba en absoluto la idea del derecho natural, afirmando que los principios no surgen de la naturaleza, sino que están implícitos en la ciencia, razón por la que se afirmaba que el objeto central de la ciencia del derecho es la estructura lógica de la norma.

La legalidad es un principio y es la manifestación de todo acto emanado de los poderes públicos que deben estar regidos por el ordenamiento jurídico del Estado y no por la voluntad de los individuos y sus actuaciones deben estar sometidas en el marco legal, es decir, la ley debe prevalecer sobre el interés

individual, arbitrariedad del Poder Ejecutivo y Poder Judicial, abuso de poder e inseguridad jurídica.

La jurisprudencia también se ha pronunciado respecto del principio de legalidad. Así en la Sentencia C-633 del 15 de agosto de 2012 la Corte Constitucional de Colombia señala:

El principio de legalidad tiene plena vigencia en relación con la función sancionatoria del Estado. Tal regla comienza desplegándose especialmente en el ejercicio del *ius punendi*, más de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal aplican a todas las formas de actividad sancionadora administrativa del Estado, no obstante, en los otros ámbitos dicha operación cuenta con sus propias particularidades (C.P., art. 29). Sin embargo, *“la definición de una infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado”*, sobre la base de que *“Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa”*. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir *“también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas”* (p. 14)

La misma Corte en la sentencia C-853 del 17 de agosto de 2005, señala: Respecto al contenido de dicho principio, se ha afirmado que comprende tres elementos esenciales, entre los cuales se hallan la *lex praevia*, la *lex scripta* y la *lex certa*: La *lex praevia* exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas; la *lex scripta*, en materia de *ius puniendi*, significa que los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley, y la *lex certa* alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades (p. 11)

En concordancia con el pronunciamiento de la Corte, Ramírez (2009) añade respecto del principio constitucional de legalidad previsto en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia:

De vital importancia es la precisión del contenido del principio de legalidad en un Estado de derecho como el nuestro, pues él se relaciona con cuestiones impescindibles como son: el principio de división de poderes en el que el legislativo, en tanto su condición de representante de la

sociedad, ostenta un papel protagónico y exclusivo en el proceso de la formación de las leyes. La regulación del poder sancionador del Estado por intermedio de límites al ejercicio del poder punitivo. Y el control de la arbitrariedad judicial, ya que asegura la igualdad de todas las personas ante el ius puniendi estatal, en la medida en que las limitaciones a los derechos de los individuos serán válidas sólo si están autorizados por una ley (p. 139).

El principio de **tipicidad** es un principio sustantivo del derecho administrativo sancionador. De allí que Nieto (2012) describe:

El mandato de tipificación coincide con la vieja exigencia de la *lex certa* y con lo que habitualmente suele llamarse principio de determinación (precisa) y más recientemente todavía, “principio de taxatividad”, cuyos confesados objetivos estriban en proteger la seguridad (certeza) jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del derecho (p. 260).

Esa exigencia de precisión es justamente la que impide que el administrado no se encuentre expuesto a un procedimiento arbitrario que sea contrario incluso a las garantías constitucionales. Por ello la tipicidad se describe como esa precisión en favor de la legalidad y de las garantías del debido proceso, lo que permite que las decisiones que adopta la administración se resuelvan de conformidad con el derecho, observando la proporcionalidad y la razonabilidad en las sanciones administrativas. Al respecto, Ramírez (2011) señala que este principio “se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa (*lex previa, lex scripta*), de las conductas ilícitas y sus sanciones correspondientes que permitan predecir con suficiente certeza (*lex certa*), las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados” (p. 39). En la misma línea de pensamiento Mata (2014) señala que:

El principio de tipicidad se traduce en la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Este principio, en cuanto supone la necesidad de que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, se torna en garantía del fundamental derecho a la seguridad jurídica, de especial trascendencia en un ámbito limitativo de derechos y libertades como es el sancionador (p. 131).

Respecto de los elementos que conforman el principio de tipicidad, comparten ciertos criterios con los de la seguridad jurídica y legalidad, por eso es que todos apuntan a un mismo objetivo. Al respecto Ramírez (2011) los describe en el sentido que sigue:

- a) *Lex scripta*: corresponde a la frase acuñada de nulla poena sine lege scripta, que conlleva a que se rechace la aplicación de la costumbre como sustento del ejercicio del poder sancionador del Estado. Costumbre entendida como la práctica generalizada que, de acuerdo a unas características, referidas a la constancia y uniformidad, ha adquirido en el seno de una comunidad la fuerza de un precepto o norma obligatoria. Tal como lo anota Martín Mateo, la costumbre tendrá exclusivamente trascendencia normativa cuando es recogida por el legislador de forma clara y expresa.
- b) *Lex previa*: este mandato implica que los individuos conozcan con anterioridad las conductas que se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico; así como también las sanciones que se impondrán en caso de que su actuar u omisión encuadre dentro de una infracción administrativa. De modo tal, que se niega toda posibilidad a que alguien sea juzgado conforme a normas posteriores a la actuación que se le imputa. Claro está, siempre que la norma posterior no sea más favorable a la existente al momento de lesionar o poner en peligro el bien jurídico en cuestión.
- c) *Lex certa*: el injusto administrativo debe realizarse a través de conceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de claridad y de modo inequívoco las conductas que constituyan una infracción y las penas y sanciones que son aplicables (p. 40).

El principio en análisis garantiza, además, que los ciudadanos solo puedan ser sancionados en los casos y con las consecuencias previstas en la norma, reforzando así el mandato de la objetividad y de sometimiento a la ley que incumbe a la administración. De allí que el órgano sancionador encargado de aplicar las previsiones normativas solo puede imponer sanciones en los supuestos advertidos por la norma tipificadora, siempre y cuando exista una adecuación entre el hecho cometido y la conducta descrita como infracción en la ley, a riesgo de que sea declarada nula la resolución en caso de no cumplir con tal exigencia. Este principio entonces exige una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, por lo tanto, prohíbe la interpretación extensiva o analógica como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal.

4.2.3.2. Relación entre los principios de legalidad y tipicidad.

El principio de legalidad suele confundirse con el principio de tipicidad, a tal punto que en la práctica son tratados como sinónimos. En realidad, cada uno tiene significados y exigencias distintas, pero a su vez son interdependientes. Al respecto Marengo (2018) los diferencia así:

No obstante, se trata de principios diferentes de cuya aplicación, devienen exigencias distintas. Por un lado, el principio de legalidad exige que la regulación de una determinada materia quede reservada exclusivamente

a la ley en sentido orgánico y formal (reserva legal). Por otra parte, el principio de tipicidad determina que la conducta punible o infracción, esté prevista previamente en una norma de rango legal y que la descripción de la conducta sancionada tenga una precisión tal que no dé lugar a confusiones o interpretaciones divergentes (p. 72).

Por tanto, la tipicidad en el derecho administrativo sancionador exige sobre todo precisión a fin de que las resoluciones guarden adhesión y coherencia con lo que dispone el ordenamiento jurídico, evitando siempre la incertidumbre generada de la falta de precisión que muchas veces repercute en violación del debido proceso.

Por ello, aunque estos principios no guardan semejanza, sí se relacionan constantemente entre sí, puesto que la tipicidad es un modo de realización del primero. De allí que la tipicidad opera al momento de concretar los elementos necesarios para ejercitar la potestad sancionadora en el marco de las exigencias constitucionales y en el cumplimiento de la tarea legislativa tendiente a la descripción normativa de dichos elementos. Así la tipicidad desde la teoría se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal, pero en la práctica conlleva la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por el administrado, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales. Mientras que el principio de legalidad se cumple y realiza por la predeterminación en las normas de la conducta objeto de reproche y la sanción, por ello su principal exigencia es que las normas deben encontrarse previstas de manera previa. En definitiva, los dos principios responden a la concreción de la infracción y la sanción que la norma prevé.

4.2.3.3. Perspectivas del principio de legalidad y tipicidad desde la doctrina.

La ciencia del derecho va evolucionando conforme a la realidad social en que se desarrolla y por consiguiente las herramientas o elementos que la componen también van adquiriendo características distintas. Los principios que componen el derecho cada vez adquieren nuevos matices y la interdependencia que se exige que exista entre ellos permite que no se desconecten entre sí e intenten guardar armonía dentro de un complejo sistema normativo.

Esta pugna constante de principios y valores como la califica Dworkin (1999), especialmente entre la seguridad jurídica y la justicia obliga a los legisladores a inclinarse hacia uno u otro valor al momento de establecer las reglas propias de cada sistema; así, aquellos que prefieren la primera, por lo regular emiten una cantidad mayor de disposiciones para regular la manera en que los jueces deben aplicar el Derecho; mientras que aquellos que se inclinan por la segunda, una menor cantidad de las referidas disposiciones. La posición que adopte el legislador incide en la manera cómo los valores son reconocidos y aplicados en los distintos sistemas, así los sistemas más flexibles permiten que la moral y los valores propios de la sociedad sean descubiertos y aplicados por los mismos jueces.

Finalmente, la pugna en referencia también influye en la forma en que se redactan y se interpretan las normas y el modo en que se aplican los principios, tales como el de legalidad y tipicidad. Por ello en adelante se abordan las visiones plenamente identificables por la doctrina.

4.2.3.3.1. Visión clásica restrictiva.

Esta posición restrictiva de los principios de legalidad y tipicidad es comparada a la rigidez con que se aplican estos principios en el derecho penal, en el cual no se permite flexibilización alguna en la interpretación y aplicación de las normas, sino que se atiende a su sentido literal, de allí que los presupuestos fácticos de la norma deben estar redactados de forma clara a fin de que el intérprete realice el ejercicio de la subsunción sin mayor dificultad. En cuanto a la legalidad implica que en materia administrativa sancionatoria tanto la norma como la respectiva sanción deben establecerse previamente, que es la forma más natural de brindar certidumbre normativa previa, de tal manera que el administrado tenga claro qué es reproche de sanción y cuál es la consecuencia en caso de inobservar el mandato o prohibición.

Al respecto la Corte Constitucional de Colombia (2012) en la sentencia C-713-12 señala que:

El principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la

decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria (p. 11).

La tipicidad apunta hacia las mismas exigencias que lo hace la seguridad jurídica, de allí que Sánchez (2004) señala que en la aplicación de aquella como exigencia de ésta “la norma sancionatoria además de ser previa, debe también ser cierta, de tal modo que se logre convertir en operativa la conminación abstracta que se encuentra en toda norma sancionadora” (p. 289).

La interdependencia de estos principios y su funcionalidad son abordados por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-796/04 en la cual se prescribe:

En lo que se refiere al principio de tipicidad o taxatividad, constituye éste una concreción o derivación del principio de legalidad. Con base en este principio, el legislador no solo está obligado a describir las conductas que califica como hechos punibles o infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta donde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones. En virtud del principio de tipicidad, lo ha expresado la Corte, para que una norma de carácter sancionador se reputé constitucionalmente válida, es necesario que su texto sea preciso, esto es, que incluya los elementos esenciales del tipo como son la descripción de la conducta, la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos, así como los criterios de proporcionalidad que debe tomar en cuenta el juzgador al imponer en concreto el castigo; ya que sólo de esta manera se llega a restringir razonablemente el poder discrecional de la autoridad que detenta el poder sancionador. Que el ius puniendi del Estado sea reglado y sometido a los controles necesarios, es precisamente uno de los objetivos que persigue el Estado de Derecho, en cuanto representa la forma de garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías de los potenciales encartados, erradicando así la arbitrariedad y el autoritarismo (p. 8)

Similar pronunciamiento prescribe el Consejo de Estado de Colombia en la sentencia 00103 de 2012 en la cual se determina:

...En el plano teórico, la tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia, conlleva así mismo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales. Así las cosas, decir que la conducta de un sujeto es típica, implica que existe una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación

extensiva, analógica o inductiva. De ahí que el acto administrativo sancionador ha de atender al análisis del hecho concreto, de su naturaleza y alcance, para apreciar si la existencia del ilícito administrativo perseguido es o no subsumible en alguno de los supuestos/tipo de infracción previstos en la Ley, porque la calificación de la falta –referida a actos u omisiones concretos- no es facultad discrecional de la administración, sino, propiamente actividad jurídica de aplicación de normas que exige, como presupuesto objetivo, el encuadre o subsunción de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente (p. 9).

4.2.3.3.2. Visión contemporánea flexible.

Contraria a los postulados de la visión clásica, en la contemporánea se admite la flexibilidad de los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, de allí su tesis que afirma que en materia administrativa sancionatoria no puede exigirse el mismo grado de detalle y minuciosidad que predomina en materias como la penal por lo cual se deja la posibilidad de acudir a fuentes normativas como el reglamento en aras de la concreción de las infracciones y las sanciones.

En el derecho penal el poder punitivo del Estado no sólo afecta un derecho fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. Esto a diferencia del derecho administrativo sancionador o disciplinario en donde la libertad como sanción queda fuera de la órbita administrativa y más bien se enfoca en proteger actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales o los intereses de la colectividad. De allí que la jurisprudencia ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando, pero operan con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

La máxima del principio de legalidad exige que los comportamientos sancionables por la administración deben estar previamente definidos y en forma suficientemente clara por la ley. Sin embargo, tal y como reitera la Corte Constitucional de Colombia (2019) en su sentencia C-394 el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal y se justifica precisamente en que a pesar de estar sujeto a las garantías del debido proceso, tiene matices en su aplicación y mal podría ser asimilado, sin mayores miramientos al esquema del derecho penal y por tanto no puede aplicarse con la misma intensidad dada su naturaleza,

consecuencia jurídica y fines. Naturaleza que deriva de la variada forma de conductas que presenta la realidad, lo cual dificulta su positivización y hace imposible la descripción detallada de comportamientos, de allí que el legislador comúnmente señala los elementos básicos para delimitar la prohibición dejando la posibilidad de completar las conductas a través de la colaboración reglamentaria. De allí que Moncayo (2014) apoyado en los pronunciamientos del Consejo de Estado de Colombia señala:

Bajo la visión amplia del principio constitucional de legalidad, se ha reconocido que el reglamento funge como complemento de la ley, sin que esta deba prever integralmente catálogo de infracciones y sanciones, para lo cual basta establecer su núcleo básico: En materia del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad material (inspirado del derecho penal), está referido a la configuración legal de los presupuestos, requisitos y condiciones que posibilitan el ejercicio de la potestad disciplinaria y se enuncia, en la mayoría de ordenamientos jurídicos con la fórmula de que 'nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento'. (...) En todo caso, el principio de legalidad en materia sancionadora, implica como garantía material la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas para su castigo y, como garantía formal, que dicha revisión se realice en norma con rango de Ley; sin embargo no está excluida en esta materia toda intervención del reglamento, pues cabe que la ley defina el núcleo básico calificado como ilícito y los límites impuestos a la actividad sancionadora y que el reglamento desarrolle tales previsiones actuando como complemento indispensable de la ley. En tal sentido, la ley debe determinar los criterios generales a partir de los cuales el reglamento realizará los desarrollos a manera de colaboración (p. 25).

Por otro lado, el uso de conceptos indeterminados es más permeable en el derecho administrativo sancionador y los límites para evitar la arbitrariedad constituyen las acciones contencioso-administrativas

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

Para analizar los principios constitucionales que forman parte de la investigación, se debe partir de la ruptura a la forma tradicional que refiere Ávila (2012) entre las Constituciones de 1998 y 2008, a través de la cual se da inicio al neoconstitucionalismo, como un nuevo paradigma que se fundamenta en que toda norma constitucional es aplicable, aun cuando tenga la estructura de un principio. De allí deriva el carácter de supremacía del cual goza la Constitución,

por medio de la cual se prioriza el contenido constitucional frente a las normas infraconstitucionales. En razón de esta importancia que se da a los principios constitucionales, el legislador enuncia en la mayoría de las normas los principios generales de aplicación los cuales van orientados a reforzar la supremacía constitucional y en especial al cumplimiento del debido proceso.

Por ello el fundamento legal de la investigación encuentra su columna vertebral en la Constitución de la República del Ecuador aprobada en 2008 mediante Registro Oficial Nro. 449; para luego analizar el contenido de las normas de menor jerarquía y en su orden, esto es: Código Orgánico de la Función Judicial (2009); Código Orgánico Administrativo (2017) y Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (2017).

5.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008).

Sobre la seguridad jurídica, la CRE (2008) en el Título II, Capítulo Octavo referente a los derechos de protección en el artículo 82 señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p. 42).

Respecto del principio de legalidad o de reserva de ley en la Constitución de 1998 surte una evolución importante dentro del ordenamiento jurídico, ya que su aplicación no solo se limita al derecho penal, sino que también se amplía al derecho administrativo o de cualquier otra naturaleza; es decir el *ius punendi* del Estado se ve restringido aún más y de esta manera solo al poder legislativo se le otorga la facultad para crear leyes punitivas, cualquiera sea su naturaleza. En la CRE (2008) este principio se repite casi con exactitud. Así, en el mismo Título II Capítulo Octavo que contiene los derechos de protección, el numeral 3 del artículo 76 señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (p. 38).

Por otra parte, la facultad de tipificar infracciones y establecer sanciones cualquiera sea su naturaleza es una competencia exclusiva de la Asamblea Nacional. Así el artículo 132 de la CRE (2008) prescribe:

La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes (p. 58).

Los principios antes señalados también se refuerzan en el Título IX de la Carta Magna, que sobre la supremacía de la Constitución señala en el artículo 424 que:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (p. 190).

5.2. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (2009).

La seguridad jurídica en el Código Orgánico de la Función Judicial se encuentra se encuentra en el Capítulo II referente a los principios rectores y disposiciones fundamentales, que en el artículo 25 prescribe “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (p. 11).

5.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO (2017).

En el Libro Preliminar referente a las Normas Rectoras, Título I Preliminar, Capítulo Segundo y Capítulo Cuarto del COA (2017) también se enuncian los principios. El artículo 22 recogido en el Capítulo Segundo referente a los principios de la actividad administrativa en relación con las personas, sobre la seguridad jurídica y confianza legítima, prescribe:

Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no

impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada (p. 4)

Sobre el principio de tipicidad, contenido en el Capítulo Cuarto referente a los principios del procedimiento administrativo, el artículo 29 señala “son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva” (p. 5).

5.4. CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO (2017).

El derecho administrativo sancionador se regula en todo el texto del citado cuerpo legal, sin embargo, el análisis en la investigación se limita al Libro I referente a la Policía Nacional. Para ello se deben tomar en cuenta las generalidades y disposiciones comunes, que se encuentran en el Título Preliminar, Capítulo Primero, que en su artículo 1 sobre el objeto, prescribe:

El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República (p. 4).

En el mismo capítulo, el artículo 2 señala “las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo las siguientes entidades: 1. Policía Nacional... (..). (p. 4).

Luego en el Capítulo Cuarto del Título Preliminar, se señalan las disposiciones comunes sobre el régimen administrativo disciplinario y al respecto el artículo 36 ubicado en la sección primera prescribe

Régimen Administrativo Disciplinario. - Es el conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas (p. 8).

A renglón seguido, sobre la potestad sancionatoria el artículo 37 señala “La potestad sancionatoria es la facultad de las entidades previstas en este Código para conocer, investigar, sancionar y hacer cumplir lo resuelto de acuerdo con sus atribuciones, por la comisión de todo acto tipificado como falta administrativa disciplinaria” (p. 8).

En la Sección Segunda del mismo capítulo se define en el artículo 39 a la falta administrativa disciplinaria como “toda acción u omisión imputable a un servidor o servidora de las entidades de seguridad, establecida y sancionada de conformidad con este Código y debidamente comprobada” (p. 9) y en el artículo 40 se establecen los tipos de faltas clasificando en: faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

Respecto del procedimiento disciplinario en la Sección Tercera, el artículo 54 sobre la oralidad prescribe:

El procedimiento para sancionar las faltas administrativas cometidas por las y los servidores de las entidades de seguridad regulados en este Código será oral y seguirá los principios y garantías del debido proceso. Se dejará constancia por escrito de las principales actuaciones del procedimiento administrativo (p.10).

Finalmente, en el Título Tercero del Libro I del COESCOP, se establece el régimen administrativo disciplinario para la Policía Nacional y en el Capítulo Primero referente a las normas generales, el artículo 117 prescribe:

La disciplina policial consiste en la observancia de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional. La orden legítima es aquella emitida por el superior jerárquico dentro del ámbito de su competencia con relación a un subordinado, cumpliendo con los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa indicada en el párrafo precedente. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten (p. 21).

En el artículo 118 sobre el debido proceso se señala “las sanciones administrativas disciplinarias, se impondrán previo procedimiento administrativo, garantizando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa establecidos en la Constitución de la República” (p. 21). En el Capítulo Segundo del mismo título se tipifican las faltas administrativas disciplinarias así; en el artículo 119 se enlistan once conductas que describen faltas leves, en el artículo

120 se enlistan treinta y dos conductas de faltas graves y en el artículo 121 constan veinte y tres conductas de faltas muy graves (p. 21-23)

5.5. LA SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD DESDE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia nacional e internacional también ha emitido un sinnúmero de pronunciamientos y sentencias a través de las cuales se exige que en la aplicación de las normas infraconstitucionales a cualquier caso concreto se observen los principios que forman parte de las categorías analizadas en esta investigación. En relación al principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador (2014), en su sentencia N.º 065-14-SEP-CC del 09 de abril de 2014, se ha pronunciado respecto de la seguridad jurídica en el siguiente sentido:

La seguridad jurídica, que comprende el respeto a la Constitución y a las normas del ordenamiento jurídico, se encuentra reconocida como un derecho constitucional y una manifestación del Estado constitucional de derechos y justicia. La seguridad jurídica debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional, generando certeza y confianza del ciudadano con respecto a la voluntad de la autoridad (p. 9).

Además, la Corte Constitucional del Ecuador (2015) como máximo órgano de interpretación constitucional de conformidad con las atribuciones otorgadas por el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la Republica, emitió la sentencia No. 169- 15-SEP-CC donde estableció que este derecho a la seguridad jurídica:

Obliga a los operadores de justicia a observar de forma irrestricta las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico del país, las cuales deben ser expedidas de manera pública, clara y previa; en consecuencia, el cumplimiento de este derecho permite generar una condición de juridicidad que se traduce en la confianza que el auditorio social tiene respecto de las normas que regulan las relaciones sociales y el cumplimiento de estas, por parte de las autoridades, garantizando en las controversias jurisdiccionales el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, en base a un adecuado pronunciamiento y resolución sobre sus derechos e intereses. (p. 9)

En cuanto al principio de legalidad y tipicidad, la Corte Constitucional del Ecuador (2020), en su sentencia Nro. 3-19-CN/20 del 29 de julio de 2020, respecto de estos principios en el ámbito disciplinario señala:

La tipicidad en el derecho administrativo sancionador y en el derecho disciplinario es menos rígida que en el derecho penal, pero ello no implica que necesariamente se transgredan los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial en el caso de sanciones disciplinarias a jueces y otros servidores judiciales. En todos los casos, la infracción debe constar en una ley previa y la apertura del tipo no debe ser tal que deje a la arbitrariedad de quien aplica la norma la determinación de la conducta sancionable, pues ello además generaría una incertidumbre violatoria de la seguridad jurídica y, por supuesto, de la independencia judicial (p. 11).

En consecuencia, el carácter frecuentemente abierto y menos estricto de los tipos disciplinarios no significa necesariamente la eliminación, violación o inaplicación del principio de legalidad. El principio de legalidad puede concretarse de forma específica en estas materias y se satisface mediante remisiones pertinentes a otras disposiciones legales, como las relativas a los deberes incumplidos del servidor judicial establecidos en la ley. En el caso de la disposición bajo análisis y como se señalará más adelante en esta sentencia, la determinación de la gravedad de la falta, la determinación clara de la sanción, la identificación de los sujetos activos de la infracción, el grado de culpabilidad y el debido proceso disciplinario, son algunos de los elementos que ayudan a especificar el principio de legalidad (p. 13).

En el ámbito internacional, la Corte Constitucional de Colombia (2009) al analizar el alcance de la cosa juzgada dentro de la sentencia C467/09, se ha pronunciado en el sentido que sigue:

El principio de legalidad, que forma parte del debido proceso, se halla consagrado en varias normas constitucionales, principalmente en los artículos 6 y 29 que establecen que los servidores públicos no pueden ser juzgados “sino conforme a las leyes preexistentes” y que “sólo son responsables por infringir la constitución y la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Así mismo, acerca de la regulación de las atribuciones de los funcionarios públicos, los artículos 122 y 123, inciso 2, determinan que estos “ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” y que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”. Por último, en cuanto a la responsabilidad de los empleados públicos, el artículo 124 superior establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos (p. 6).

Más específicamente advierte sobre la flexibilidad del principio de legalidad en la sentencia Nro. C-032/2017:

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas

con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o los criterios para determinarla con claridad (p. 44).

La Sala Constitucional de Costa Rica (2000) citada por Mata (2014) se ha pronunciado con una posición opuesta a la flexibilidad que ofrecen para el principio de legalidad y tipicidad, sus pares de Ecuador y Colombia. Así en la sentencia N° 8193- 2000, de 13 de septiembre, considerando VII señala:

...son inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio. Esta exigencia de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, debe proyectarse sobre la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado (p.132)

Similar pronunciamiento emite en la sentencia N° 13329-2006, de fecha 06 de septiembre, cuando en relación al principio de tipicidad en los ilícitos administrativos prescribe:

Propiamente en relación con la esfera del derecho administrativo sancionador, se ha recalcado la importancia del respeto al principio de tipicidad, el cual, si bien es cierto, no tiene la rigurosidad que se exige en el campo del derecho penal; resulta una garantía indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas y cuál es la consecuencia de ese incumplimiento. Resulta violatorio tanto del principio de legalidad como del principio de tipicidad, la construcción de tipos sancionatorios que dejen a la autoridad sancionatoria la determinación antojadiza del contenido de la prohibición (p. 9).

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la observancia del principio de legalidad al momento de accionar el poder punitivo

del Estado ha emitido un pronunciamiento importante. Así en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, mediante sentencia de 2 de febrero de 2001, se ha dicho que las garantías contenidas en el artículo 9 de la CIDH, si bien están orientadas a la materia penal, sin embargo, se pueden aplicar a todo procedimiento sancionatorio administrativo, debido a que estas derivan del poder punitivo del Estado, destacando de estas garantías los principios de legalidad y retroactividad, en los mismos términos y condiciones dispuestos para la materia penal:

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva. (p. 86)

6. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tema	Problema de Investigación	Interrogante de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
ANÁLISIS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL LIBRO I DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO.	<p>El debido proceso no solo involucra la observancia de las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, sino que abarca un abanico de principios que se encuentran interrelacionados, tales como el de tipicidad y el de legalidad</p>	<p>¿El derecho administrativo sancionador del Libro I del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público garantiza el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la vigente Constitución de la República del Ecuador?</p>	<p>Evaluar si el derecho administrativo sancionador contenido en el Libro I del COESCOP afecta el derecho a la seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.</p>	<p>Identificar los elementos teóricos y jurídicos de las disposiciones contenidas en el régimen administrativo disciplinario del Libro I del COESCOP.</p>	<p>Elementos teóricos y jurídicos del régimen disciplinario COESCOP</p>	<p>El derecho administrativo sancionador.</p> <p>Responsabilidad administrativa disciplinaria.</p> <p>El derecho administrativo sancionador como protector del interés general y corporativo</p> <p>Régimen administrativo disciplinario del COESCOP.</p> <p>Disposiciones comunes del régimen disciplinario.</p> <p>Normas generales y procedimiento del régimen administrativo disciplinario.</p> <p>Doctrina policial.</p>

				<p>Describir teóricamente los principios de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.</p>	<p>La seguridad jurídica, legalidad y tipicidad.</p>	<p>La aplicación e interdependencia de los principios constitucionales.</p> <p>Origen y concepto de seguridad jurídica.</p> <p>La seguridad jurídica desde la teoría del derecho.</p> <p>Principales aspectos de la seguridad jurídica.</p> <p>Legalidad y tipicidad.</p> <p>Nociones y elementos del principio de legalidad y tipicidad.</p> <p>Relación entre los principios de legalidad y tipicidad.</p> <p>Visión clásica restrictiva.</p> <p>Visión contemporánea flexible.</p> <p>La aplicación del principio de legalidad y tipicidad desde la jurisprudencia.</p>
				<p>Analizar si las disposiciones contenidas en el régimen administrativo disciplinario del Libro I del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público afectan el</p>	<p>Relación entre las categorías de análisis del problema jurídico identificado.</p>	<p>Análisis de la estructura y presupuestos fácticos que componen las faltas administrativas disciplinarias del COESCOP.</p> <p>El derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la CRE.</p>

				<p>derecho a la seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, a partir de la doctrina y la jurisprudencia.</p>		<p>La seguridad jurídica, legalidad y tipicidad en el estado constitucional de derechos.</p> <p>La flexibilidad del principio de tipicidad en la jurisprudencia contemporánea (Sent. 3-19-CN/20).</p> <p>Análisis del régimen administrativo disciplinario del COESCOP frente al derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y tipicidad.</p> <p>Principios de aplicación del derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p> <p>Exposición de procedimientos administrativos sancionadores afectados por el principio de tipicidad.</p> <p>El derecho administrativo sancionador policial frente a la posición de la jurisprudencia contemporánea (Sent. 3-19-CN/20).</p>
--	--	--	--	---	--	--

Tabla 3: Matriz de Categorización

Fuente: Elaboración propia (2021).

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.

De acuerdo a los objetivos propuestos, la investigación al formar parte de las ciencias sociales se fundamentó en el enfoque cualitativo, puesto que pretendió describir y analizar el contenido de una norma infraconstitucional y evaluarla de acuerdo con los principios constitucionales, partiendo del estudio de sus elementos. En este sentido Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalan que el enfoque cualitativo “puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo visible, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos” (p. 9).

Por consiguiente, se aplicó el método analítico crítico, con las técnicas adecuadas y normativas que lleva un proceso de investigación. “El método analítico da cuenta del objeto de estudio del grupo de investigación que en este trabajo se ocupa, con una rigurosa investigación documental del método mismo que orienta su quehacer” (Días, 2010, p. 86).

4. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

El estudio se fundamentó en principios que se encuentran bien definidos en el marco constitucional. Es una investigación no experimental, puesto que es sistemática y sus variables independientes se encuentran definidas y no se pueden manipular; es decir “no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 152)

A su vez es una investigación de tipo descriptiva, documental y evaluativa.

Descriptiva: se busca especificar propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables (Hernández Sampieri, 2014, pág. 92)

Documental: Consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio (Bernal, 2010, pág. 111).

Evaluativa: según (Correa Uribe, Puerta Zapata, & Restreto Gómez, 2002) la investigación evaluativa se pone al servicio del ideal consistente en hacer más preciso y objetivo el proceso de juzgar. En su forma de investigación, la evaluación establece criterios claros y específicos que garanticen el éxito del proceso, reúne sistemáticamente información, pruebas y testimonios (p.31).

En razón de que se analizaron los elementos que forman parte de las normas sancionatorias para luego evaluar si éstos guardan coherencia con los principios constitucionales definidos.

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

La interrogante de la investigación pretendió encontrar una respuesta a partir de la valoración de una norma que forma parte de una de las ramas del derecho en cuanto a su coherencia y validez respecto de los preceptos constitucionales, por lo que su desarrollo se basó estrictamente en la revisión de estudios teóricos y jurídicos que ha desarrollado la doctrina y jurisprudencia, por lo que en este caso se emplearon dos técnicas que a continuación se detallan:

La observación indirecta que según Martínez (2019) considera que es una técnica de recolección de datos sobre las características y propiedades de un individuo, fenómeno o situación particular. En esta metodología el investigador no estudia el fenómeno por sí mismo, sino que se conforma con las impresiones derivadas de fuentes secundarias.

La revisión de la literatura o documental es una técnica por medio de la cual se revisan estudios previos que se relacionan con el planteamiento formulado y de dicha revisión se obtienen hallazgos importantes que sostienen o alimentan nuestra hipótesis, tal como señala Hernández, Fernández y Baptista (2014). Esta técnica permite identificar las investigaciones elaboradas con anterioridad, las autorías y sus discusiones; delinear el objeto de estudio.

Para lo cual como instrumento se utilizó principalmente la matriz de análisis de contenidos en un sentido amplio, misma que sirvió para poder entender la investigación dando soluciones al problema de investigación. Al respecto, López (2002), manifiesta:

Esta técnica se constituye en un instrumento de respuesta a esa curiosidad natural del hombre por descubrir la estructura interna de la información, bien en su composición, en su forma de organización o estructura, bien en su dinámica. Esta técnica centra su búsqueda en los vocablos u otros símbolos que configuran el contenido de las comunicaciones y se sitúan dentro de la lógica de la comunicación interhumana (p. 173).

6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

Los objetivos específicos constituyeron la base operativa para alcanzar el objetivo general y respuesta a la pregunta de investigación, y por tanto se estructuraron de la siguiente manera:

El primer nivel de objetivos de esta investigación consistió en identificar los elementos teóricos y jurídicos de las disposiciones contenidas en el régimen administrativo disciplinario del Libro I del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público vigente en Ecuador, para lo cual se empleó la revisión documental como técnica de trabajo.

El segundo nivel de objetivos consistió en describir teóricamente el derecho a la seguridad jurídica y los principios a la legalidad y tipicidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual se utilizó la revisión de material bibliográfico que ha generado la doctrina y jurisprudencia respecto de estos principios, por lo que fue necesario recurrir a la observación indirecta y la revisión documental.

Finalmente, en el último objetivo operativo se analizaron si las disposiciones contenidas en el régimen administrativo disciplinario del Libro I del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público afectan el derecho a la seguridad jurídica y los principios a la legalidad y tipicidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, a partir de la doctrina y la jurisprudencia, para lo cual nuevamente se recurrió a la revisión documental, elaboración de una matriz de contenidos y de relaciones teóricas

para abordar el análisis e interpretación de los elementos de estas disposiciones y evidenciar la afectación o no del derecho y principios referidos.

CAPITULO IV
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

CAPITULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. ELEMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL COESCOP (2017).

En razón del problema identificado y en cumplimiento a los objetivos propuestos en la investigación corresponde en primera instancia identificar los elementos teóricos y jurídicos del derecho administrativo sancionador contenidos en el COESCOP (2017). Si bien este derecho faculta al Estado a través de sus representantes para castigar el incumplimiento de deberes en base a un ordenamiento jurídico preestablecido no es menos cierto que a través de ese ejercicio también se ejerce el poder punitivo o *ius punendi* del Estado y por tanto han de establecerse ciertos límites a fin de evitar arbitrariedades y abusos, de allí la exigencia de observar ciertas garantías y principios de aplicación del derecho que generalmente están reconocidos en cuerpos constitucionales para abarcar toda actividad en que el poder estatal ejercite su potestad sancionadora.

También se ha caracterizado al derecho administrativo sancionador como aquel protector del interés general y corporativo, de allí que Gómez (2017) señala:

El derecho disciplinario ha sido entendido como un conjunto de principios y de normas jurídicas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos, no solo por infracciones de la Constitución, de la ley o el reglamento, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el desarrollo de la función pública (p. 85).

Por tanto, lo que se persigue con el ejercicio de la acción disciplinaria es asegurar el eficiente funcionamiento del aparato estatal claro está, siempre observando los principios de la función administrativa y las máximas que rige la Constitución.

Corresponde entonces delimitar el campo de estudio sobre el cual se han estructurado las categorías de análisis y por tanto partiendo de la naturaleza finalista de proteger el interés corporativo a través del derecho administrativo sancionador, es necesario definir a la institución sobre la cual se va a analizar el

régimen administrativo disciplinario, esto es la Policía Nacional, a la cual la CRE (2008) le ha dado los calificativos de “armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada” (p. 80) y a su vez la finalidad de su existencia es atender la seguridad ciudadana y el orden público.

Para el cumplimiento de la misión constitucional, los fines y objetivos se ha promulgado en el año 2017 el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el cual tiene por objeto precisamente regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo disciplinario, siempre observando los derechos, garantías y principios establecidos en la CRE (2008), que en más de una ocasión se encuentran expresamente reconocidos en dicho cuerpo legal. En uno de los libros de este código orgánico se regula tanto el aspecto disciplinario sustantivo y adjetivo que rige para los miembros de la institución policial.

Uno de los derechos más generales que se encuentra enunciado en el cuerpo normativo que rige el ámbito disciplinario de la Policía Nacional es precisamente el debido proceso, el cual se exige que debe ser observado en cualquier procedimiento sancionador, así lo prescriben los artículos 55, 118 y 128 del COESCOP. Pero a su vez este código se encuentra auxiliado por un cuerpo normativo de similar jerarquía que es el Código Orgánico Administrativo en vigencia desde el año 2017 en el cual entre los principios generales que rigen la actividad administrativa están el de seguridad jurídica y confianza legítima y el de tipicidad previstos en el artículo 22 y 29 respectivamente, a través de los cuales se exige a las administraciones públicas actuar bajo criterios de certeza y previsibilidad y se inhabilita a la analogía e interpretación extensiva como herramientas para interpretar infracciones y sanciones. En la práctica esta exigencia de certeza y prohibición de interpretación genera ciertas dificultades al momento de ejercitar el derecho disciplinario, puesto que surge la necesidad de acudir a una interpretación generalizada constante dada la naturaleza y estructura como se encuentran redactadas las faltas administrativas disciplinarias; como se analizará de ahora en adelante.

4.1.1. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA Y PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE COMPONEN LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS DEL COESCOP (2017).

Corresponde ahora identificar los elementos y presupuestos descriptivos que contienen ciertas faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el COESCOP (2017), cuyo incumplimiento acarrea una consecuencia denominada sanción administrativa, que en los casos más graves puede terminar con la imposibilidad de acceder a un ascenso o la destitución del servidor policial, afectando de este modo su plan de carrera profesional y consecuentemente su proyecto de vida. Para regular y ejercitar el régimen administrativo disciplinario se ha habilitado la potestad sancionadora como una facultad para investigar y sancionar la comisión de todo tipo de acto tipificado como falta administrativa disciplinaria, otorgando dichas competencias tanto al superior jerárquico como al componente de asuntos internos.

A las conductas catalogadas como faltas administrativas disciplinarias el COESCOP (2017) las ha clasificado en leves, graves y muy graves y si bien muchas de ellas se encuentran bien definidas de tal manera que no implican hacer mayor esfuerzo en su interpretación al momento de aplicarlas, en adelante corresponde únicamente regirse al análisis de aquellas que contienen elementos descriptivos que pueden generar ambigüedad al momento de su aplicación o a su vez que tienen los mismos elementos descriptivos pero que por un elemento adicional que no está claramente definido se diferencian en su graduación.

4.1.1.1. Faltas administrativas disciplinarias que contienen mismos elementos descriptivos.

COESCOP (2017)		
Faltas leves Artículo 119	Faltas graves Artículo 120	Faltas muy graves Artículo 121
Numeral 1.- No cumplir con los horarios de trabajo o ausentarse del puesto hasta por veinticuatro horas de forma injustificada, <u>siempre que no afecte al servicio</u>		Numeral 2.- Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, a la integridad física o psicológica de las personas.
Numeral 2.- Realizar actividades ajenas a su función, mientras se encuentre en su jornada de trabajo, <u>cuando ello no afecte al servicio.</u>	Numeral 2.- Realizar actividades ajenas a su función, mientras se encuentre en su jornada de trabajo, <u>cuando ello afecte al servicio.</u>	

	Numeral 4. Realizar objeciones a las órdenes relacionadas con el servicio policial enmarcadas en el ordenamiento jurídico, sin motivo justificado, cuando <u>afecte a la prestación del servicio</u>	
Numeral 7.- Inobservar la normativa de los formatos y redacción de los documentos técnicos de la gestión operativa, <u>que no afecten al servicio.</u>	Numeral 20.- Inobservar la normativa de los formatos y redacción de los documentos técnicos de la gestión operativa <u>cuando afecten al servicio.</u>	
Numeral 11.- Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido, <u>cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional.</u>	Numeral 12.- Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento respectivo, <u>cuando ello afecte al servicio o al orden institucional</u>	
	Numeral 7.- Incumplir disposiciones o procedimientos a los que está obligado por el ordenamiento jurídico, en el plazo dispuesto, sin causa justificada y <u>que afecte al servicio</u>	

Nota: Tomado de COESCOP (2017), (p.21-23)

4.1.1.2. Faltas administrativas disciplinarias que contienen elementos ambiguos e indeterminados.

COESCOP (2017)		
Faltas leves Artículo 119	Faltas graves Artículo 120	Faltas muy graves Artículo 121
	Numeral 5.- Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada	
	Numeral 22: Emitir información o informes infundados, relativos a la institución o su servicio, que perjudique las operaciones previstas en el ordenamiento jurídico o que contravenga las directrices institucionales de comunicación.	Numeral 11.- Emitir informes o criterios técnicos infundados, tendenciosos, maliciosos o con error esencial técnicamente comprobado.
	Numeral 18. No informar al órgano competente la comisión de delitos o actos de corrupción institucional.	21.- Abusar de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas del servidor o servidora, con el fin de incumplir obligaciones económicas o legales, causar perjuicio o grave daño a un tercero o incidir

		por cualquier medio en el proceso de admisión de aspirantes a servidores institucionales.
--	--	---

Nota: Tomado de COESCOP (2017), (p.21-23)

Como se aprecia en el cuadro que se expone arriba la ausencia al lugar de trabajo sin causa justificada constituye un hecho merecedor de una sanción, puesto que va en contra de los deberes y obligaciones laborales de un servidor policial, pero en cuanto a la estructura de los elementos que contiene la falta disciplinaria el numeral 1 del artículo 119 y el numeral 2 del artículo 121 guardan similitud y comparten verbos rectores que son sinónimos “ausentar” y “abandonar”, empero la grave afectación al servicio que consta en la segunda de las nombradas es la que las diferencia entre sí. Igual estructura se encuentra en los numerales 2, 7 y 11 de las faltas administrativas leves en confrontación con los numerales 2, 20 y 12 respectivamente de las faltas administrativas graves, en donde la única diferencia entre unas y otras es la “afectación al servicio o al orden institucional”, que forman parte del mandato de las segundas.

Finalmente, también se identifican faltas administrativas graves que, si bien no contienen los mismos elementos descriptivos en comparación con las demás que forman parte del universo de conductas sancionables, si contienen el elemento de “afectación al servicio o al orden institucional”, como condición para su completa configuración.

Precisamente el elemento identificado “afectación al servicio o al orden institucional” que se encuentra enunciado en un total de cinco faltas administrativas graves, tres faltas administrativas leves y en una falta administrativa muy grave de manera casi similar “perjuicio grave al servicio”, es el que pudiera generar incertidumbre, confusión o duda al momento de su aplicación a un caso concreto, puesto que respecto de dicho elemento no se ha establecido su conceptualización, alcance y límites que permitan realizar de manera objetiva la tarea de interpretación y subsunción al momento de que el juzgador deba decidir y muchas veces quede a su libre arbitrio u opinión, establecer el alcance del mismo, tal como se verá más adelante.

Por otra parte, en la composición de algunas faltas administrativas disciplinarias se identifican descripciones ambiguas, específicamente una de

ellas contiene un verbo rector con un significado demasiado amplio que puede abarcar un abanico de posibilidades, de tal manera que a un mismo hecho se le pueden dar matices distintos y consecuentemente distintas sanciones, tal y como quedará en evidencia más adelante en el análisis de casos que sustentan el problema jurídico abordado.

En todo caso es necesario remitirse ahora a indagar lo que señalan otras fuentes del derecho disciplinario policial respecto de los conceptos que han sido cuestionados como indeterminados y que por tanto pudieran generar arbitrariedad en busca de una respuesta que los delimite, aunque aquello resulta una tarea difícil dada la reciente promulgación del COESCOP (2017), en el cual se han abordado términos y conceptos bastante nuevos y en especial conductas que no han sido tratadas con anterioridad por la forma en que se encuentran prescritas. En la doctrina policial, entre los términos más cercanos que guardan relación con el derecho disciplinario, únicamente se ha definido a la disciplina como un valor o cualidad que debe caracterizar al policía y que forma parte de los caracteres institucionales reconocidos a nivel constitucional. De allí que en el texto “Doctrina Nuestra Identidad” publicado en el año 2019, se señala: “la disciplina policial consiste en la estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas, disposiciones institucionales, así como el acatamiento a órdenes legales, legítimas, emanadas del superior jerárquico y/o de la autoridad competente” (p. 46).

Pero en realidad, lo que se exige dilucidar para dar respuesta al problema jurídico abordado es precisamente encontrar definiciones que se acerquen a delimitar los conceptos identificados como cuestionados o al menos parte de ellos, de tal manera que permitan acercarse a una interpretación más precisa. El problema radica en razón que en el COESCOP (2017), normas supletorias relacionadas u otras de carácter disciplinario policial en vigencia no se encuentra una definición de lo que comprende el “servicio” y menos su “afectación”. En todo caso una definición que permite aproximarse a estos conceptos cuestionados se encuentra en el extinto Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (2016) que fuera derogado precisamente por el COESCOP (2017), en el cual en su artículo 1 se define como “acto de servicio”:

Es el ejecutado por el servidor policial en garantía de un bien jurídico y de los derechos ciudadanos, deber de cumplimiento cuyo ejercicio se le ha encomendado por la Constitución y la Ley, considerando su estado o ubicación frente a una específica situación, o conflicto (p. 3).

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en sus recientes reformas ha estructurado una definición respecto del acto de servicio al establecer el cumplimiento del deber legal del servidor policial como causa de exclusión de la antijuridicidad y en su artículo 30.1 establece:

Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa. También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico (p. 20).

Una vez definido lo que realmente comprende el acto de servicio corresponde indagar fuentes que determinen cómo se produce la “afectación” a esas actuaciones ejecutadas por el policía en cumplimiento de su misión constitucional y es allí donde precisamente se encuentra la mayor dificultad, puesto que en materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona generalmente la mera conducta y no el resultado, tal como señala la Corte Constitucional del Ecuador (2020) en la sentencia Nro. 3-19-CN, que es objeto de análisis en esta investigación.

Pero al exigirse que se verifique si el hecho objeto de reproche ha producido una “afectación al servicio” necesaria e inevitablemente debe recurrirse a un resultado que precisamente haya derivado de la adecuación al tipo de falta disciplinaria, es decir que no solo deberá verificarse que el servidor policial haya realizado actividades ajenas a su función en su jornada de trabajo por ejemplo, sino que además deberá verificarse que esa acción u omisión específica y necesariamente haya producido un resultado de tal manera que se haya afectado al cumplimiento del servicio. Pero aún después de este ejercicio de verificación siempre esa afectación terminará teniendo un alcance subjetivo, puesto que, para unos el resultado producido se considerará una grave afectación y para otros quizá no haya afectación, puesto que la magnitud del resultado difícilmente será objetivamente cuantificable.

4.2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD ESTABLECIDOS EN LA CRE (2008).

Partiendo de que en el Ecuador se reconoce un estado constitucional de derechos y justicia, corresponde ahora puntualizar desde ese modelo de estado cómo se reconocen el derecho a la seguridad jurídica y en especial los principios de legalidad y tipicidad, que como se ha mencionado anteriormente no están reconocidos de manera expresa en la Constitución, pero forman parte de las garantías del debido proceso.

4.2.1. LA SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS.

La seguridad jurídica en su significado más simple y tal como señala la doctrina consiste en la certeza con que se presenta el derecho para regular la convivencia social y nace precisamente como una necesidad frente a la arbitrariedad con que se ha impartido justicia desde los tiempos antiguos. Pero es en el estado constitucional de derechos en donde se da la importancia que merece a este precepto, a tal punto que la CRE (2008) la reconoce como un derecho.

La seguridad jurídica guarda un vínculo tan estrecho con las categorías de análisis abordadas, en especial con el principio de legalidad puesto que le exige al legislador una formulación adecuada de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico que a su vez sea eficaz dentro de ese sistema que debe funcionar de forma armónica. También implica la positivización de las normas a través de leyes que se redacten de forma clara y eviten en lo posible que el juez deba remitirse a hacer juicios de valor sobre conceptos amplios y ambiguos, pero a su vez exige estabilidad sobre las leyes promulgadas de tal manera que perduren en el tiempo.

Los conceptos e ideas desarrolladas por la doctrina respecto de la seguridad jurídica y que han quedado expuestos en líneas anteriores, no se alejan de lo que señala la jurisprudencia y la legislación. Así, los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Ecuador en reiteradas ocasiones señalan a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que debe

observarse en cuanto actividad desarrolle el estado, sea de carácter jurisdiccional o no, exigiendo a su vez que las normas que regulan la convivencia social sean expedidas de manera pública, clara y previa, de tal manera que permitan generar confianza y previsibilidad en el ciudadano. El máximo organismo de justicia constitucional señala tal exigencia en razón de que así lo ratifica el Art. 82 de la CRE (2008), que no exige mayor interpretación en el sentido en que se encuentra reconocido este derecho.

Una vez que se ha abordado el derecho a la seguridad jurídica desde la doctrina, la jurisprudencia y la legislación en donde las tres fuentes del derecho convergen en establecer conceptos casi similares que no presentan contradicción y sobre todo la importancia que tiene este precepto en un estado constitucional de derechos; corresponde entonces analizar los principios de legalidad y tipicidad y su aplicación en el derecho administrativo sancionador, que forma parte del poder punitivo del Estado.

La legalidad comparte ciertas exigencias o elementos esenciales con la seguridad jurídica, tales como la “lex previa, lex scripta y lex certa” y a veces parece hasta que persiguieran fine similares. Igual relación se presenta respecto de la tipicidad puesto que de manera general este principio exige que la conducta objeto de reproche y la sanción se establezcan de manera clara y precisa, a fin de evitar abusos o arbitrariedades al momento de aplicar la norma a un caso concreto.

A nivel constitucional el principio de legalidad forma parte de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la CRE (2008) y a través de éste se exige que todo acto u omisión que merezca reproche o sanción debe estar previamente establecido en la ley, de tal manera que las actuaciones de quienes ostentan el poder en representación del Estado se sometan a un marco legal prestablecido, de esta manera se impone un límite al ejercicio del poder punitivo a través de la exigencia de positivización de la norma y con ello se evita que se genere arbitrariedad y abusos en sus decisiones.

Es respecto de la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador en donde se encuentran posiciones opuestas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional y comparada. Por un lado, hay

teorías en las que se señala que el principio de tipicidad debe cumplirse con la misma exigencia que en el Derecho Penal y otras en la que se señala que este principio dada su naturaleza se flexibiliza respecto de la intensidad con que se aplica en el Derecho Penal.

4.2.2. POSICIÓN RESTRICTIVA DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Esta teoría sostiene que el derecho administrativo sancionador al igual que el penal, derivan de la misma fuente, es decir del poder punitivo del Estado y por tanto la consecuencia de una sanción administrativa siempre significará la limitación al ejercicio de un derecho sobre quién se instaure un procedimiento; por tanto se exige que las normas disciplinarias deben redactarse de tal suerte que todos sus elementos descriptivos estén claramente definidos y el sancionador pueda realizar sin mayor dificultad el ejercicio de la subsunción al momento de aplicar e interpretar la norma.

El principio de tipicidad tal como señala Nieto (2012) forma parte de los principios sustantivos del derecho administrativo sancionador y tiene como finalidad proteger la seguridad jurídica y reducir la discrecionalidad en la aplicación de la norma al caso concreto, de allí que la precisión que se exige en su redacción permite que se cumplan los postulados de la legalidad y las garantías del debido proceso. Por eso es que también son elementos esenciales de este principio la *lex previa*, *lex scripta* y *lex certa*, a través de los cuales se exige que los presupuestos fácticos del tipo administrativo estén claramente determinados de tal manera que no se requiera hacer una interpretación extensiva o analógica.

En el mismo sentido la jurisprudencia comparada que comparte el criterio restrictivo respecto de la aplicación de este principio exige que las infracciones se encuentren claramente determinadas y que, por tanto, no se deben redactar cláusulas generales o indeterminadas de infracción puesto que se corre el riesgo de generar arbitrariedad y más bien apunta a que se redacten normas de forma clara y específica que generen sobre todo certeza. Tal exigencia de reglas claras y determinadas en la legislación permite que en la práctica se aplique el sentido literal de las mismas a través del ejercicio de la subsunción. Finalmente señala que la construcción de tipos sancionatorios abiertos puede habilitar al juzgador la posibilidad de determinar de forma antojadiza el contenido de la prohibición.

La tipicidad junto al principio de legalidad, como expresiones del derecho fundamental al debido proceso, precisamente son los que brindan seguridad jurídica a los ciudadanos en general y a los servidores públicos en particular, pues unos y otros deben saber de antemano qué tipo de conductas son prohibidas y cuáles son reprochables y por ende acreedoras de sanción. Es decir que el administrado previo a ser sometido a procedimiento disciplinario tiene derecho a tener claridad sobre los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como faltas y a saber por qué tipo de conductas pueden ser sancionados, de forma tal que, de manera sorpresiva, no sea condenado por acciones y omisiones que no le eran reprochables, por no existir una norma que las tipifiquen. Esta exigencia de especificidad de las conductas se encuentra fundamentada precisamente en los principios de procedimiento establecidos en el COA (2017).

4.2.3. POSICIÓN FLEXIBLE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Por otro lado, se establece una teoría totalmente opuesta a la citada en párrafos anteriores en la cual se permite la flexibilización en la aplicación de este principio. La doctrina señala que si bien el derecho administrativo sancionador deriva del *ius punendi* del Estado, dada su naturaleza jurídica tiene finalidades y objetivos distintos que en su aplicación terminan ablandando la exigencia y rigidez de este principio. En el derecho disciplinario lo que se sanciona es el incumplimiento de deberes y obligaciones, generalmente laborales del administrado, de allí que este derecho protege el interés corporativo; a diferencia del derecho penal en el cual se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad, tal como señala la CIDH (1999) en el caso Castillo Petruzzi y otros versus Perú.

Por ello es que el cumplimiento del principio de tipicidad en la esfera administrativa no puede exigirse con el mismo grado de detalle y minuciosidad que en el campo penal y muchas veces se permite la tipificación de normas abiertas que para completar el presupuesto fáctico deben remitirse a otras que generalmente se habilitan en el reglamento o en otros apartados del mismo cuerpo legal. Dicha habilitación doctrinariamente se conoce como “colaboración reglamentaria”. Esta técnica tal como señala Ramírez (2011) no altera en si la

condición de certeza de la infracción y la sanción más bien será la redacción e interpretación del binomio punitivo las que satisfagan las exigencias del principio de tipicidad, y añade:

La remisión a otras normas para completar el injusto administrativo se puede presentar bien a manera de colaboración reglamentaria o con la finalidad de asegurar una tipificación exhaustiva para abarcar todas las formas de incumplimientos de una determinada normativa en un sector en concreto (p. 44).

La jurisprudencia comparada contemporánea también acepta los postulados de esta visión flexible, sin embargo, advierte que la máxima del principio de legalidad exigirá siempre faltas clara y previamente definidas por la ley. Empero por la naturaleza y fines que persigue el derecho administrativo sancionador el principio de tipicidad debe aplicarse con menor intensidad y rigurosidad sin que ello signifique una violación a las garantías del debido proceso, puesto que en la práctica detallar de manera minuciosa todas las conductas objeto de reproche resultaría un ejercicio interminable y su positivización se multiplicaría haciéndolo inmanejable. De allí que se habilita al legislador para determinar los elementos básicos de la conducta prohibida en la ley y en el reglamento su complemento.

La jurisprudencia colombiana respecto del principio de tipicidad advierte también cierta flexibilización al habilitar el uso de conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito disciplinario, sin embargo, exige que se definan criterios objetivos que a través de raciocinio o la remisión a otra parte de la misma norma o el reglamento permitan concretar las hipótesis normativas, de tal manera que se evite la discrecionalidad al momento de valorar la conducta y se sancione sin referentes normativos precisos.

4.2.4. LA FLEXIBILIDAD DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONTEMPORANEA (SENTENCIA 3-19-CN/20)

Más recientemente en la jurisprudencia ecuatoriana, el máximo organismo de control constitucional ha emitido un dictamen en el cual se apoya la visión flexible respecto de la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador o disciplinario, aunque también se advierte de ciertos límites y condiciones en su aplicación, como se expone en líneas posteriores.

Entre los problemas jurídicos planteados y de los cuales se realiza un análisis constitucional en la sentencia 3-19-CN/20 por parte de la Corte Constitucional de Ecuador (2020) se encuentra la tipificación del dolo, la culpa y el error inexcusable y su relación con los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial. Como se aprecia precisamente se abordan los conceptos y principios que forman parte de las categorías en análisis de la investigación en curso y justamente la consulta se aborda desde el ámbito disciplinario, ya que una de las alegaciones es que la norma contiene infracciones disciplinarias que abarcan conceptos jurídicos indeterminados, tales como el “error inexcusable”.

Planteado el problema en este sentido, los argumentos de la Corte empiezan aclarando que la tipicidad en el derecho disciplinario es menos rígida que en el derecho penal y que por tanto las normas abiertas no transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica. Pero a su vez advierte, por una parte, que **la infracción debe constar en una ley previa** (legalidad) y por otra que **la apertura del tipo no debe ser tal que deje a la arbitrariedad de quien aplica la norma la determinación de la conducta sancionable ya que ello generaría una incertidumbre violatoria de la seguridad jurídica** (resaltado propio). A su vez la Corte aborda la colaboración reglamentaria como mecanismo para definir conceptos jurídicos indeterminados, afirmando que en los tipos de índole administrativa disciplinaria muchas veces es necesario remitirse a otros instrumentos normativos para la configuración completa de la falta, lo que hace necesaria en otras palabras el ejercicio de la “interpretación sistemática”.

Al igual que la doctrina que comparte el criterio de flexibilización, la Corte señala que dada la diversa naturaleza jurídica y las distintas finalidades que persiguen, el principio de tipicidad en el derecho disciplinario no puede tener el mismo trato que en el derecho penal, puesto que, en este último el Estado de forma exclusiva ejerce su poder punitivo frente a conductas que afectan bienes jurídicos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad, etc. Pero es de preguntarse entonces: ¿Acaso en el derecho disciplinario también no se ejerce el poder punitivo o qué tipo de poder se aplica en esta clase de derecho? Más aun partiendo de que la facultad sancionadora precisamente se ejerce para garantizar que los servidores públicos desarrollen sus actividades conforme al

interés público, pero también de que sus sanciones acarreen limitaciones de derechos al administrado, tales como el derecho a la estabilidad en el cargo o el derecho al trabajo en el punto más extremo.

Insiste la Corte que el principio de legalidad en el derecho disciplinario se alcanza al cumplirse ciertos elementos al formular las conductas, tales como: la determinación de la gravedad de la falta, la determinación clara de la sanción, la identificación de los sujetos activos de la infracción, el grado de culpabilidad y el debido proceso disciplinario. En las conductas administrativas disciplinarias tipificadas en el COESCOP (2017), lo que está en duda precisamente es la determinación de la gravedad de la falta por la forma en que está prescrita la conducta, puesto que hay elementos que según el criterio de evaluación del instructor y sancionador en cada caso pueden configurar en uno u otro tipo de falta disciplinaria; dado que el alcance de dichos elementos no está claramente definido y en su aplicación puede derivar en distintas consecuencias como se verá en los casos que se exponen más adelante, lo cual consecuentemente puede vulnerar el derecho de igualdad, el principio de objetividad e incluso el deber de motivación, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “en el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo” (Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, sentencia de 1ro. de Julio del 2011. p. 39). Exigencia que cabalmente puede aplicarse en el caso de servidores policiales que pueden ser destituidos de su cargo por la comisión de una falta disciplinaria muy grave.

Para este tribunal la motivación en las resoluciones es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; y a su vez constituye garantía del debido proceso.

Ya se advirtió en un principio que parte del análisis que realiza la Corte radica en determinar el alcance del dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable como elementos que conforman el tipo disciplinario en cuestionamiento previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la

Función Judicial (2009) y de los cuales se ha cuestionado que tienen la naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados. Al respecto en la sentencia se señalan de manera amplia las precisiones conceptuales sobre dichas formas de imputación, que han sido desarrolladas tanto por la doctrina, la legislación y la propia jurisprudencia.

Otro aspecto importante que se desarrolla en la sentencia es la exigencia de declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, procedimiento que debe realizarse previo al ejercicio de la acción disciplinaria por parte del órgano administrativo y de control disciplinario que en Ecuador lo cumple el Consejo de la Judicatura con la finalidad de garantizar la independencia judicial. Si bien en este procedimiento en nada participa el órgano disciplinario, en la práctica constituye una especie de filtro que por un lado garantiza la independencia judicial, pero a su vez constituye garantía de que se ha realizado un examen exhaustivo a las decisiones judiciales previo a la instauración de un sumario administrativo que puede derivar en destitución.

En contraste, esta exigencia descrita en el párrafo anterior o una equivalente no se contempla en el procedimiento de sumario administrativo regulado en el COESCOP (2017), en el cual únicamente se remite la competencia para adelantar procesos investigativos por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias graves y/o muy graves al componente de asuntos internos, que cumple el rol de órgano de investigación disciplinario en la institución policial, sin que se requiera de pronunciamiento alguno previo por parte de autoridad competente u otro ente similar en sede administrativa. De la revisión del conjunto de tipos disciplinarios cuestionados se identifican aquellos que contienen conceptos indeterminados o ambiguos tales como los señalados en la consulta a la Corte.

Así, por ejemplo, las conductas que contienen como elemento de configuración la afectación al servicio o al orden institucional previstas en los numerales 2, 4, 7, 12 y 20 del artículo 120 en las cuales se exige como condición un resultado para que se califiquen como faltas graves, puesto que es aquel, lo que las vuelve más lesivas a diferencia de las faltas leves. Por otra parte, en el artículo 120 numeral 22 del COESCOP (2017) se describe una conducta grave,

de esta manera: “Emitir información o informes infundados, relativos a la institución o su servicio, que perjudique las operaciones previstas en el ordenamiento jurídico o que contravenga las directrices institucionales de comunicación” (p. 22); la cual de fondo contiene el mismo verbo rector y presupuestos que aquella muy grave prevista en el numeral 11 del artículo 121 del citado cuerpo legal, que prescribe: “Emitir informes o criterios técnicos infundados, tendenciosos, maliciosos o con error esencial técnicamente comprobado” (p. 23). Empero en el caso de la conducta grave se exige un resultado (... que perjudique las operaciones previstas en el ordenamiento jurídico) para volverla menos lesiva, lo cual se aparta de la lógica de graduación con el que se diferencia las faltas leves y graves que contienen la afectación al servicio como elemento diferenciador entre sí. En este caso la graduación de la falta se determina en sentido inverso, es decir el resultado disminuye la lesividad de la conducta. Entonces cabe nuevamente la pregunta ¿Acaso la forma en que se encuentran redactadas estas conductas no genera confusión e incertidumbre y por tanto dan lugar a la inseguridad jurídica?

Pero no solamente se identifican los problemas como la graduación inversa en la gravedad de la falta o la exigencia de un resultado para volver más lesiva a la conducta, lo cual se aparta de la naturaleza del derecho disciplinario en la tipificación de las conductas previstas en el COESCOP (2017), sino que además se señalan términos indeterminados como aquellos previstos en el mismo numeral 11 del artículo 121 del COESCOP (2017) en cuya conducta se califica a la emisión de informes o criterios técnicos infundados, tendenciosos, maliciosos o con error esencial técnicamente comprobado como una falta administrativa disciplinaria muy grave que puede acarrear destitución al servidor policial que incurra en ella.

Al respecto es de preguntarse ¿cuáles son las características de un informe con error esencial técnico o criterio técnico infundado? ¿el componente de asuntos internos como ente investigador de la policía está en la capacidad de verificar un error esencial técnico que comete un servidor policial en un determinado informe? ¿quién debe determinar que un determinado criterio es infundado, tendencioso o malicioso? ¿Bajo qué parámetros se debe determinar si el emitir informes o información infundada constituye falta grave o muy grave?

En realidad, si esa función debe cumplirla únicamente el ente instructor de la Policía Nacional solamente bajo su libre criterio y apreciación, se estaría inobservando el principio de legalidad, tipicidad, objetividad e imparcialidad, puesto que implicaría ejecutar una doble verificación o valoración por parte del componente de asuntos internos en el que difícilmente se va encontrar contradicción, puesto que en primera instancia debe emitir un juicio de valor sobre el error esencial por ejemplo en la iniciación de un sumario administrativo y luego acusar con los mismos fundamentos ante el juzgador para conseguir una sanción sobre el procesado o sumariado.

En razón de la arbitrariedad que puede generar el proceso de acusación descrito en el párrafo anterior y las dificultades de tipificación de ciertas conductas disciplinarias, se vislumbra la necesidad de determinar el alcance y significado de aquellos conceptos indeterminados identificados en las faltas administrativas disciplinarias del COESCOP (2017), como la “afectación al servicio”, “perjuicio grave al servicio”, “error esencial técnico”, entre otros o incluso el uso de verbos rectores con amplio significado como “evadir”, de los cuales no se ha definido su significado y alcance en la legislación, ni siquiera a través del mecanismo de la colaboración reglamentaria y tampoco se encuentra desarrollo alguno en la doctrina policial, lo cual en la práctica genera incertidumbre en su aplicación, dado que de acuerdo al alcance que subjetivamente le otorgue el intérprete puede terminar proveyéndole de lesividad a determinado acto, o a su vez todo lo contrario, lo cual definitivamente asume el riesgo de generar arbitrariedad e incertidumbre.

4.3. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL COESCOP (2017) FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD RECONOCIDOS EN LA LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

4.3.1. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ECUATORIANO.

El COESCOP (2017) constituye la norma que regula la parte sustantiva y adjetiva del régimen administrativo disciplinario de la Policía Nacional y aunque también regula otros aspectos, establece como principios generales de aplicación el respeto a los derechos constitucionales y la observancia del debido proceso, especialmente en los procesos disciplinarios. Pero es el COA vigente desde el mismo año y con la misma jerarquía de cuerpo orgánico, el que establece lineamientos más específicos en los procedimientos administrativos para la aplicación de la potestad sancionadora.

Entre los principios sustantivos para regular la actividad sancionadora del Estado se destacan principalmente el de tipicidad y el de seguridad jurídica y confianza legítima, que forman parte precisamente de las unidades de análisis de la investigación. Respecto a la seguridad jurídica tanto la doctrina, jurisprudencia y legislación apuntan a una misma exigencia para el cumplimiento de este derecho: la redacción de normas claras que generen certeza y previsibilidad.

Es respecto de la tipicidad en donde se encuentra divergencia entre lo que prescribe la doctrina y la jurisprudencia contemporánea especialmente, con lo que señala el ordenamiento jurídico vigente, en el cual en la forma en que se encuentra prescrito dicho principio guarda contraposición absoluta con la visión flexible que señalan la doctrina y los dictámenes constitucionales más recientes respecto a su aplicación, puesto que expresamente señala que “las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva” (COA. 2017. Art. 29, p. 5). Frente a estas posiciones opuestas corresponde analizar cómo operan estos principios en la práctica y qué tanta influencia tienen en la aplicación del procedimiento sancionador.

4.3.2. EXPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES AFECTADOS POR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

A continuación, se exponen dos hechos que se han suscitado en una misma jurisdicción y por los cuales se han iniciado y ejecutado dos procedimientos administrativos disciplinarios distintos que han terminado en sanciones administrativas distintas, pese a que las acciones y consecuencias verificadas guardan relación.

ANTECEDENTES CASO 1.

INVESTIGADO: CBOP. SALAZAR MONTALVO DIEGO ORLANDO (servidor policial técnico operativo).

HECHOS: El día 15 de mayo de 2020 el servidor policial Cbop. Diego Orlando Salazar Montalvo (sujeto activo) debía pasar lista en la formación de las 07h45 en el Patio de Partes del Comando de la Subzona Imbabura, sin embargo, llega a las 08h05 a la misma, es decir atrasado con 20 minutos aproximadamente.

Frente a tal escenario el señor Jefe del Distrito Ciudad Blanca le había manifestado al servidor policial al frente de todo el grupo en formación, cuáles son sus nombres y a que circuito pertenece (lugar de trabajo designado), sin poder pronunciar y de manera temblorosa, por lo que al ver su estado físico inestable le había dispuesto que tome asiento en la parte posterior del patio de partes, sin embargo, el servidor policial se había ausentado del lugar presentándose a laborar a las 10h00 horas del día 16 de mayo de 2021, por lo cual se ha generado el parte policial Nro. 2020051507591938107, el cual ha sido remitido al Departamento de Asuntos Internos de la Subzona Imbabura a fin de que se analice la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria.

ENTE INSTRUCTOR: Componente de Asuntos Internos.

ENTE SANCIONADOR: Delegado del Inspector General.

ACCIÓN TOMADA: Inicio de Sumario Administrativo Nro. 2020-007-USZAI-I (Art. 128 COESCOP)

FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA: Art. 120 numeral 5 del COESCOP. Falta grave: "*Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada*"

SANCIÓN: Art. 45 del COESCOP. Sanción Pecuniaria Mayor. Imposición económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual.

SANCIONES COLATERALES: Promedio con bajo rendimiento en la calificación anual.

ANTECEDENTES CASO 2.

INVESTIGADO: SUBTENIENTE YACELGA GUZMAN JORGE WLADIMIR (servidor policial directivo)

HECHOS: El día 15 de mayo de 2020 el servidor policial Sbte. Jorge Wladimir Yacelga Guzmán (sujeto activo) debía pasar lista en la formación de las 07h45 en el Patio de Partes del Comando de la Subzona Imbabura, sin embargo, llega a las 07h50 a la misma, es decir atrasado con 05 minutos aproximadamente. Frente a tal escenario el señor Jefe del Distrito Ciudad Blanca al verificar una apariencia no adecuada en el servidor policial atrasado le había manifestado que se retire a descansar y que se presente a las 11h00 a laborar al referido oficial de Policía. Al respecto no se ha elaborado ningún parte policial.

ENTE INSTRUCTOR: Superior jerárquico (Jefe del Distrito Ciudad Blanca).

ENTE SANCIONADOR: Superior jerárquico (Jefe del Distrito Ciudad Blanca).

ACCIÓN TOMADA: Inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de una falta disciplinaria leve (Art. 126 del COESCOP)

FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA: Art. 119 numeral 11 del COESCOP. Falta leve: “No cumplir con los horarios de trabajo o ausentarse del puesto de servicio hasta por veinticuatro horas de forma injustificada, siempre que no afecte al servicio”

SANCIÓN: Art. 43 del COESCOP. Amonestación verbal (llamado de atención).

SANCIONES COLATERALES: No tiene mayor incidencia en la calificación anual respecto de la conducta.

CONFRONTACIÓN DE HECHOS, CONSECUENCIAS Y SANCIONES.

De los casos que han sido expuestos en líneas anteriores, en primera instancia respecto de los hechos suscitados tienen suficiente semejanza, puesto que se han suscitado exactamente el mismo día (15 de mayo de 2020), en la misma formación (07h45) y quien ha verificado el atraso (conducta real) es el superior jerárquico encargado del control y supervisión de los servidores policiales (jefe del Distrito Ciudad Blanca). Sin embargo, frente a la verificación

de la novedad el señor jefe del Distrito Ciudad Blanca toma dos decisiones distintas. Por una parte, al servidor policial directivo le dispone que se retire a descansar y se incorpore a las funciones ordinarias a las 11h00 del mismo día; a diferencia del servidor policial técnico operativo a quien le dispone que le espere en la parte posterior de la formación sin especificar las razones de la espera o decisión a tomar, sin embargo, el mismo se ausenta del lugar y se presenta al día siguiente a su turno de servicio.

En el fondo la conducta cometida por los dos servidores policiales es la misma, puesto que en principio tanto el servidor policial directivo como el servidor técnico operativo sometidos a las mismas reglas disciplinarias no cumplen con el horario de trabajo al no presentarse de forma oportuna a la formación y luego se ausentan al trabajo hasta por 24 horas, presentándose el primero de ellos al día siguiente y el otro el mismo día a media jornada de trabajo. Es necesario recalcar en todo caso que el servidor policial técnico operativo aún al presentarse al día siguiente a la jornada laboral no superó las 24 horas que prescribe la falta administrativa disciplinaria leve prevista en el artículo 119 numeral 1 del COESCOP (2017).

Entonces cabe la pregunta ¿Por qué razón sobre la conducta observada se inician dos procedimientos distintos, a pesar de tratarse de los mismos hechos y consecuencias? No cabe duda que los servidores policiales incumplieron precisamente con sus obligaciones dentro del ámbito laboral y por tanto había que determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria por aquellas inconductas cometidas que se adecúan precisamente a una falta disciplinaria prescrita en el COESCOP (2017). En ninguno de los dos casos se derivan hechos adicionales o se producen consecuencias distintas y es allí donde precisamente la forma indeterminada en que están redactadas ciertas faltas administrativas disciplinarias permite hacer una interpretación extensiva, que muchas veces pueden generar arbitrariedad y afectar al derecho a la seguridad jurídica. En referencia a los casos expuestos, de la misma forma en que el ente instructor o acusador (Asuntos Internos) en el primer caso imputa la falta administrativa prevista en el artículo 120 numeral 5, pudo haber realizado en el segundo caso, puesto que finalmente se “evadió” o “no se cumplió” con los actos propios del servicio (acudir a la formación de forma oportuna), obviamente

siempre y cuando no se justifiquen causas externas que hayan impedido tal cumplimiento.

En sentido contrario, en los casos citados el superior jerárquico en calidad de instructor o acusador, frente a la comisión de conductas similares (atraso a la formación) pudo haber iniciado procedimientos disciplinarios paralelos por el mismo tipo de falta disciplinaria, puesto que finalmente ninguno de los dos servidores policiales se ausentó más de 24 horas al cumplimiento de sus funciones laborales y por tanto correspondía adoptar el mismo procedimiento.

La interpretación extensiva que se habilita por la forma en que están redactadas ciertas faltas disciplinarias, es la que precisamente permite generar inseguridad jurídica y puede derivar en procedimientos distintos y por tanto arbitrarios tal y como ha quedado en evidencia en los casos expuestos. De allí la urgente necesidad de por lo menos definir el alcance de los conceptos indeterminados.

4.3.3. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POLICIAL FRENTE A LA POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONTEMPORANEA (SENTENCIA 3-19-CN/20).

Para el análisis de las categorías identificadas en esta investigación, resulta necesario definir en primera instancia la naturaleza de estado que prima en Ecuador. La CRE (2008) lo reconoce como un estado constitucional de derechos y justicia en el que prima el reconocimiento de los derechos de sus individuos y se puede exigir el cumplimiento de aquellos a través de las garantías constitucionales para que no queden en meros enunciados. Este tipo de estado se desarrolla en la postmodernidad en donde el neoconstitucionalismo se despliega abiertamente y lo hace a través de un pensamiento amplio, integral y contextual y como parte de esta corriente existe una importante producción de codificaciones para intentar regular la mayoría de relaciones entre individuos, y de éstos con el Estado.

Así, el ordenamiento jurídico constituye el medio por el cual se intenta regular las relaciones que se generan en el diario vivir de los individuos, estableciendo límites a las actuaciones en unos casos o delineando comportamientos ideales en otros, tal es el caso del derecho administrativo sancionador o disciplinario. El ideal es que este ordenamiento funcione como un sistema ordenado y armónico en el que las distintas codificaciones guarden

coherencia, unidad y certeza, de acuerdo a las máximas que se exigen en la norma de normas: La Constitución. Pero en la realidad no siempre sucede este escenario esperado, puesto que muchas veces se encuentra antinomias, vacíos legales, inobservancia de principios constitucionales, etc. Es allí donde se requiere la asistencia de la doctrina y la jurisprudencia para obtener una interpretación lo más cercana posible a lo que ordena la Constitución.

Respecto de las categorías de análisis, tanto la doctrina como la jurisprudencia señalan los mismos postulados y exigencias en relación al derecho a la seguridad jurídica que, en conclusión, exige certeza y claridad en la redacción de las normas, de tal manera que puedan ser aplicadas sin mayor dificultad.

Es respecto de los principios de legalidad y en especial el de tipicidad, donde se encuentran posiciones contrapuestas, derivadas precisamente de su naturaleza como normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes y por tanto ofrecen muchas respuestas que dependerán de la naturaleza y tipo de derecho y más específicamente del caso en que deban aplicarse.

Bajo la premisa citada; por un lado, está la teoría que apoya lo que señala el COA (2017) o llamada visión clásica restrictiva y por otro, lo que señala la jurisprudencia a través de la reciente sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional de Ecuador (2020) o llamada visión contemporánea flexible, por lo que frente a este escenario corresponde dilucidar ¿A qué posición debe inclinarse el derecho administrativo disciplinario del COESCOP (2017)? ¿Cuáles son las razones por las cuales debe inclinarse por una u otra posición? ¿Guarda semejanza el derecho disciplinario policial con el derecho disciplinario de los funcionarios judiciales? Para dar respuesta a estas interrogantes es necesario confrontar de forma resumida la forma en que operan en cada ámbito estos principios, a fin de encontrar las semejanzas y diferencias en cada uno de ellos.

La responsabilidad administrativa disciplinaria tanto para servidores policiales y judiciales se determina frente a la comisión de infracciones disciplinarias en que incurran en el ejercicio de sus funciones. Generalmente estas infracciones están ligadas al incumplimiento de los deberes funcionales del administrado sujeto a procedimiento disciplinario, cuya acción u omisión produce una consecuencia o sanción determinada en la ley. El COFJ (2009) delimita esta

responsabilidad en el artículo 104 y el COESCOP (2017) en los artículos 36 y 38.

En el derecho administrativo sancionador de la Función Judicial se ha cuestionado que existen faltas administrativas disciplinarias que contienen conceptos jurídicos indeterminados, de allí deriva precisamente la consulta que se ha remitido a la Corte y es justamente en la sentencia 3-19-CN/20 que se dilucida el alcance de estos conceptos, más allá de que en la doctrina se encuentra bastante desarrollado su significado. Pero más que eso, en el pronunciamiento constitucional se delimita el contenido y alcance de los conceptos indeterminados contenidos que se encuentran en las infracciones disciplinarias cuestionadas y se señala que para la aplicación de éstas se debe complementar con el examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de jueces, fiscales y defensores públicos. En el fallo precisamente se determina el alcance e interpretación que se debe dar al dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable dada su naturaleza cuestionada y es en función de aquello que se ejecutan y agregan reformas al COFJ (2008) en las cuales se determina expresamente el alcance de los conceptos discutidos.

En el derecho administrativo sancionador policial, precisamente se ha prevenido que ciertas infracciones administrativas que prescribe el COESCOP (2017) son ambiguas, ofrecen una banda amplia de interpretación o contienen conceptos cuyo significado y alcance no está plenamente definido, tal es el caso de la conducta que tipifica el evadir los actos del servicio como una falta grave o la afectación al servicio, que como elemento fáctico contienen ciertas faltas disciplinarias graves y como se ha visto en los casos expuestos pueden generar arbitrariedad al momento de su aplicación.

Empero el problema radica en que, para estos términos, relativamente nuevos dada la vigencia de la norma cuestionada, ni siquiera la doctrina policial que rige este derecho ha desarrollado ideas que puedan servir de guía para delimitar y realizar una correcta interpretación y aplicación. Tampoco se ha desarrollado la colaboración reglamentaria como mecanismo para delimitar el real y objetivo significado de tales términos.

Es precisamente el elemento factico afectación al servicio o al orden institucional el que está presente en la configuración de algunas faltas disciplinarias graves y lo hace diferente de conductas leves que contienen la

misma descripción y verbo rector, tal como se ha expuesto en el cuadro comparativo de faltas disciplinarias; y esa adición del elemento cuestionado necesaria e inevitablemente se remite a un resultado, lo cual se aleja de la naturaleza de la premisa del derecho disciplinario de que en éste por lo general solo se sanciona la mera conducta y no el resultado.

En la práctica el ente instructor previo a imputar el cometimiento de una falta disciplinaria a un administrado necesaria e inevitablemente deberá verificar previamente el resultado de la conducta, ya que de ello dependerá que ésta se adecúe a una falta leve, grave o muy grave. Pero quizá la tarea más difícil se centre en determinar la real consecuencia de la conducta: la afectación al servicio, que como ha quedado expuesto no se ha definido en ninguna de las fuentes del derecho disciplinario policial y por tanto su significado y alcance queda en la mera opinión y valoración que haga quien deba realizar el ejercicio de la interpretación, lo cual inevitablemente genera arbitrariedad y por tanto inseguridad.

Es indudable que por la forma como están redactadas las faltas disciplinarias graves analizadas tienen la naturaleza de conductas de resultado, por tanto, al momento de que el juzgador deba emitir su decisión en un determinado caso concreto, no solo deberá verificar la acción u omisión que haya cometido el administrado sometido a procedimiento disciplinario, sino que también está en la obligación ineludible de verificar el resultado de la conducta, solo de esta manera se habrá determinado su completa y total configuración.

El resultado que se exige para la configuración de algunas conductas tipificadas como graves, es el que debe exponerse en las resoluciones sancionatorias para cumplir con la obligación de motivación, puesto que si no se justifica que una determinada conducta cometida por un servidor policial produjo una afectación objetiva al servicio entonces quedará entendido que posiblemente el administrado únicamente adecuó su conducta a una falta leve, en la cual no se exige ningún resultado.

De allí, aunque ha quedado establecido que el derecho disciplinario judicial y policial tienen los mismos fines, en la realidad cada uno de ellos se encuentran en diferentes etapas de desarrollo que impide que sean tratados de la misma manera. El código que regula el derecho disciplinario policial apenas ha entrado en vigencia en el año 2017 y no guarda mayor similitud con su

antecesor, el Reglamento de Disciplina puesto que ha traído consigo conceptos relativamente nuevos de los cuales es necesario estudiarlos a fin de establecer sus alcances y conceptualizaciones.

En definitiva, en materia administrativa policial disciplinaria no es posible aplicar de manera flexible los principios de legalidad y tipicidad tal como se señala en el pronunciamiento de la Corte Constitucional de Ecuador (2020) a través de la sentencia 3-19-CN/20 y la doctrina que defiende esta teoría, ya que el régimen disciplinario policial es relativamente nuevo y apenas empiezan a identificarse las dificultades que presentan las conductas disciplinarias en su aplicación, en especial aquellas faltas administrativas que contienen descripciones ambiguas, verbos rectores con amplio significado, conductas que exigen resultados que no están definidos, sobre los cuales no se ha generado desarrollo doctrinario alguno que permita dilucidar y delimitar su alcance y significado objetivo.

Si bien la flexibilidad que señala la Corte respecto de los principios de legalidad y tipicidad operan en el campo administrativo en general, en el ámbito administrativo policial dada sus especificidades no es posible aplicar el criterio flexible, puesto que ello solo permite hacer una interpretación extensiva sin mayores fundamentos que atentan contra el derecho a la seguridad jurídica y en la práctica como ha quedado en evidencia puede generar decisiones arbitrarias.

La estructura de las faltas administrativas disciplinarias cuestionadas que se han identificado en la investigación deja en evidencia que presentan un alto grado de ambigüedad, problema que no es posible satisfacerlo ni siquiera a través de las soluciones que ofrecen la interpretación sistemática o colaboración reglamentaria como herramientas de la visión flexible que ha surgido de la doctrina y jurisprudencia contemporánea.

Por ello y en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica en la interpretación del contenido de las faltas administrativas disciplinarias del COESCOP (2017) es necesario remitirse a la posición clásica restrictiva a fin de garantizar los derechos de los administrados sometidos a procedimiento disciplinario y el debido proceso; mientras no se delimiten los conceptos que han sido cuestionados a lo largo de la investigación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez que se ha abordado el problema de investigación y sus categorías de análisis, desde lo que señala la doctrina, la legislación y la jurisprudencia y sobre todo las implicaciones de la aplicación de los preceptos constitucionales en el ámbito sancionador disciplinario corresponde afinar los resultados obtenidos.

1. El derecho administrativo sancionador deriva del poder punitivo del Estado y entre sus finalidades está asegurar el eficiente funcionamiento de la administración pública; por ello a través del contenido del Libro I del COESCOP (2017) se instituye el régimen administrativo disciplinario a través del cual se busca proteger el interés general y corporativo de la Policía Nacional del Ecuador y garantizar el cumplimiento de la misión constitucional.
2. El régimen administrativo disciplinario determinado en el Libro I del COESCOP (2017) establece el procedimiento sancionador por la comisión de conductas que constituyen faltas administrativas disciplinarias y a su vez las ha clasificado a éstas en leves, graves y muy graves, cada una con su sanción respectiva. Sin embargo, en la tipificación de cada grupo de ellas se encuentran ciertas conductas que contienen los mismos elementos descriptivos y que se diferencian por el resultado que se exige en unas y no en las otras, tal es el caso de la afectación al servicio como resultado que se exige para configurarse en una falta grave.
3. En el COESCOP (2017) se establecen conductas que contienen descripciones ambiguas cuyo significado es demasiado amplio, lo cual permite hacer un ejercicio de interpretación extensivo que ofrece un conjunto de posibilidades a un caso concreto; a su vez tipifica conductas que contienen conceptos indeterminados que en su ejercicio de interpretación requieren buscar su significado y alcance en otras fuentes, sin embargo la mayoría de aquellos que se han identificado en la investigación no han sido desarrollados en ninguna de las fuentes del derecho administrativo policial, lo cual dificulta hacer una concreta y delimitada interpretación.
4. La descripción de ciertas conductas disciplinarias que contiene el COESCOP (2017) y han quedado en evidencia en esta investigación, en su aplicación están en contraposición a lo que exigen el principio de seguridad jurídica y confianza

legítima; y principio de tipicidad establecidos en el COA (2017), norma supletoria que regula todo procedimiento administrativo.

5. La indeterminación de ciertas faltas administrativas disciplinarias del COESCOP (2017) vulneran el principio de legalidad y tipicidad y consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica; y por tanto aquellas son inconstitucionales.
6. Respecto del principio de tipicidad no se han establecido concepciones homogéneas por parte de la doctrina y la jurisprudencia; más bien se han definido dos corrientes o teorías con criterios contrapuestos respecto de su aplicación en el ámbito disciplinario. Por un lado, está la teoría clásica o restrictiva en la que se postula que el principio de tipicidad en el derecho administrativo debe cumplirse con la misma exigencia que en el derecho penal, dado que deriva del poder punitivo del Estado, y advierte que de permitirse cláusulas generales e indeterminadas en la redacción de las normas se corre el riesgo de generar arbitrariedad.
7. Por otro lado, la teoría flexible contemporánea en cambio concluye que si bien el derecho disciplinario deriva del ius punendi del Estado, dada su naturaleza tiene finalidades y objetivos distintos al Derecho Penal, por tanto, admite la tipificación de normas abiertas que en ocasiones para completar el presupuesto fáctico requiere de la colaboración reglamentaria o la remisión a otros apartados de la misma ley. Sin embargo, también se advierte que, aunque el citado principio se aplique con menor intensidad y rigurosidad en el campo administrativo, ello no habilita para que se violen las garantías del debido proceso y a su vez se exige que se definan criterios objetivos de valoración que a través de la razón y remisión permitan concretar la hipótesis normativa.
8. La jurisprudencia contemporánea también comparte el criterio flexible de la doctrina y señala que las normas abiertas no transgreden el principio de legalidad, pero advierte que esa apertura no debe dar lugar a la arbitrariedad al sancionador en la determinación de la conducta; lo que inevitablemente sucede al aplicar el régimen sancionador del COESCOP (2017) puesto que los conceptos indeterminados identificados no encuentran sustento alguno que permita delimitar su interpretación y permite al juzgador de una manera subjetiva imponer sanciones arbitrarias; por tanto en la práctica violan las garantías del debido proceso.

9. Los presupuestos fácticos de las faltas administrativas disciplinarias identificadas como cuestionadas en el COESCOP (2017) no están claramente determinados y no guardan coherencia, unidad y certeza acorde a lo exigido por el derecho a la seguridad jurídica, por ello inevitablemente en su aplicación se debe recurrir a una interpretación extensiva que en la práctica no encuentra sustento en la doctrina u otras fuentes y por tanto generan dificultad y subjetividad. En la exposición de los casos presentados en la investigación se evidencia como para hechos similares se ejecutan procedimientos sancionatorios distintos, permitiendo al juzgador de una manera subjetiva imponer sanciones arbitrarias, producto de la ambigüedad en la redacción de ciertos tipos disciplinarios.
10. Los principios de legalidad y tipicidad en especial, que exigen la redacción de normas previas y claras que generen certeza en su aplicación, al igual que la exigencia de la seguridad jurídica, no se cumplen en el régimen administrativo disciplinario del COESCOP (2017) de acuerdo a lo prescrito por los principios generales y del procedimiento administrativo del COA (2017) y por la visión restrictiva de la jurisprudencia, lo que ha generado arbitrariedad en su aplicación al seguir los lineamientos de la visión flexible respecto de estos principios y ello consecuentemente ha provocado que los procedimientos sancionadores se alejen de las exigencias del debido proceso que ordena la Constitución en el marco de un estado constitucional de derechos.
11. En definitiva, las faltas administrativas disciplinarias cuestionadas del COESCOP (2017) no cumplen con lo ordenado por el principio de legalidad y tipicidad y por tanto vulneran el derecho a la seguridad jurídica, cuya observancia y cumplimiento se exigen a nivel constitucional, por lo que son inconstitucionales. Las conclusiones obtenidas luego del análisis y estudio del problema de investigación permiten establecer las siguientes recomendaciones a ser aplicadas a fin de lograr la coherencia del derecho disciplinario con las máximas del cuerpo constitucional:
 1. Expulsar a través de una demanda de inconstitucionalidad el contenido de las faltas administrativas disciplinarias del COESCOP (2017) que incluyen presupuestos fácticos y elementos indeterminados y ambiguos en su composición; y que han sido identificadas en la presente investigación, en razón de que no guardan unidad y coherencia con los principios constitucionales de

legalidad y tipicidad y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en la CRE (2008)

2. Desarrollar el contenido y alcance de los conceptos que se han identificado como indeterminados y/o ambiguos que forman parte de las faltas disciplinarias cuestionadas a través de la colaboración reglamentaria, pero tomando en cuenta que el reglamento bajo ningún pretexto puede ampliarse para ir más allá de lo que se encuentra establecido en la ley. La tarea del desarrollo normativo debe basarse en criterios objetivos que permitan realizar una interpretación específica de la conducta.
3. Aplicar en la sustanciación de procedimientos disciplinarios y en especial en la tipificación de las conductas la visión restrictiva engendrada por la doctrina y jurisprudencia clásica respecto de la aplicación del principio de tipicidad, puesto que ello permite en la mayor medida posible que se cumplan con los lineamientos generales y garantías del debido proceso, ya que la composición y estructura de las faltas disciplinarias cuestionadas e identificadas en el presente trabajo de investigación vulneran el derecho a la seguridad jurídica.
4. Observar y cumplir con los principios generales y de procedimiento administrativo que se establecen en el COA (2017) a través de los cuales se prohíbe realizar una interpretación analógica y extensiva en la aplicación de las infracciones administrativas y se exige certeza y previsibilidad en las actuaciones de la administración pública, con el fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso y los derechos del administrado sujeto a procedimiento disciplinario; esto dadas las particularidades que presenta el régimen disciplinario de la Policía Nacional.
5. Mientras no haya desarrollo doctrinario de los conceptos cuestionados en la investigación o no se haya expulsado del sistema normativo las normas cuestionadas se deben aplicar los principios del COA (2017) que guarda relación con la visión restrictiva a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad y así generar procedimientos disciplinarios más justos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldana, N. (2017). La Seguridad Jurídica en la doctrina y en la jurisprudencia. Tesis de Maestría. Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14321.pdf.
- Alexy, R. (2008). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ávila, R. (2012). *Evolución de los Derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Quito. Ecuador: Comité de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila, R. (2012). Los derechos y sus garantías. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10016/20199>.
- Beltrán, M. (2006). *Realidad y constitucionalidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Castilla: Revista Jurídica de Castilla-La Mancha.
- Beltrán, S. (2014). *Análisis dogmático y normativo de la potestad sancionadora y el principio de proporcionalidad en la Función Judicial*. Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4754/1/T1771-MDE-Beltran-Analisis.pdf>
- Bernal, C. (2010). Metodología de la Investigación. Colombia: Pearson.
- Botero, D. (1993). *Hermenéutica jurídica: homenaje al maestro Darío Echandía*. Rosario: Universidad del Rosario.
- Blum, E. (2018). *La aplicación del principio constitucional de legalidad como mecanismo que asegure el debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*. (Tesis de Maestría) Universidad UCSG. Ecuador. Recuperada de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9980/1/T-UCSG-POS-MDC-143..pdf>.
- Correa Uribe, S., Puerta Zapata, A., & Restreto Gómez, B. (2002). *Investigación evaluativa*. Bogotá.
- Delgado, L., Herreño, M., (2018). *Revisión documental: el estado de las investigaciones desarrolladas sobre discriminación hacia personas con discapacidad auditiva en países latinoamericanos de habla hispana entre los años 2009. Al primer trimestre de 2018*. (Trabajo de grado). Uniminuto. Soacha. Recuperada de https://repository.uniminuto.edu/bitstream/handle/10656/6807/TP_DelgadoAmayaLizethMacklauth_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- Días, V. (2010). *El Método Analítico*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Dworkin, R. (1999). *Los Derechos en serio*. Editorial Ariel. Barcelona.
- Espinoza M., Cueva P. (2019). La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién? *Revista Sur Academi*.
- Gómez, C. (2017). *Dogmática del derecho disciplinario*. Sexta Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- González, N. (2013). *El derecho y la seguridad jurídica*. Perú: Ara Editores.
- González, J. (2000). *Manual de Procedimiento Administrativo*. Madrid: Civitas.
- Gutiérrez, J. (2016). *Legalidad y Seguridad Jurídica en la Jurisdicción de menores: Especial consideración del quebrantamiento de la pena juvenil no privativa de libertad*. (Tesis Doctoral). Universitat Autònoma de Barcelona. Bellaterra. Recuperada de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/395208/jmga1de1.pdf?sequence=6>
- Hernández, R. Fernández, C y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6ta. Edición. México: Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México.
- Kelsen, H. (1960). *Teoría Pura del Derecho*. Edición de 1960. Editorial Porrúa. México. 1991.
- López, F. (2002). *El análisis de contenido como método de investigación*. 21° edición. Universidad de Huelva. Recuperada de <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1912/b15150434.pdf>.
- Marengo, F. (2018). *El principio de legalidad de las sanciones administrativas*. *Revista Pensamiento Penal*. Buenos Aires. Recuperada de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46532-principio-legalidad-sanciones-administrativas-su-proyeccion-ambito-relaciones-del>
- Mata, C. (2014). El principio de la tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador. *Revista El Foro*, (15).
- Martínez (2019). *Lifeder*. Recuperado de <https://www.lifeder.com/observacion-indirecta/#:~:text=La%20observaci%C3%B3n%20indirecta%20es%20un,i mpresiones%20derivadas%20de%20fuentes%20secundarias>.
- Moncayo, G. (2014). *El Alcance de los Principios constitucionales de Legalidad y Tipicidad en los procedimientos administrativos sancionatorios instituidos por la Policía administrativa* (Tesis maestría doctoral). Universidad de Colombia, Bogotá. Recuperado de <http://bdigital.unal.edu.co/46691/1/2674816.2014.pdf>.

- Nieto, A. (2012). Derecho administrativo sancionador. Tecnos. Madrid.
- Oliveros, M. (2010). La Potestad Sancionadora Disciplinaria en El Magisterio Nacional.- Estado Actual y Perspectivas. (Tesis de Maestría) Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2274/1/T0943-MDE-Oliveros-La%20potestad.pdf>.
- Ortiz, M. (2014). *La lesión al derecho a la seguridad jurídica derivada de la falta de uniformidad en la definición de empresas subsidiarias, empresas filiales, así como de agencias y unidades de negocio dentro de la legislación ecuatoriana.* (Tesis Magistral). Universidad San Francisco de Quito. Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/3979/1/113740.pdf>.
- Oyarte, R. (2016). *Debido proceso.* Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez, A (1997). Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica. Editorial Tecnos. Madrid.
- Pérez, A. (2000). El Derecho y la Justicia. Editorial Trotta. Madrid.
- Pérez, R., Baeza, M. (2008). *Principios del Derecho Administrativo Sancionador.* Vol. 1. Madrid
- Policía Nacional de Colombia. (2011). Manual de Gestión de Doctrina y las Lecciones Aprendidas para la Policía Nacional. Manual. Obtenido de <https://es.calameo.com/read/0052968941d4a991b7edc>
- Policía Nacional del Ecuador. (s.f.). Doctrina Policial. Quito: Policía Nacional. Obtenido de <https://www.policia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/04/doctrinalImpresion1.pdf>
- Rabascall, F. (2016). *La Seguridad Jurídica como Derecho Justiciable en Ecuador* (Tesis de Maestría). Universidad de Guayaquil. Guayaquil. Recuperado de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/reduq/17125/1/Tesis%20N%C2%B0110%20Ab.%20Federico%20Rabascall.docx>.
- Ramírez, M. (2011). La Tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador. En Estudios de Derecho. Volumen LXVIII. Número 151. Medellín. Universidad de Antioquia.
- Ramírez, M. (2009). La Reserva de Ley en Materia Sancionadora Administrativa Colombiana. Barranquilla. Universidad del Norte. Enero-junio 2009. ISSN 1794-2918.
- Recaséns, L. (1999). Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México.
- Sánchez, M. (2004). El principio de Tipicidad. "Derecho de la Función Pública". Editorial Tecnos. Grupo Anaya S.A. Cuarta edición. Madrid- España

Salgado, H. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Quito: Ediciones Legales.

Sandoval, J. (2016). *El principio de legalidad en materia penal en Colombia y su proceso de transformación. Tensiones entre la ley positiva y los criterios de seguridad jurídica, justicia material u legitimidad*. (Tesis Doctoral). Universidad Santo Tomás. Bogotá. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9782/Sandovaljaime2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Santofimio, J. (1998). *El derecho de defensa en las actuaciones administrativas situación jurisprudencial*. Universidad Externado de Colombia.

Vigo, R. (2003). *De la ley al Derecho*. México: Porrúa.

CUERPOS JURÍDICOS

Asamblea Nacional Constituyente (2017). Código Orgánico Administrativo (2017). Registro Oficial No. 19.

Asamblea Nacional Constituyente (2017). Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Asamblea Nacional Constituyente (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544.

Asamblea Nacional Constituyente (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180

Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.

Ministerio del Interior (2016). Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Registro Oficial Nro. 939.

SENTENCIAS

Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2011). Sentencia del caso Chocrón Chocrón vs Venezuela.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Sentencia del caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.

Corte Constitucional de Colombia (2019). Sentencia C-394/19.

Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia C-633/12.

Corte Constitucional de Colombia (2005). Sentencia C-853/05.

Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia Nro. C-032/17.

Corte Constitucional de Colombia (2009). Sentencia C467/09.

Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia C-713/12.

Corte Constitucional de Colombia (2004). Sentencia C-796/04

Consejo de Estado de Colombia (2012). Sentencia 00103 de 2012

Sala Constitucional de Costa Rica (2000). Sentencia N° 8193- 2000.

Sala Constitucional de Costa Rica (2006). Sentencia N° 13329-2006.

Corte Constitucional de Ecuador (2014). Sentencia 146-14-SEP.

Corte Constitucional de Ecuador (2014). Sentencia N.° 065-14-SEP-CC.

Corte Constitucional de Ecuador (2015). Sentencia No. 169- 15-SEP-CC

Corte Constitucional de Ecuador (2020). Sentencia Nro. 3-19-CN/20

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RESOLUCIÓN N° 2020-010-SZ-IMBABURA

SUMARIO ADMINISTRATIVO N° 2020-007-USZAI-I

San Miguel de Ibarra, 17 de julio del 2020 a las 09H00, **VISTOS:** Instalada la Audiencia de Sumario Administrativo No. 2020-007-USZAI-IMBABURA, por la presunta falta disciplinaria Grave que se sigue en contra del señor servidor policial Técnico Operativo **CABO PRIMERO DE POLICIA SALAZAR MONTALVO DIEGO ORLANDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1600363699, la misma que fue suspendida y reinstalada el día 21 de julio del 2020 a las 11H00, con la finalidad de continuar y dar lectura a la Resolución de manera oral el suscrito, esto en observancia a lo dispuesto por los Arts. 50 y 132 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y el Manual de Procesos de Gestión de Investigación y Sustanciación de Sumarios Administrativos de la Inspectoría General de la Policía Nacional, para su posterior notificación dentro del término de tres días tal como lo dispone el Art 133 de la norma antes referida, en los siguientes términos:

I.- COMPETENCIA. -

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 160, inciso final y 188 de la Constitución de la República; los Arts. 80, 122, 131 y 132, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y el Telegrama No. 2020-01-AJ-IGPN-TLG-D, de fecha 16 de enero del 2020, firmado por la señor General Inspector Carlos Fernando Cabrera Ron, INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual procede a delegar a los señores Comandantes de Zonas y Sub-Zonas de la Policía Nacional, para que puedan conocer y resolver luego del trámite respectivo de las Unidades de Asuntos Internos, los sumarios administrativos por faltas disciplinarias graves y muy graves, en consecuencia el suscrito en mi calidad de Comandante de la Sub-Zona de Policía Imbabura No. 10, es competente para resolver el presente sumario administrativo.

II.- VALIDEZ PROCESAL. -

A fin de dar cumplimiento con el Art. 130 de Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, con fecha 04 de junio del 2020 el componente de la Unidad de Asuntos Internos de Imbabura ha procedido a notificar en persona al señor servidor policial Técnico Operativo en el grado de **CABO PRIMERO DE POLICIA SALAZAR MONTALVO DIEGO ORLANDO**, conforme consta su firma y rubrica a fojas 27, de igual manera a foja 28 consta la razón de la notificación al correo electrónico diegosalazarmont@yahoo.es; con lo cual se le ha notificado del Expediente Administrativo Disciplinario, con esto queda entendido que se le ha garantizado su derecho a la Legítima Defensa establecido en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto el procedimiento de citación y notificaciones de las actuaciones dentro del sumario Administrativo Disciplinario son válidas y apegadas a la Constitución y al derecho a la legítima defensa.

Durante la tramitación de la presente causa se han respetado las reglas básicas del debido proceso, se ha hecho efectivo el derecho constitucional a la defensa y los principios de contradicción, celeridad procesal, inmediatez y dispositivo; y al no existir vicios que puedan influenciar en la decisión de la causa, se declara su validez.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES POLICIALES SUMARIADOS.

1. Cabo Primero de Policía **SALAZAR MONTALVO DIEGO ORLANDO**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 1600363699, de 36 años de edad, estado civil casado, de ocupación Policía Nacional en Servicio Activo.

IV.- GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO:

Acerca de lo que constituye el debido proceso penal, la Corte Constitucional ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, que: (...) En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) (...) Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma In Pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc.- Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho (...) la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados (...) sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.- Sobre la motivación la Corte Constitucional ha expuesto que: (...) Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivan sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión (...). Y Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.- Por último, tomando en cuenta que nuestro país como Estado constitucional de derechos y justicia, conforme reza el artículo 1 de la Constitución de la Republica, vigente desde el 28 de octubre del año 2008, dentro de este nuevo sistema adoptado por el pueblo ecuatoriano, denominado según la doctrina moderna del neoconstitucionalismo, adopta como una de las funciones básicas de los operadores de justicia, sobre todo de los jueces, garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los ciudadanos, en especial de los sujetos procesales, y velar por el derecho al debido proceso en todas las etapas, conforme lo ordenan los artículos 75 y 76 de la Constitución de la Republica.

V.- CONSTATAción DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

El señor servidor policial Directivo Conductor de la Audiencia del Sumario Administrativo Capitán de Policía **AB. IVAN AUGUSTO SUMBA PILA** del Componente de Asuntos Internos, declara instalada la audiencia de conformidad a lo estatuido en los Arts. 12 y 20 del COESCOP y dispone que se verifique a través del señor Secretario Ad-hoc, la presencia de las partes del Sumario, lo cual es realizado, verificándose que las partes han sido convocadas con la debida antelación y se encuentran presentes; esto es calidad de Autoridad sancionadora el señor Coronel de Policía de E.M. Pablo Vinicio Dávila, como Sustanciador del Sumario Administrativo señor Cabo Segundo de Policía **CARLOS LEANDRO QUIROZ HERNANDEZ** perteneciente a la Unidad de Asuntos Internos de la Subzona Imbabura No. 10, en calidad de servidor policial Sumariado el señor Cabo Primero de Policía **SALAZAR MONTALVO DIEGO ORLANDO**, acompañado

de su Abogado defensor Abg. Álvaro Yépez Yépez con Matrícula Nos. 10-2010-28 F.A.I como también la presencia de todos los testigos a acpto de la señora Tnte. de Policía Verónica Perachimba Calderón y Sgos. de Policía Pablo Benalcázar Guzmán.

VI.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS FÁCTICOS QUE MOTIVAN EL PROCEDIMIENTO

Que mediante Auto de fecha Ibarra 09 de junio del 2020, a las 08H30, suscrito por el señor CAPITAN DE POLICIA, IVAN AUGUSTO SUMBA PILA, JEFE DE LA USZAI-IMBABURA, en uso de sus competencias RESUELVE dar inicio al SUMARIO ADMINISTRATIVO No. 2020-007- USZAI-I en contra del señor CABO PRIMERO DE POLICÍA SALAZAR MONTALVO DIEGO ORLANDO, portador de la cédula de ciudadanía N° 1600363699; por la presunta falta disciplinaria Grave establecida en el Art. 120 numeral 05, **“Evadir los actos propios del servicio, de forma injustificada”**.

VII.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: La audiencia se desarrolla conforme el Art. 131 del Código Orgánico de las Entidades de la Seguridad Ciudadana y Orden Público, en la cual se practica lo siguiente:

ETAPA DE SANEAMIENTO.

Se pronuncia el señor **AGENTE SUSTANCIADOR** quien expresa: Permiso mi Coronel señor Delegado de Inspectoría, señor conductor de esta audiencia, abogado que ejerce la defensa técnica del sumariado, señor Policía Sumariado público presente muy buenas días, con respecto al Art. 107 de COGEP, informo que no existe ningún vicio de solemnidades sustanciales ya que se ha respetado las reglas del debido proceso.

Se pronuncia el **ABOGADO DEFENSOR DE LOS SUMARIADOS** quien expresa: Honorable Tribunal y señores presentes, con respecto al Art. 107 de COGEP, referente a las solemnidades sustanciales no hay ninguna objeción porte de esta defensa técnica.

ALEGATOS DE APERTURA.

El Conductor de la audiencia concede la palabra al Sustanciador del Sumario el señor Cabo Segundo de Policía **CARLOS LEANDRO QUIROZ HERNANDEZ**, perteneciente a la Unidad de Asuntos Internos de la Subzona Imbabura, a fin de que realice su alegato de apertura del presente caso, quien indica: “Permiso señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, señor Conductor de la presente audiencia, señor Abogado de la Defensa Técnica señor servidor policial Sumariado, señores servidores policiales presentes tengan un buen día. Evadir los actos propios del servicio esta es la razón que atañe el presente caso en particular, el día 15 de mayo del 2020, el señor Cbop. de Policía Salazar Montalvo Diego Orlando, debía pasar lista a las 07h45 en los patios de la Subzona Imbabura, sin embargo, el mismo había llegado a la formación a las 08h05, presentándose ante el señor Tcnl. de Policía de E.M. Emerson Ubidia Calderón Jefe del Distrito Ciudad Blanca, el mismo que al notar una actitud inusual le había dispuesto que tome asiento en las gradas del patio de partes hasta terminar la formación y verificar el estado en el que se encontraba, culminada la formación a las 08h10 aproximadamente la señora Tnte Amanda Perachimba Guardián de turno del Distrito Ciudad Blanca, se había trasladado a tomar contacto con el servidor policial Salazar Diego, sin poderlo localizar, por cuanto el mismo había procedido abandonar las instalaciones de la Subzona Imbabura, por lo cual le había indicado al señor Poli. Nacional Yuri Viveros, a quien le había indicado que le realice una llamada telefónica al señor Cbop. Salazar Diego, quien había manifestado que ya avanzaba al patio de partes, esperándolo por varios minutos sin que dicho servidor policial se haya acercado, realizándole una nueva llamada telefónica sin obtener resultado alguno, finalmente el

señor Cbop. de Policía Diego Orlando Salazar Montalvo había evadido su servicio el día 15 de mayo del 2020, sin que hasta la presente fecha haya expuesto justificativo alguno.

Por lo antes señalado señor Delgado el servidor policial Sumariado Cbop. de Policía Salazar Montalvo Diego Orlando, con su accionar ha incurrido en la Falta Administrativa Disciplinaria tipificada y sancionada en el Art. 120, Numeral 5 del COESCOP, que textualmente dice: **“Evadir los actos propios del servicio, de forma injustificada”** tomando en cuenta que el verbo rector de la presente falta disciplinaria es evadir.

Señor Delegado a través de la pruebas documentales y testimoniales que serán expuestas en esta audiencia esta Autoridad Sustanciadora demostrara lo antes señalado, hasta aquí mi intervención devuelvo la palabra.

ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL SUMARIADO, Señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, señor Responsable de la Unidad de Asuntos Internos de la Sub Zona Imbabura, señor Agente Sustanciador, señor Secretario público presente, muy buenos días para efectos de registro soy el Abg. Álvaro Yépez.

Al respeto en esta mi primera intervención me permito manifestar lo siguiente:

El día 15 de mayo del 2020, el señor Cbop. de Policía SALAZAR DIEGO, tenía que formar a las 07h45, tal como lo manifestó el señor Sustanciador, y ese día se había sentido mal de salud, es por eso que se había atrasado, llegando a las 08h05, es decir 20 minutos de retraso, ante lo cual se había presentado donde el señor Teniente Coronel de Policía Emerson Ubidia, quien le había dispuesto que tome asiento en las gradas, para posterior al seguirse sintiendo mal, había tomado la decisión de AUSENTARSE del lugar con rumbo a su domicilio, debiendo acotar que en efecto mi defendido se AUSENTO, de su lugar de trabajo durante todo el turno de 08h00 a 16h00, es decir 08 horas de ausencia injustificada, hasta aquí mi intervención, gracias, devuelvo la palabra.

VIII.- ETAPA DE PRUEBA. -

Seguidamente el señor Director de la Audiencia, en base al Art. 132 del COESCOP, y con la finalidad de normar esta Audiencia se solicita a las partes presentar sus pruebas que se crean asistidos y que se encuentren enunciadas dentro del proceso, en primer lugar el sustanciador del caso y posterior el Sumariado, aclarando a las partes podrán hacer uso del contra examen al testigo.

ANUNCIO DE PRUEBA TESTIMONIAL POR PARTE DEL AGENTE SUSTANCIADOR Y ABOGADO DEFENSOR DE SUMARIADO.

PRUEBA TESTIMONIALES DE LA PERSONAS:

1. TCNL. DE POLICÍA EMERSON ALEXIS UBIDIA CALDERÓN.
2. TNTE. DE POLICÍA AMANDA VERÓNICA PERACHIMBA SANDOVAL.
3. POLI. NACIONAL. YURI ALEJANDRO VIVEROS MINA.
4. TNTE. DE POLICÍA FABIO JAVIER PAREDES RAMOS.
5. SGOS. DE POLICÍA PABLO BENALCÁZAR GUZMÁN.

PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO:

TESTIMONIO DEL SEÑOR 1. TCNL. DE POLICÍA EMERSON ALEXIS UBIDIA CALDERÓN., portador de la cédula de ciudadanía No.100184857-9, constan en el audio y en la parte pertinente dice: **“A las preguntas del Sustanciador”, P.-** Indique por favor que funciones cumple dentro de la Institución Policial **R.-** El día de los hechos me encontraba como Jefe del Distrito Ciudad Blanca **P.-** Que conoce respecto de los hechos

que se suscitaron el día 15 de Mayo del 2020 **R.-** Como le indique en la versión de Asuntos Internos el día 15 todo el Distrito Ciudad Blanca pasamos lista a las 07h45 de la mañana y siendo aproximadamente las 07h52 se hace presente el señor Cbop. Salazar Diego con una actitud no adecuada, con una sintomatología de haber habido sucedido algo por lo cual lo dispuse que tome asiento aquí en las gradas hasta verificar su estado de salud o cualquier problema que haya tenido **R.-** Nos manifiesta que le había dispuesto que tome asiento en las gradas hasta verificar su estado, fue cumplida esta disposición. **R.-** Mas sucede que ya terminado de pasar lista la señora Tnte. Perachimba que estaba de control le dispuse para que verifique la situación del señor Clase y me da parte que se había ausentado del lugar donde se le dispuso que permanezca. - **P.-** La disposición de formar a las 07h45 es para todos los días o solo para ese día **R.-** Todos los días pasamos lista a las 07h45. **P.-** Le indico algún tipo de justificativo respecto del porque llegaba a trazado a la formación **R.-** No se le comprendía lo que hablaba **P.-** En calidad de Jefe del Distrito indique a esta Audiencia si el señor cabo Salazar ha presentado algún justificativo al respecto **R.-** Desconozco a quien haya presentado a mi persona ninguna **P.-** Y al Distrito **R.-** Desconozco **“Contrainterrogatorio de la Defensa”**: **P.-** Indique a esta audiencia si la señor Tnte. de Policía Perachimba le había indicado que se había ausentado el señor Cbop. Salazar. **R.-** Si. No más preguntan señor Delegado.

TESTIMONIO DEL SEÑOR POLICIA NACIONAL. YURI ALEJANDRO VIVEROS MINA, portador de la cédula de ciudadanía No.1004153357, constan en el audio y en la parte pertinente dice: **“A las preguntas del Sustanciador”**, **P.-** Indique en esta audiencia que fue lo que manifestó en la versión rendida en las Oficinas de Asuntos Internos referente a este Sumario Administrativo. **R.-** El día 15 de mayo del 2020, aproximadamente a las 08h00 que era la hora de formación en el patio de formaciones el Cabo presente en esta audiencia se encontraba falto, por lo culminando la formación se pudo observar que el Cabo Salazar se acercó a la formación en ese momento se pudo observar que se encontraba de una manera temblorosa e inestable, de igual manera culminada la formación mi Tnte. Perachimba se nos acerca al Circuito Estadio a mi persona y a mi Sargento Aguilar en el cual mi Tnte, Perachimba a mí me dispone que se realice una llamada lo cual le realizo una llamada indicándole que mi Tnte. Perachimba indica que avance hasta el patio de formaciones para poder tomar contacto con su persona, después de eso a la segunda llamada no contesto me contesto la llamada y a sí a partir de todo el turno no nos constató que se presentó a si mismo fue registrado en el Libro de Novedades. **P.-** Nos acaba de indicar que la llamada realizada al Cabo Salazar le había indicado que mi Tnte, Perachimba había dispuesto que avance hasta el patio de partes esta disposición fue cumplida por parte del señor Cbop. Salazar Diego **R.-** No señor Sustanciador. **P.-** Indique si conoce si el señor Salazar ha presentado algun justificativo por el incumplimiento a esta disposición. **R.-** No señor. **“Contrainterrogatorio de la Defensa”**: **P.-** Indique si usted estuvo presente al momento en el que el señor Coronel Ubidia le dispuso al señor Cabo Salazar que tome asiento en las gradas del patio de partes **R.-** Si señor Abogado. **P.-** Cuando el señor cabo Salazar tomo asiento que acción tomo el señor Cabo Salazar **R.-** Mi Cabo Salazar no tomo asiento y la acción que tomo fue retirarse del lugar, ya que al culminar la formación de igual manera le fueron a buscar y no se le encontraron. **P.-** Retirarse del lugar es decir se fue se ausento. **R.-** Si señor Abogado, no mas pregunto devuelvo la palabra.

TESTIMONIO DEL SEÑOR TIENTENTE DE POLICÍA PAREDES RAMOS FABIO JAVIER, portadora de la cédula de ciudadanía No.1002969648, constan en el audio y en la parte pertinente dice: **“A las preguntas del Sustanciador”**: **P.-** Indique a esta audiencia de que servicio se encontraba el día 15 de mayo del 2020. **R.-** JC Estadio **P.-** Indique a esta audiencia usted respecto al Sumario administrativo que se está realizando en estas instalaciones. **R.-** El día 15 de mayo a las 07h45 de la mañana para salir al servicio del primer turno nos encontrábamos formando en el patio de partes del distrito Ciudad Blanca, llegando el compañero Salazar aproximadamente a las 08h10 de la mañana, después de haber formado y verificado la novedades el mismo que se encontraba ausente de la formación, a si mismo el llego y se presentó con mi Coronel

Ubidia de igual forma el compañero a simple vista se apreciaba que no encontraba un esto nada normal, por lo que mi Coronel le manifestó que se sentara a un lado de la formación, para ser más explícito en las gradas, después de la formación se encontraba como Gurdián mi Tnte. Pelachimba Amanda, quien avanza a verificar para tomar contacto con el compañero el mismo que ya no se encontraba en el Distrito, por lo que mi Compañera toma contacto con nosotros, el señor Policía Viveros Yuri y persona, indicando que le llamemos al compañero para que pueda venir a tomar contacto con mi compañera, en primera instancia el señor el señor Policía Vivero Yuri, manifiesta que ya le había contestado el compañero y que ya esba viniendo acá al Distrito después de unos 10 a 15 minutos aproximadamente volvió a realizar una llamada y ya no contesto el compañero, por tal motivo el compañero se encontraba como Atención Ciudadana en el Circuito Estadio Uno, con lo cual no existió Atención Ciudadana se registró en el Libro por parte del señor Sgos, Vivero, de igual forma registro en la Orden de Servicio y se le indico al señor Sub Alterno de guardia para que se quede encargado del UPC. **P.-** Indique que horario de servicio debía cumplir el señor Cbop. Salazar. **R.-** De 08h00 a 16h00. **P.-** En este trascurso de 08h00 a 16h00 se presentó el Cbop. Salazar. **R.-** NO. **P.-** El señor Cabo Salazar presento alguna justificación respecto a su evasión del servicio. **R.-** En cuanto a mi persona NO. Con mi compañera que se encontraba de Guardian desconozco. **“Contrainterrogatorio de la Defensa Técnica”:** **P.-** Indique usted estuvo presente cuando el señor Teniente Coronel Ubidia le dispuso al señor Cbop. Salazar que se siente en las gradas. **R.-** SI **R.-** Indique que acción tomo el señor Cbop. Salazar luego de la disposición de mi Coronel Ubidia **R.-** Se retiro del lugar **P.-** Al momento que dice se retiró prácticamente estamos hablando que el se ausento del puesto de donde le dijeron que tome asiento **R.-** fue directamente donde mi Corel lo dispuso. **P.-** Y posterior que se sentó en las gradas con la disposición del Teniente Coronel Ubidia, el tomo la decisión de irse de abandonar el lugar. **R.-** desconozco después de eso ya no lo vi o recuerdo. **P.-** A uste le dio parte algún servidor policial que el señor Cbop. Salazar se había ausentado del lugar de trabajo. El Agente sustanciador manifiesta Objeción al ser una pregunta conclusiva por parte de la defensa.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- a).- Copia Certificada de la certificación de fecha 30 de mayo del 2020, suscrito por el señor Tnte. de Policía Fabio Javier Paredes Romo, constante a foja 53 del expediente.
- b).- Orden de servicio del Circuito Estadio, para el día 15 de mayo del 2020, constante a foja 19 del expediente.
- c).- Copias debidamente certificadas del libro de registro de novedades del Circuito Estadio, constante de fojas 55 a 56 del expediente. Prescindir.
- d).- Certificación de fecha 27 de junio del 2020, suscrito por el señor Sgos. de Policía Pablo Benalcazar Guzmán, constante a foja 57 del expediente.

PRUEBA DOCUMENTAL EVACUADA POR EL SEÑOR AGENTE SUSTANCIADOR.

Permiso mi Coronel con su venia y como corresponde pues, la prueba documental debe ser corrida traslado a la parte para que la objete la apruebe.

1. **AGENTE SUSTANCIADOR.-** Por Principio de contradicción corro traslado a la Defensa Técnica la certificación de fecha 30 de mayo del 2020, suscrito por el señor Tnte. de Policía Fabio Javier Paredes Romo, constante a foja 53 del expediente del expediente.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA.- No existe ninguna objeción de la prueba anunciada por el señor Sustanciador.

AGENTE SUSTANCIADOR. - Señor Delegado a través de la presente Certificación el señor Tente. De Policía Fabio Javier Paredes Je fe del Sub circuito Estadio ha certificado una vez verificado el libro de prevención del Sub Circuito Estadio que el señor Cbop. Diego Salazar el día 15 de mayo se encontraba ausente al servicio de Atención Ciudadana en el Sub circuito Estadio 1.

AGENTE SUSTANCIADOR. - De igual manera solicita hacer uso de la Orden de servicio del Circuito Estadio, para el día 15 de mayo del 2020, constante a foja 19 del expediente, y por principio de contradicción corro traslado hasta la Defensa Técnica.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Manifiesta No tengo ninguna objeción por prueba enunciado por el señor Sustanciador.

AGENTE SUSTANCIADOR. - Señor Delegado mediante la presente Orden de servicio para el día 15 de mayo del 2020, se puede conocer que el señor Cbop. Diego Salazar se encontraba designado a cumplir su servicio como Atención Ciudadana desde las 08h00 a las 16h00.

AGENTE SUSTANCIADOR.- Señor Delegado de igual forma se había enunciado como prueba documental las Copias debidamente certificadas del libro de registro de novedades del Circuito Estadio, constante de fojas 55 a 56 del expediente, las cuales esta autoridad sustanciadora preside por no cuanto las mismas se encuentran ilegibles y no se puede dar fe de su contenido.

AGENTE SUSTANCIADOR.- Señor Delegado la siguiente prueba documental es la Certificación de fecha 27 de junio del 2020, suscrito por el señor Sgos. de Policía Pablo Benalcázar Guzmán, constante a foja 57 del expediente, la misma que por principio de contradicción corra traslado hasta la Defensa Técnica.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Manifiesta No tengo ninguna objeción por prueba enunciado por el señor Sustanciador.

AGENTE SUSTANCIADOR.- Señor Delegado a través de la siguiente Certificación el señor Sgop. Pablo Benalcázar Guzmán, ha dado contestación al oficio emitido por parte de esta Autoridad Sustanciadora, respecto a los hechos sucedidos el día 15 de mayo a través del cual Certifica que luego de haber resisado los archivos físicos y digitales de Talento Humano del Distro Ciudad Blanca, no existe ningún documento presentado por parte del señor Cbop. de Policía Salazar Montalvo Diego Orlando, en relación al 15 de mayo del 2020.

De igual manera señor Delgado solicito se tome en consideración como prueba a mi favor.

PRUEBA DOCUMENTAL EVACUADA POR LA DEFENSA TENCICA DEL SUMARIADO.

-

PRUEBA DOCUMENTAL:

- a) Auto Inicial de este trámite Administrativo constante a foja 1 del expediente
- b) Memorando 2020-111-USZAI-I-MM-D, de fecha 28 de mayo del 2020, suscrito por el señor Jefe de Asuntos Internos de la Subzona Imbabura.
- c) Oficio 2020-941-DCB-SZ-I, de fecha 16 de mayo del 2020, constante en foja 5 de expediente.
- d) Parte Policía No. 2020051507591938107 de fecha 15 de mayo suscrito por la señora Tnte. Perachimba Sandoval Amanda Verónica.

- e) Certificación de fecha 30 de mayo del 2020, suscrito por el señor Tnte. de Policía Fabio Javier Paredes Ramos.
 - f) Orden de Servicio para el día viernes 15 de mayo del 2020 de la Subzona de Policía Imbabura No. 10 Circuito Estadio 1.
 - g) Oficio No. 2020-129-go-dbc-szi-10 de fecha 29 de mayo del 2020, suscrito por el señor Mayor de Policía Edgar Burbano Coello, Coordinador de Gestión Operativa del Distrito Ciudad Blanca De la SZ-I.
1. Resolución No.001-2020-DBC-SZ-IMBABURA, de fecha 31 de mayo del 2020.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Permiso señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, como prueba de esta Defensa Técnica eh anunciado el Auto Inicial de este trámite Administrativo constante a foja 1 del expediente, y por principio de contradicción me permito correr traslado al señor Agente sustanciador.

AGENTE SUSTANCIADOR. Señor Delegado de la Inspectoría respecto a la prueba anunciada por parte de la Defensa Técnica, me permito solicitar se pronuncie respecto a la pertinencia por cuanto es el Auto Inicial con el que se ah dado inicio a este Sumario Administrativo el cual de acuerdo al Art. 128 del COESCOP, es precisamente para descartar o aprobar conforme a derecho la existencia o no de una presunta falta disciplinaria.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado respecto a la manifestado por el señor Agente Sustanciador indica que no es pertinente el Auto Inicial con el que se da inicio al Sumario Administrativo, El Auto Inicial viene hacer el primer documento con el cual se da inicio por lo cual es primer documento que tiene importancia y relevancia por los antecedentes recabados en la acción previa se toma se toma la decisión de iniciar un Sumario Administrativo, esa es la pertinencia que tiene por cuanto es el Auto Inicial el inicio del Sumario. Con esto quiero corroborar con esto que la falta que se le quiere imputar a mi defendido es la falta tipificada en el Art. 120 del COESCOP Núm. 5 “evadir los actos propios de servicio sin causa justificada”, sin embargo en el mismo Auto Inicial dice en su parte pertinente: Que señor Jefe del Distrito Ciudad Blanca le a manifestado que esperara en la parte posterior de la formación sin embargo posterior a esto se había retirado sin ninguna autorización de algún superior jerárquico de las instalaciones de la Subzona de Policía Imbabura lugar donde funciona el Circuito Estadio del Distrito Ciudad Blanca, ausentándose a su servicio de turno, es decir de 08h00 a 16h00. Ausentándose dice claramente el Auto Inicial

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado como segunda prueba eh anunciado el Memorando 2020-111-USZAI-I-MM-D, de fecha 28 de mayo del 2020, suscrito por el señor Jefe de Asuntos Internos de la Subzona Imbabura, contantes en foja 3 de Expediente Administrativo, cual por principio de contradicción corro traslado al señor Agente Sustanciador.

AGENTE SUSTANCIADOR. Señor Delegado No existe ninguna objeción de la prueba presentada, por parte de la Defensa Técnica.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, es el documento con el cual el señor responsable de asuntos internos de la Subzona Imbabura Cptn. Iván Augusto Sumba Pila, le dispone a la señora Sgos, de Policía Betty Lucia Imbaquingo Suarez, Agente Investigadora de la Subzona de Asuntos Internos de Imbabura, cual es la pertinencia de la prueba la cual da a conocer la novedad suscitada con el señor Cbop. de Policía Salazar Montalvo Diego por ausencia a las formaciones el día 15 de mayo del 2020 y presentándose el 16 de mayo del 2020

ala 10h00, que se tome en consideración esa prueba a mi favor por cuanto la disposición esta por ausencia a la formación el día 15 de mayo del 2020

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado como tercera prueba eh solicitado el Oficio 2020-941-DCB-SZ-I, de fecha 16 de mayo del 2020, constante en foja 5 de expediente, el mismo que por principio de contradicción corro traslado hasta el señor Agente Sustanciador.

AGENTE SUSTANCIADOR. - Señor Delegado de Inspectoría tómesese en consideración que es una copia simple que más adelante esta en copias certificadas

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado cual está la pertinencia de esta prueba, es el Oficio que hace el señor Jefe del Distrito Subrogante, en este caso el Mayor Digo Rafael Endara y dirigido al señor jefe de la Subzona Imbabura subrogante, que en ese momento estaba el señor Teniente Coronel Nelson Ubidia Calderón, en el cual en su parte pertinente de la prueba que anuncia esta Defensa Técnica dice: inherente a las novedades suscitada (Ausencia a la formación del día viernes 15 de mayo a las 07h45 y presentación el día sábado 16 de mayo a las 10h00)

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado también eh presentado como prueba el Parte policial suscrito por la señora Tnte, Perachimba el mismo que presido del mismo por ser nada mas que referencia para su autoridad.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado También eh anunciado como prueba el Certificación de fecha 30 de mayo del 2020, suscrito por el señor Tnte. de Policía Fabio Javier Paredes Ramos, el mismo que corro traslado por principio de contradicción al señor Agente Sustanciador.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. Señor Delegado de la Inspectoría la parte pertinente de este documento revisado el Libro de Atención Ciudadana de Circuito Estadio se puedo verificar que el señor Salazar Diego el día viernes 15 de mayo se encontraba ausente al servicio de Atención Ciudadana se Sub Circuito Estadio.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado igualmente esta defensa técnica a anunciado como prueba la Orden de Servicio para el día viernes 15 de mayo del 2020, de la Subzona de Policía Imbabura No. 10 para el Circuito Estadio 1, constante en foja 19 de expediente la misma que por principio de contradicción corro traslado hasta el señor Agente Sustanciador.

AGENTE SUSTANCIADOR. - Señor Delegado no tengo ninguna objeción de la prueba presentada por parte de la Defensa Técnica.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado de la Inspectoría con esta Orden de Servicio quiero demostrar que en efecto el señor Cbop. de Policía Diego Salazar se encontraba el día viernes 15 de mayo del 2020 de 08h00 a 16h00 como Atención Ciudadana, de igual forma la Orden de Servicio constante en foja 20 de mayo del 2020, la cual presido por no ser el día de los hechos simplemente se hace mención que el día 16 se presento a las 10h00 de la mañana el señor Cabo Diego Salazar.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado de igual manera se ha presentado como prueba el Oficio No. 2020-129-GO-DBC-SZI-10 de fecha 29 de mayo del 2020, constante en foja 25 el cual por principio de contradicción corro traslado al señor Agente Sustanciador.

AGENTE SUSTANCIADOR. - Señor Delegado no existe ninguna objeción por cuanto su copia debidamente certificada.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado respecto a esta prueba conta lo siguiente: Que una vez verificado los archivos que reposan en la oficina de la Gestión Operativa del Distrito Ciudad Blanca, no existe ningún documento físico/o magnético que mencione la función específica que debía cumplir el señor Cbop. de Policía Diego Orlando Salazar Montalvo los días 15,16,17 de mayo del 2020, haciendo hincapié que esta defensa técnica en honor a la verdad y lealtad procesal existe una Orden de Servicio

que en efecto consta que el señor Cabo Salazar se encontraba de Atención Ciudadana de 08h00 a 16h00.

ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Señor Delegado de igual manera esta Defensa Técnica a enunciado como prueba la Resolución No.001-2020-DBC-SZ-IMBABURA, constante en fojas 48, 49 y 50, la misma que presido ya que no tiene relación con el caso solamente le eh enunciado para que su autoridad tenga conocimiento de que existió un caso similar.

TESTIMONIO DEL SUAMARIADO, Señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional yo Cabo Primero de Policía Diego Salazar Montalvo, con C.C. 1600363699, me acojo al Derecho al Silencio.

ALEGATO FINAL DEL SEÑOR AGENTE SUSTANCIADOR

Señor Delegado en esta audiencia a través de las pruebas testimoniales como documentales se ha comprobado la existencia de la Falta Administrativa Disciplinaria imputada al hoy Sumariado, partiendo del testimonio dando por parte del señor Tcnl. de Policía Emerson Ubidia Jefe del Distrito Ciudad Blanca, a través del cual conocimos el primer acto de servicio evadido por el sumariado, ya que este debía presentarse a la formación a las 07h45, sin embargo el mismo se había presentado a las 08h05, de igual forma a través del mismo testimonio se conoció que al momento de su llegada a la formación el señor Tcnl. Emerson Ubidia había notado una actitud inusual por parte del señor Cbop. Salazar Diego, disponiéndole que tomara asiento en las gradas para posterior verificar su condición física y es aquí donde se consuma el segundo acto de servicio evadido por parte de servidor policial, si bien es cierto que la señora Tnte. Perachimba no rindió su testimonio en esta audiencia, me permito hacer referencia a lo que nos menciona en su parte policial en el cual indica que encontrándose como guardián de turno en la formación de 07h45, había llegado atrasado el señor Cabo Salazar Montalvo Diego Orlando, mismo que se encontraba ausente en la formación y presentándose a las 08h05, ante mi Coronel Emerson Ubidia Jefe del Distrito Ciudad Blanca, quien le manifestó al frente de toda la formación cual son sus nombres y a que Circuito pertenece sin poder pronunciar y de manera temblorosa se acerca a mi coronel por lo que al ver sus estado físico inestable le dispone que tome asiento en las gradas del patio de partes hasta terminar la formación y verificar el estado del señor Cbop. Salazar, una vez culminada la formación siendo las 08h10, fue a tomar contacto con el señor Cbop. Salazar sin poderlo localizarle posterior avance a tomar contacto con el señor Tnte. Paredes Flavio y el señor Policía Viveros Yuri para tratar de localizar al señor Cbop. Salazar Diego por lo que el señor Policía Viveros Yuri realiza una llamada al señor Cabo Salazar quien le manifiesta que avanza al patio de formación por lo que avance hasta mencionado lugar si localizarlo, por lo que dispongo al señor Policía Viveros Yuri que realice otra llamada para ver donde se encontraba, pero no contesto, es decir que en evidencia que el señor Cbop. Salazar no cumplió o evadió la disposición dada por mi Coronel Ubidia, y a través del testimonio del señor Policía Nacional Yuri Viveros en esta audiencia manifestó que le había realizado una llamada telefónica al señor Cbop. Salazar donde le había manifestado que, por disposición de mi Tnte, Perachimba retornara al patio de Partes con fi que tomara contacto con ella sin embargo aquí se consuma el tercer acto de servicio evadido puesto que el señor Cabo Salazar tampoco dio cumplimiento a la disposición dada por parte de mi Tnte, Perachimba a través del señor Policía Nacional Yuri Viveros; finalmente y el más grave acto de evasión de servicio realizado por parte del señor Cbop. de Policía Diego Salazar, es que de acuerdo a lo manifestado por parte del señor Tnte de Policía Fabio Paredes, jefe del Circuito Estadio el día 15 de mayo del 2020, el servidor policial Sumariado no cumplió con el servicio de Atención Ciudadana al cual estaba designado a cumplir en el Circuito Estadio, es decir claramente se ha demostrado que el servidor policial Salazar Montalvo Diego Orlando el día 15 de mayo del 2020 evadió 4 actos propios del servicio de forma injustificada, de

igual forma fue presentada la Certificación suscrita por parte del señor Sgos. de Policía Pablo Benalcázar, Encargado de Talento Humano del Distrito Ciudad Blanca, a través del cual se cual certifico que respecto a los hechos acaecidos el día 15 de mayo del 2020, no existe justificativo alguno presentado por parte del señor Cbop. Salazar lo cual es corroborado con los testimonios de mi Coronel Nelson Ubidia y de señor Tnte. de "Policía Flavio Paredes que mencionaron que no existe hasta la presente fecha, documento o justificativo que justifique esta evasión al servicio.

Señor Delegado diversos y muy variados son los fundamentos que sirven de explicación para la llamada Doctrina de los actos propios del servicio, puesto que su arquitectura o composición no se limita a un determinado hecho, sino más bien se trata de una edificación constituida por varios contextos.

Los pilares en los que se asienta esta Doctrina son la coherencia comportamental, que van desde la obediencia al Ordenamiento Jurídico el cual abarca enormes responsabilidades, hasta la obediencia a las ordenes legítimas más simples que no por este hecho dejan de ser menos importantes, recordemos que nuestra identidad doctrinaria contiene una composición tangible e intangible esta última englobando factores tales como la Misión, Visión, Valores, Principios y Caracteres Institucionales, por lo cual me permito hacer referencia a uno de estos caracteres que constan dentro de nuestro Libro de Doctrina Policial y los cuales son de vital importancia dentro de la estructura de la Policía Nacional.

Este es que nuestra Institución tiene el carácter de disciplinada y nos menciona: La Disciplina Policial consiste en la estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas, disposiciones institucionales, así como el acatamiento de ordenes legales y legítimas emanadas por el superior jerárquico.

También recordemos lo que manifiesta el COESCOP en su Art. 38 respecto de la responsabilidad administrativa "La responsabilidad administrativa disciplinaria consiste en la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, funciones y obligaciones de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas en este Código". Artículo 117 del COESCOP.- Disciplina Policial.- La Disciplina Policial consiste en la observancia de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional. La orden legítima es aquella emitida por el superior jerárquico dentro del ámbito de su competencia con relación a un subordinado, cumpliendo con los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa indicada en el párrafo precedente

En la presente audiencia por parte de la Defensa Técnica del Sumariado únicamente se ha centrado en mencionar que el servidor policial Sumariado se ausento de su lugar de servicio el día 15 de mayo del 2020, por lo cual constituiría únicamente en una Falta Disciplinaria Leve, y si bien es cierto el no cumplir con el horario de trabajo o ausentarse del mismo hasta por 24 horas, se convierte en una Falta Leve, por otra parte se debe considerar el art. 41 del COESCOP, que se refiera a la concurrencia de faltas disciplinarias y menciona "Las faltas cometidas por la o el servidor policial se sancionaran de forma independiente mediante procedimientos separados. En caso de concurrencia de faltas originadas en la misma conducta se sancionará la falta más grave".

Sin embargo, se debe considerar que existen más eventos ocurridos aquel día donde se ha involucrado el señor Cbop. Salazar Diego como incumplir horarios de formación, evadir disposiciones legítimas emanadas por superiores jerárquicos, evadir el servicio al cual se encontraba asignado, los cuales ya fueron mencionados y detallados cada uno de ellos anteriormente.

Es por esto que tomando en consideración todo lo sucedido el día 15 de mayo del 2020, y de acuerdo a lo esgrimido en esta Audiencia el accionar del servidor policial Cbop. Diego Orlando Salazar Montalvo se encuadra a la falta administrativa disciplinaria establecida en el Art. 120 del COESCOP numeral 5 "**Evadir los actos propios del servicio, de forma injustificada**"

Por tanto, me permito solicitar se imponga la sanción de sanción pecuniaria mayor establecida en el Art. 42 en concordancia con el Art. 45 del COESCOP.

ALEGATO FINAL POR PARTE DE LA DEFENSA TECNICA DEL SUMARIADO.- Permiso señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, con su venia me permito emitir el Alegato Final, Todos los testigos convocados para esta audiencia y que han rendido su testimonio han sido concordantes al manifestar que en efecto el señor Cbop. de Policía SALAZAR DIEGO, el día 15 de mayo del 2020, se AUSENTO de su servicio, lo que es corroborado con las mismas pruebas aportadas por el señor Agente Sustanciador, El señor Coronel Ubidia dijo que el señor Cbop. Salazar que se había ausentado de su lugar de servicio cuando le había dispuesto que se sienta en las gradas, también había recibido por parte de la Tnte. Perachimba indicándole y dándole parte que se había ausentado el señor Cbop. Salazar y que dijo el señor Policía Viveros que se retiro del lugar es decir se ausento del lugar de servicio, el señor Tnte. Paredes dijo que si en efecto se había ido se había retirado, el parte del Tnte. Perachimba dice que el señor Salazar se encontraba ausente, la falta disciplinaria con la que se pretende inculpar a mi defendido es la tipificada en el Art. 120 numeral 5 del COESCOP, el mismo que textualmente dice: “Evadir los actos propios del servicio sin causa justificada”, cuando de los hechos esgrimidos en esta audiencia se determina que mi defendido se ausento de su puesto de servicio, es decir no existe nexo causal, entre la falta cometida y la tipificación de la falta disciplinaria por la cual hoy se le pretende sancionar a mi defendido. El señor Agente Sustanciador manifestó que el verbo rector de la falta en mención es EVADIR, y de acuerdo al diccionario de la lengua española quiere decir: “Evitar con habilidad y astucia una dificultad, un compromiso o un peligro”, es decir si en un operativo me encuentro con un vehículo que ha sido reportado como robado, y no lo retengo, hay estaría evadiendo un acto propio de mi servicio, o si me encuentro con un delincuente en el momento mismo de que se está cometiendo un delito y no le detengo, hay también estaría evadiendo un acto propio de mi servicio, cual es ese acto propio proceder con la detención, tomar el procedimiento respectivo, hacer el Parte Policial cuando yo no hago esas acciones prácticamente estoy evadiendo mi responsabilidad, la misma que se encuentra en la CRE., Ahora veamos lo que nos dice: el verbo rector AUSENTARSE, y de acuerdo al diccionario de la lengua española quiere decir “Irse o alejarse, especialmente de un lugar en el que se reside o al que se va de manera habitual”, ante el accionar del mi defendido y en aras de la lealtad procesal, y buena fe, bajo ningún concepto esta defensa técnica está justificando la acción que realizó mi defendido, pero que se le sancione por la falta que cometió, esto es la tipificada en el Art. 119 numeral 1 del COESCOP, el mismo que textualmente dice: “No cumplir con los horarios de trabajo o AUSENTARSE del puesto hasta por 24 horas de forma injustificada, siempre que no afecte al servicio”, el señor Cabo Salazar se ausento de su puesto de servicio por que él tenía que trabajar desde la 08h00 hasta las 16h00, es decir que el se ausento por un lapso de 8 horas a su servicio, y traigo a colación mi Coronel un hecho suscitado el mismo día, es una Resolución impuesta al señor Sbte. YASELGA GUZMAN JORGE WLADIMIR que en la parte pertinente dice, en el presente caso podemos deducir que existen elementos suficientes para la imposición de una sanción disciplinaria al señor servidor policial Directivo Sbte. YASELGA GUZMAN JORGE WLADIMIR, que se encuentra tipificada en el Art. 119 Núm. 1 del COESCOP, que señala no cumplir con los horarios de trabajo o ausentarse del puesto hasta por 24 horas de forma injustificada siempre que no afecte al servicio” esto en razón que el día 15 de mayo del 2020, usted señor servidor policial Directivo Tnte. YASELGA GUZMAN JORGE WLADIMIR, en forma indisciplinada se presento ante mi persona con 5 minutos de atraso a la formación de las 07h45, lo mismo que paso con mi defendido y con una apariencia no adecuada la misma situación, por lo expuesto dice en procura de velar las garantías y principios constitucionales, debido proceso seguridad jurídica, presunción de inocencia, derecho a la defensa, imparcialidad del juzgador y fundamentación de faltas, el suscrito en goce de la potestad jurídica otorgada a través de las normas legales

vigentes y el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP, en el ámbito administrativo Resuelve imponer la sanción Disciplinaria de Amonestación Verbal al señor servidor Policial Directivo Tnte. YASELGA GUZMAN JORGE WLADIMIR, por haber adecuado su conducta en lo señalado en el Art. 119, Núm 1. del COESCOP, en concordancia con los Art. 42 y 43 ibidem, esto en razón que el día 15 de mayo del 2020 usted señor servidor policial Directivo YASELGA GUZMAN JORGE WLADIMIR, en forma disciplinada se presentó ante mi persona con 05 minutos de retraso a la formación de 07h45, con una apariencia no adecuada; la misma acción que realiza el señor Tnte. Yacelga es la misma acción que realizó el señor Cbop. Diego Salazar, el mismo día la misma formación los mismos hechos, ante este caso similar el mismo señor Teniente Coronel Emerson Ubidia, adopta dos decisiones, con el servidor policial Directivo, sanción por falta leve, mientras que a mi defendido se le inicia un sumario administrativo por una Falta Grave.

Con todo lo anteriormente manifestado nos encontramos frente a claras violaciones de derechos constitucionales que con su venia me permito a dar lectura.

El Art. 11 de la constitución dice. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, numeral 2: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación, porque aquí mi Coronel con todo respeto se está discriminando a mi defendido, porque con el señor Tnte. Yacelsa se tomó una decisión diferente con casos iguales, pero se tomó una decisión diferente casos iguales decisiones diferentes. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas. Numeral 4: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Inciso tercero: dice "Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico, a qui mi coronel lo que está en discusión por parte de esta defensa técnica es el verbo rector que tiene mucha importancia en esta audiencia EVADIR, dice Evitar con habilidad y astucia una dificultad, un compromiso o un peligro", y AUSENTARSE, "Irse o alejarse, especialmente de un lugar en el que se reside o al que se va de manera habitual", eso es lo que hizo mi defendido se ausento se fue se ausento, Mi Coronel con todos los fundamentos de Hecho y Derecho anunciados por esta defensa técnica solicito se ratifique el estado de inocencia de mi defendido toda vez que el en ningún momento evadió, hasta aquí mi intervención mi Coronel devuelvo la Palabra.

VII.- DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Que, una vez escuchadas a todas las partes intervinientes y revisadas las pruebas reproducidas dentro de la presente Audiencia se toma en consideración lo siguiente: **a)** **Que**, en el Parte Policial No. 2020051507591938107 de fecha 15 de mayo del 2020, suscrito por la señora Tnte. de Policía Perachimba Sandoval Amanda Verónica, se detalla la novedad suscitada el día 15 de mayo del 2020, con respecto al señor Cbop. Salazar Montalvo Diego, en el cual en su parte pertinente menciona: Pongo en su conocimiento mi Coronel que encontrándome como Guardian de turno en la formación de las 07h45 llega atrasado el señor Cbop. Salazar Montalvo Diego Orlando, mismo que se encontraba

ausente a la formación, presentándose a las 08h05am. con mi Teniente Coronel Ubidia Emerson Jefe del Distrito Ciudad Blanca, quien le manifiesta al frente de toda formación cuales son sus nombres y a que Circuito pertenece, sin poder pronunciar y de manera temblorosa, por lo que mi Coronel al ver su estado físico inestable le dispone que tome asiento en las gradas del patio de partes hasta terminar la formación y verificar el estado de salud del señor Cbop. Salazar Montalvo Diego Orlando, una vez culminada la formación siendo las 08h10, fui a tomar contacto con su persona sin poderlo localizar, posterior avance a tomar contacto con el Policía Viveros Yuri para tratar de localizarlo al señor Cbop. Salazar Montalvo Diego Orlando por lo que el Policía Viveros Yuri le realiza una llamada telefónica L señor Cbop. Salazar Diego al número de Celular No.0996720060, quien le contesta y le manifiesta que avanza al patio de formación por lo que avance a mencionado lugar sin poderlo localizar, por lo que le dispongo al señor Policía Viveros Yuri le realice otra llamada par ver donde se encontraba, pero no contesto. Señalando a demás que el señor Cbop. Salazar Montalvo Diego Orlando, se ha encontrado de servicio de Atención Ciudadana en el Circuito Estadio 1 de 08h00 a 16h00, al cual no le han localizado hasta la finalización de dicho turno, verificándose además que por la Central de Radio 115, el Circuito Estadio 1 no ha reportado el servicio de Atención Ciudadana. **b) Que,** de acuerdo a la Orden de Servicio del Primer Distrito Ciudad Blanca Circuito Estadio, para el día Viernes 15 de mayo del 2020, suscrita por el señor Tnte. Paredes Fabio Jefe del Sub Circuito Estadio 1, se puede evidenciar claramente que el señor Cbop. de Policía Salazar Diego, se ha encontrado designado a realizar su servicio como Atención Ciudadana, en el horario de 08h00 a 16h00, el día 15 de mayo del 2020. **c) Que,** de acuerdo a la Certificación de fecha 30 de mayo del 2020, suscrita por el señor Tnte. de Policía Fabio Javier Paredes Romo, se conoce que, en el Libro de Atención Ciudadana del Circuito Estadio, existe el respectivo registro con la novedad del señor Cbop. de Policía Salazar Diego, donde se hace constar que el día viernes 15 de mayo citado servidor policial se ha encontrado ausente al servicio designado como Atención Ciudadana de Sub Circuito Estadio. **d) Que,** de acuerdo a la Certificación de fecha 27 de junio del 2020, suscrito por el señor Sgos. de Policía Pablo Benalcázar Guzmán, Asistente de Talento humano del Distrito Ciudad Blanca, se conoce que hasta la presente fecha en los físicos y digitales de Talento Humano del Distrito Ciudad Blanca, No existe ningún documento presentado por parte del señor Cbop. de Policía Salazar Montalvo Diego Orlando, en relación a la novedad suscitada el día 15 de mayo del 2020. **e) Que,** de acuerdo a la versión rendida en Asuntos Internos de la Subzona Imbabura y a su Testimonio Oral rendido en la Audiencia del Sumario Administrativo, el señor Teniente Coronel de Policía Emerson Ubidia Calderón se puede conocer que el día 15 de mayo del 2020, encontrándose su persona como Jefe del Distrito Ciudad Blanca, pasando lista en el patio de parte a las 07h45, se ha presentado señor Cbop. Salazar Montalvo Diego Orlando a las 07h52 en una actitud no adecuada, con una sintomatología de haberlo sucedido algo, disponiéndole que tome asiento en las gradas hasta verificar su estado de salud o cualquier problema que haya tenido, disposición que no ha sido cumplida en razón mencionado servidor policial se ha retirado del lugar sin ninguna justificación, hecho del cual hasta la presente fecha no ha presentado ningún documento de justificación ante su persona. **f) Que,** de acuerdo al Testimonio Oral rendido en la Audiencia del Sumario Administrativo y a los hechos plasmados en el Parte Policial No. 2020051507591938107 de fecha 15 de mayo del 2020, suscrito por la señora Tnte. de Policía Perachimba Sandoval Amanda Verónica, el señor Policía Nacional Viveros Yuri, es unívoco y concordante en señalar que el día 15 de mayo del 2020, por disposición de la señora Tnte. de Policía Perachimba Sandoval, le ha llamado al señor Cbop. de Policía Salazar Montalvo Diego Salazar al teléfono celular No. 0996720060, indicándole que por disposición de Mi Tnte Perachimba, avance hasta el patio de formación del Distrito Ciudad Blanca, a fin de poder tomar contacto con su persona, contestándole e indicándole que ya avanzaba hasta el patio de partes, lo cual nunca lo realizo, volviéndole a llamar nuevamente a mismo número celular el cual ya no había contestado. **g) Que,** de acuerdo a la versión Oral dentro de la presente Audiencia

de Sumario Administrativo y documentación, suscrita por el señor Tnte, de Policía Paredes Ramos Fabio Javier, se conoce igualmente que el día 15 de mayo a las 07h45, momento en el los cuales personal policial se encontraban formando en el patio de partes del Distrito Ciudad Blanca, había llegado el señor Cbop. Salazar Montalvo Diego a las 08h05 aproximadamente, quien se ha presentado con el señor Coronel Ubidia Emerson, servidor policial que a simple vista se le apreciaba que no encontraba un esto nada normal, por lo que el señor Coronel Ubidia Emerson le dispuso que se sentara a un lado de la formación en las gradas, avanzando seguidamente a verificar y tomar contacto la señora Tnte. Pelachimba Amanda, con el señor Cbop. Salazar Diego, el mismo que ya se había retirado del lugar, haciendo hincapié en su visión que el señor Policía Viveros Yuri le había llamado al señor Cbop. Salazar Diego, el cual al haber sido contactado ha sido comunicado que avance hasta el patio de formación, el mismo que no ha cumplido, señalando que citado servidor policial se ha encontrado como Atención Ciudadana en el Circuito Estadio Uno, servicio que no se cumplido y que ha sido registrado en el Libro de Novedades del UPC Estadio. **h) Que,** de acuerdo al Alegato final expuesto por la Defensa Técnica del Sumariado, Cbop. Salazar Montalvo Diego, en la que hace alusión al mencionar que el día 15 de mayo del 2020, ha existido en el mismo lugar y a la misma hora un caso similar al de su defendido, en el cual se adopta dos decisiones diferentes siendo esto que al señor Teniente de Policía Yacelga Guzman Jorge Wladimir, se le sanciona con una sanción de Amonestación Verbal, mientras que a su defendido se le inicia un Sumario Administrativo; al respecto es menester señalar que en lo que respecta a lo consagrado en el Art. 66 Num. 6, de la Constitución de la República del Ecuador, que en síntesis es lo que hace referencia el Abogado de la Defensa Técnica, debo indicar que la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de la norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegio, esto de acuerdo a la Sentencia 002-14-SIN-CC,Caso-0056-12-IN) emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, quien ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas.....". **i) Que,** una vez evacuadas todas las diligencias de ley y analizadas las pruebas testimoniales, documentales y más documentación adjunta a los expedientes del Sumario Administrativo Nro. 2020-007-USZAI-I, de fecha 09 de junio del 2020, llego a establecer que el día 15 de mayo del 2020 el señor Cbop. de Policía Salazar Montalvo Diego Orlando debiendo pasar lista en el patio de formaciones del cuartel del Distrito Ciudad Blanca a las 07h45, a fin de verificar novedades y ser designado inmediatamente su puesto de responsabilidad no cumplió, esto en razón que su persona se presentó en el patio de formación ante el señor Teniente Coronel de Policía Emerson Ubidia Calderón, Jefe del Distrito Ciudad Blanca a las 08h05, en un estado físico inestable de manera temblorosa y sin poder hablar, circunstancias por las cuales ha sido dispuesto por parte de mencionado señor Oficial Directivo de sentarse en las gradas del patio de formaciones a fin de poder verificar y constatar lo que sucedía con su estado de salud y posterior designarle el servicio que tenía su persona ya conocimiento que debía cumplir, disposición que lo evadió, en virtud que se retira del patio de partes de formaciones sin ninguna autorización, logrando ser contactado seguidamente su persona por el señor Policial Nacional Viveros Yuri, mediante una llamada telefónica al Cel: 0996720060, en la cual se le comunica que por disposición de la señora Tnte. Perachimba Sandoval Amanda, avance hasta el patio de parte a fin de poder constatar lo que su sucedía con su estado de salud, y posterior su integración al servicio policial que ya conocía debía efectuar, manifestando en dicha llamada que ya se trasladaba hasta el patio de formaciones, sitio donde nunca llego ni se comunicó los motivos por los cuales no avanzaba hasta el lugar, evadiendo igualmente de tal manera la disposición de la señora Tnte. Perachimba, emitida por el señor Policial Nacional Viveros Yuri de avanzar hasta el patio de formación, evadiendo una vez más un acto propio del servicio que le incumbía cumplir; Tanto más que teniendo pleno conocimiento de la obligación y de la responsabilidad que debía cumplir el en el Circuito Estadio 1, cumpliendo el servicio de Atención Ciudadana, en el horario de 08h00 a

16h00 no lo desempeñó, evadiendo una vez más su responsabilidad a un acto propio del servicio que tenía que cumplir, hechos suscitados el día 15 de mayo del 2020 que se encuentran plasmados en el Parte Policial No. 2020051507591938107 de fecha 15 de mayo del 2020, suscrito por la señora Tnte. de Policía Perachimba Sandoval Amanda Verónica, que han sido corroborados y ratificados con los testimonios Orales rendidos en la Audiencia del presente Sumario Administrativo por parte de los señores Tcrl. Emerson Ubidia Calderón, Jefe del Distrito Ciudad Blanca, Tnte. Paredes Fabio Jefe del Circuito Estadio 1 y Policial Nacional Viveros Yuri, Inobservando de esta manera lo que establece el Art. 38 del COESCOP que dice: “La responsabilidad administrativa disciplinaria consiste en la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, funciones y obligaciones de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas en este Código”., y el Art. 117 del COESCOP.- “La Disciplina Policial consiste en la observancia de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional. La orden legítima es aquella emitida por el superior jerárquico dentro del ámbito de su competencia con relación a un subordinado, cumpliendo con los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa indicada en el párrafo precedente, estableciéndose dichas actuaciones realizadas por el señor Cbop. de Policía Salazar Montalvo Diego Orlando en la falta administrativa disciplinaria establecida en el Art. 120 del COESCOP numeral 5 que es “Evadir los actos propios del servicio, de forma injustificada”.

VII FUNDAMENTOS DE DERECHO.- a).-En el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1,2,7 literal “L”**, esto en armonía con lo dispuesto en los artículos: **Art. 82 Seguridad Jurídica y 160 último inciso:** “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley”; **Art. 188:** “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento”; **Art. 424:** “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”; **Art. 425:** “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Tomando en consideración el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en sus Artículos: **36.- Régimen Administrativo Disciplinario.-** Es el conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas. **Art. 39.- Falta administrativa disciplinaria.-** Es toda acción u omisión imputable a un servidor o servidora de las entidades de seguridad, establecida

y sancionada de conformidad con este Código y debidamente comprobada. **Art. 54.- Oralidad.-** El procedimiento para sancionar las faltas administrativas cometidas por las y los servidores de las entidades de seguridad regulados en este Código será oral y seguirá los principios y garantías del debido proceso. Se dejará constancia por escrito de las principales actuaciones del procedimiento administrativo. **Art. 55.- Debido proceso y derecho a la defensa.-** Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán previo procedimiento administrativo, garantizando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa establecida en la Constitución de la República. Para el ejercicio del derecho a la defensa, en el caso de cualquier falta, la o el servidor podrá solicitar el patrocinio de una o un profesional del derecho de considerarlo necesario.

Artículo 131.- inciso tercero que indica: **“EN LA PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA, LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA PRESENTARÁ LOS CARGOS Y LO SUSTENTARÁ.** La persona sumariada ejercerá su derecho a la defensa, presentado la prueba que considere pertinente, contradiciendo o aceptando los cargos”. **b).-** El maestro Efraín Pérez, en su libro Derecho Administrativo Comparado Tercera Edición, pág., 369, hace referencia a los Actos Administrativo y explica que: “Según MANUEL DÍEZ, estos actos se denominaban “actos del rey o actos del fisco” y si estaban sujetos a una revisión de tipo jerárquico en sede administrativa, como se diría hoy. MAURICE HAURIOU se refiere al “principio de los recursos jerárquicos, merced a los cuales las autoridades superiores podían revisar los acuerdos de las inferiores, y en su caso, modificarlos o decretar su anulación. JOAQUÍN ESCRICHE define en 1838 los “actos administrativos” del derecho español como: “Las decisiones, providencias o hechos que cualquiera autoridad administrativa o de gobierno toma o ejecuta en desempeño de sus funciones. Los jueces no deben mezclarse de modo alguno en las operaciones de las autoridades administrativas, ni tomar conocimiento de sus actos, porque los poderes de la administración están separados y son independientes de los tribunales de justicia. Letra **L)** del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, establece que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Para explicar el alcance de la MOTIVACIÓN, tomaremos el concepto expresado por el tratadista Agustín Gordillo en su libro “Derecho Administrativo Tomo III”; dice: “La motivación es la declaración de cuáles fueron las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por tanto la fundamentación jurídica y fáctica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada, y es el punto de partida para el juzgamiento de esta legitimidad”. En todos los casos debe destacarse que la necesidad de motivación no se satisface con arbitrarias expresiones tales como “POR RAZONES DE MEJORAR EL SERVICIO”, “POR SER CONVENIENTES y necesarios a los superiores intereses del Estado, “En virtud de las atribuciones que le confiere claramente la ley”, etc. En cada caso será indispensable explicar claramente cuáles son los hechos que se consideran probados, cual es la prueba que se invoca, que valoración recibe, qué relación existe entre los tales hechos que se consideran probados, y lo que el acto dispone, que normas concretas son las que se aplican al caso (no bastando según quedo dicho, la genérica invocación de una ley), y por qué se las aplica, etc. Esto demuestra que la motivación no es un problema de forma sino de FONDO, y que su presencia u omisión no se puede juzgar desde un punto de vista formal pues hace al contenido del acto ya la razonabilidad de la decisión. Ellos, desde luego, la hacen más imprescindible aún. La falta de motivación lo que implica vicio de formalismo y principalmente arbitrariedad que como tal determina normalmente la nulidad del acto. **La motivación es suma,** es la expresión de razones que debe relatar el administrador público para tomar una decisión. Es la aplicación que se debe considerar en las emisiones de los actos administrativos. En ella debe analizarse los fundamentos

fácticos, no puede existir un análisis fáctico en pretender sancionar sin que haya comprobado debidamente la materialidad de la infracción. Es así que conforme a la Normativa Constitucional y legal invocada, el señor SUSTANCIADOR presenta los antecedentes del hecho fáctico, sin embargo, no la sustenta dentro de su primera intervención en contra de los sumariados, al no existir una acusación concreta, aplicando el principio de legalidad y buena fe y respetando el debido proceso.

En consecuencia, por todos los argumentos y razonamientos expuestos ut supra y luego de haber realizado un análisis de los hechos y pruebas puestas en conocimiento de esta Autoridad, en pleno goce de la competencia y facultades que tiene para analizar, juzgar y adoptar una Resolución en el presente Expediente Administrativo, de conformidad con lo dispuesto los Arts.128 y 132 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 19 de fecha 21-Junio-2017, en vigencia plena desde el 19 de diciembre del 2017, en concordancia a lo prescrito en el Art. 76 numerales 1, 2, 3 y 7 literal a), b) y c) y al amparo del Art. 160, Inc. 3, y Art. 188 de la Constitución de la República del Ecuador y valoradas las pruebas aportadas como son las testimoniales y documentales recabadas dentro del expediente del Sumario Administrativo No. 2020-007-USZAI-IMBABURA, el suscrito en ejercicio y aplicación de la Normativa Constitucional y legal invocada, los principios atinentes a la sana crítica, legalidad, el debido proceso, seguridad jurídica y tutela efectiva:

RESUELVO

1.- IMPONER LA SANCIÓN PECUNIARIA MAYOR del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual, al señor Cabo Primero de Policía **SALAZAR MONTALVO DIEGO ORLANDO**, portador de la cédula No. 160036369-9, por haber adecuado su conducta dentro de LA FALTA GRAVE determinada en el Art. Art. 120, numeral 5 del COESCOPE, que textualmente dice: **“Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada”**; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 45 del mismo cuerpo legal, debiendo indicar que la responsabilidad administrativa ha sido debidamente probada al amparo de lo establecido en los Arts. 76 numerales 1 y 2; 188 y 226 de la Constitución de la Republica, en concordancia a lo establecido en los Arts. 39; 55 y 118 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana; por cuanto se ha comprobado objetivamente la materialidad de la infracción, participación y responsabilidad del mencionado señor Servidor Policial Técnico Operativo, esto en razón que el día 15 de mayo del 2020 teniendo la obligación y responsabilidad de pasar lista en los patios de partes del cuartel del Distrito Ciudad Blanca a las 07h45, no cumplió, toda vez que se presentó en citado lugar ante el señor Teniente Coronel de Policía Emerson Ubidia Calderón, Jefe del Distrito Ciudad Blanca a las 08h05 minutos, en un estado físico inestable de manera temblorosa y sin poder hablar, recibiendo inmediatamente por parte de mencionado señor Oficial Directivo la disposición de sentarse en las gradas del patio de partes a fin de poder verificar y constatar lo que sucedía con su estado de salud y posterior designar el servicio que debía desempeñar, disposición que lo evadió, en virtud que se retiró del patio de partes sin ninguna autorización, siendo contactado seguidamente su persona por el señor Policial Nacional Viveros Yuri, mediante una llamada telefónica al Cel: 0996720060, en la cual se le comunica que por disposición de la señora Tnte. Perachimba Sandoval Amanda, avanzara hasta el patio de parte a fin de poder constatar lo que su sucedía con su estado de salud, y posterior su integración al servicio que debía efectuar, manifestando en dicha llamada que ya se traslada hasta el patio de partes, sitio donde nunca llego ni se comunicó los motivos por los cuales no avanzaba hasta el lugar, evadiendo una vez más los actos propios del servicio de forma injustificada, tanto más que teniendo pleno conocimientos que debía cumplir el servicio de Atención Ciudadana en el Circuito Estadio 1, en el horario de 08h00 a 16h00 no lo desempeñó, evadiendo igualmente su responsabilidad a un acto del servicio que tenía que cumplir, hechos suscitados el día 15 de mayo del 2020 que se encuentran plasmados en el Parte Policial No. 2020051507591938107 de fecha 15 de mayo del 2020, suscrito por la señora Tnte. De Policía Perachimba Sandoval Amanda Verónica, y que son corroborados y ratificados con las versiones de los señores Tcrl. Emerson Ubidia Calderón, Jefe del Distrito Ciudad Blanca, Tnte. Paredes

Fabio Jefe del Circuito Estadio 1 y Policial Nacional Viveros Yuri, rendidas en la Audiencia Oral del presente trámite Administrativo Disciplinario.

2. INFORMAR al servidor policial sumariado que en cumplimiento a las garantías del debido proceso, de considerar pertinente presentara la Apelación a la presente resolución, luego de recibir la notificación en legal y debida forma tomando en consideración los términos establecidos en el Artículo 134 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, la directriz 06 emitida por el señor Ministro del Interior, mediante oficio Nro. Nro. MDI-MDI-2018-0453-OF, de fecha Quito, DM, 22 de marzo de 2018, la interposición de la Apelación a la resolución sancionadora en un sumario administrativo por faltas graves o muy graves, se lo deberá interponer ante el señor Ministro del Interior dentro de los términos establecidos en el Art. 134 del COESCOP, y no ante la autoridad que emitió la resolución sancionadora; además, de presentarse la apelación respectiva el sumariado, el mismo informará paralelamente al sancionador con copia de la interposición de dicha Apelación y recibido del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. - f). - Coronel de Policía de E.M. PABLO VINICIO DAVILA MALDONADO, Comandante Subzonal de Policía Imbabura N° 10 y Delegado del señor Inspector General de la Policía Nacional. Dada y firmada la presente resolución en el Comando Subzonal de Policía Imbabura N° 10, en la ciudad de Ibarra, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del dos mil veinte.

**PABLO DAVILA MALDONADO
Coronel de Policía de E.M.
C.C. 1001506227**

**DELEGADO DEL COMPONENTE DE CONROL INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL
DEL ECUADOR – INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Resolución No. 001-2020-DCB-SZ-IMBABURA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, la presente resolución se ha sometido al trámite previsto en el Art. 126 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).- **SEGUNDO.-** Que, el suscrito, Teniente Coronel de Policía de E.M. Sr. Emerson Ubidia Calderón, en mi calidad de Jefe del Distrito Ciudad Blanca de la Subzona de Policía Imbabura No. 10, es competente, para resolver el presente expediente disciplinario, en razón de lo establecido en los Arts. 37 y 122 e inc. 2do. del Art. 126 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), en concordancia con lo señalado en el Art. 188 de la Constitución de la República del Ecuador.- **TERCERO.-** Que, el presente acto administrativo, ha sido tramitado con estricta observancia de la Constitución de la República, normas legales y reglamentarias, permitiendo el ejercicio del derecho a la defensa del servidor policial Directivo Tnte. De Policía Yaselga Guzmán Jorge Wladimir, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003290101 y, quien orgánicamente pertenece a la ZOI-SZ IMBABURA- Distrito Ciudad Blanca, respetando las garantías del debido proceso, que al amparo del **Art. 76 de la Constitución de la República señala que:** "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá de inocencia de toda persona: y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad O mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra", en concordancia con lo señalado en los Arts. 55, 118 y 126 del COESCOP; por lo que no habiéndose incurrido en ninguna violación de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.- **CUARTO: Hecho Fáctico,** Que el día viernes 15 de mayo del 2020 Usted Sr. Servidor Policial Directivo Tnte. de Policía Yaselga Guzmán Jorge Wladimir con C.C. 1003290101 tenía que presentarse a pasar lista a las 07h45, situación que no lo realizo, presentándose ante el suscrito a las 07h15, por lo que al notar que su apariencia no era la adecuada se le dispuso que se retire a descansar y que posterior se presente ante el suscrito a las 11h00, por lo que su conducta podría encuadrarse en lo tipificado en el numeral 1 del artículo 119 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), que textualmente expresa "**No cumplir con los horarios de trabajo** o ausentarse del puesto hasta por veinticuatro horas de forma injustificada, siempre que no afecte al servicio",. **QUINTO: DEBIDO PROCESO.-** Dentro del proceso de verificación de la existencia de una presunta conducta administrativa, se evacuo las diligencias para garantizar el debido proceso, principio constitucional aplicable al procedimiento administrativo, al respecto la "Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex CSJ, en su sentencia del 11 de julio de 2002, concluyo : "En un sistema político democrático imperativamente habrá un proceso justo como requisito fundamental para que pueda existir un verdadero imperio del derecho, esta es la esencia del debido proceso, por lo tanto, el derecho a un debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo que presupone la vigencia de una serie de garantías básicas de índole procesal, recogidas en la propia Constitución cada vez que se trasgreda una de estas garantías básicas a consecuencia de lo cual la persona se ve privada del acceso a un proceso justo, se está desconociendo este derecho", para el efecto el suscrito como Jefe del Distrito Ciudad Blanca ha verificado personalmente y plenamente la materialización de su conducta puesto que ante mí persona usted Sr. Servidor policial Directivo se presentó a las 07h50 y con una apariencia no adecuada cuando tenía que pasar lista a las 07h45 por lo que se le dispuso que se retire a descansar y posterior se presente a las 11h00, quedando de esta forma por demás evidenciada que existe la presunción del cometimiento de la falta leve contemplada en el Art. 119. Numeral 1, del COESCOP, que textualmente expresa: "**NO CUMPLIR CON LOS HORARIOS DE TRABAJO** o ausentarse del puesto hasta por veinticuatro horas de forma injustificada, siempre que no afecte al servicio", en razón que los hechos suscitados el día 15 de mayo del 2020, Usted Sr. Servidor Policial Directivo Tnte. de Policía Yaselga Guzmán Jorge Wladimir con C.C. 1003290101, ha incumplido los horarios de formación presentándose cinco

minutos tarde además con una apariencia inadecuada; por lo que en apego a lo estipulado en el Art. 126 y en concordancia al Art. 122 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público "COESCOP" mediante Memorando NO. 2020-0066DCB-SZI, de fecha 27 de mayo del 2020, entregados el 27 de mayo del 2020, se les notifica con el inicio del procedimiento disciplinario por presunción de falta leve (Art. 119, número 1, COESCOP), en este sentido previo a resolver lo que en derecho corresponda y garantizando el debido proceso, estipulado en el Art. 76 Núm. 7 literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en los Arts. 55 y 118 del COESCOP, se le concede el término de dos días contados a partir de la notificación, presente las pruebas de descargo de las cuales se crean asistidos, así como para que señalen domicilio y/o correo electrónico para futuras notificaciones, mismo que dentro del término señalado presenta el escrito con fecha de recibido 28 de mayo del 2020. Señalando el correo electrónico para futuras notificaciones, paulpcr@hotmail.com perteneciente al Sr. Abg. Paul Boada Andrade a quien nombra como abogado patrocinador quienes conjuntamente presentan la justificación como prueba de descargo.- **SEXTO.- ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO.-** el suscrito como jefe del Distrito Ciudad Blanca ha verificado plenamente los argumentos presentados por su persona de lo cual me permito indicar los siguiente:

- En lo referente al Numeral 2 del Item justificación y Prueba de descargo primer inciso en el que primeramente acepta el Atraso de 5 minutos manifestando que fueron a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor ya que su domicilio lo tiene ubicado el periférico sur conjunto Alirio casa 223 y que pese a haber salido con anticipación existió mucho tráfico en el trayecto debido a los controles rutinarios del personal de tránsito de MOVILDELNORTE.P. de 10 cual Usted Señor Servidor Policial Directivo no presenta ninguna constancia tanto de la Dirección de su domicilio así como de los lugares donde se estaban efectuando los controles por parte de los Sres. Agentes de tránsito que según usted impidieron que cumpla con su obligación de pasar lista a la hora señalada esto es las 07h45, tomando en cuenta que al ser MOVILDELNORT E.P. una empresa pública, los documentos son públicos, y los pudo obtener sin problema, además que estas situaciones debe prever con la finalidad de evitar contratiempos y atrasos a su lugar de trabajo.
- En lo referente al segundo inciso, me permito recordarle que usted tuvo el término de dos días para aceptar, contradecir, o presentar los justificativos de los que se crea asistido, de lo cual ha realizado pleno uso presentando sus justificativos.
- En lo referente al Inciso tercero me permito recordarle que quien evidencio su inconducta fue el suscrito puesto que ante mi persona usted Sr. Servidor Policial Directivo se presentó 5 minutos tarde a la formación de las 07h45, y con una apariencia no adecuada para un miembro de la Policía Nacional Del Ecuador, por lo que no es necesario ningún otro elemento probatorio puesto el suscrito evidencio su atraso a la lista, y usted mismo en el primer inciso de su justificación.

SEPTIMO: MOTIVACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO.- Considerando que el acto administrativo es la declaración de la voluntad de la administración pública, mediante el cual se crea, modifica o extingue un derecho del administrado, de ello la Policía Nacional está plenamente facultada conforme al Art. 126 de nuestra Constitución, para adoptar decisiones de carácter administrativo, que no estén en contra de los mandatos constitucionales, por ello es necesario considerar que el procedimiento administrativo tiene como principio fundamental la defensa de la norma Jurídica (Principio de la protección Jurídica), manteniendo de esta manera la fuerza objetiva de la ley, a la que todos estamos sometidos para garantizar su aplicación adecuada, tutelando el derecho de los administrados que se extraen precisamente de ese ordenamiento jurídico, el mismo que produce efectos jurídicos en forma directa, cuyo trámite se sujeta a sus propias normas de procedimiento (Arts. 77, 160 y 188 de la Constitución de la República) de idéntica forma decreta la legislación policial; en cuanto al acto materia de la presente Resolución, se tiene conocimiento lo siguiente: con los antecedentes antes expuestos, es decir el día 15 de mayo del 2020 usted Señor Servidor policial Directivo puesto que somos parte de una institución disciplinada, jerarquizada incumplido los horarios de trabajo presentándose 05 minutos tarde a la formación de 07h45 y con una apariencia inadecuada hechos que incurrirían en una falta disciplinaria leve tipificada en el **numeral 1 del Art. 119 del**

COESCOP que textualmente expresa: "**NO CUMPLIR CON LOS HORARIOS DE TRABAJO** o ausentarse del puesto hasta por veinticuatro horas de forma injustificada, siempre que no afecte al servicio", tomando en cuenta que del particular existe la justificación del caso presentada mediante Escrito con fecha de recibido 28 de mayo del 2020. Señalando el correo electrónico para futuras notificaciones, paulpqr@hotmail.com perteneciente al Sr. Abg. Paul Boada Andrade a quien nombra como abogado patrocinador; sin que esta documentación justifique la conducta realizada por el servidor policial, en este caso debemos tomar en cuenta que conforme al Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 163, referente a los hechos que no deben ser probados, señala: "No requieren ser probados: 1. Los hechos afirmados por una de las partes y **ADMITIDOS POR LA PARTE CONTRARIA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar. 2. Los hechos imposibles. 3. Los hechos notorios o públicamente evidentes. 4. Los hechos que la ley presume de derecho.", tal es el presente caso, con lo cual se establece la responsabilidad disciplinaria del Sr Servidor Policial Directivo TNTE. DE POLICÍA YASELGA GUZMÁN JORGE WLADIMIR con C.C. 100329010.- **OCTAVO: SUSTENTO LEGAL.- 1) Competencia.-** El suscrito, es competente, para resolver el presente expediente disciplinario, en razón de lo prescrito en los Arts. 37, Art. 122 e inc. 2do. del Art. 126 del COESCOP, en concordancia con lo señalado en el Art. 188 de la Constitución de la República del Ecuador.- **2) Cumplimiento de las garantías del debido proceso.-** El presente expediente administrativo, ha sido tramitado con estricta observancia de las garantías constitucionales, normas legales y reglamentarias, permitiendo el ejercicio del derecho a la defensa. del señor Sr Técnico operativo **SBOS. JHONNY HERNÁNDEZ YANZA**; respetando las garantías del debido proceso, contempladas en el Art. '76 Núm. 7 literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en los Arts. 55, 118 y 126 del COESCOP; por lo que no habiéndose incurrido en ninguna violación de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.- **3) Régimen Administrativo Disciplinario.-** De conformidad con lo señalado en el Art. 36 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial NO 19 para el día 21 de Junio de 2017, el régimen disciplinario "Es el conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por éste Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas", disposición que guarda relación con el Art. 39 del mismo cuerpo legal que señala: **Falta administrativa disciplinaria.-** Es toda acción u omisión imputable a un servidor o servidora de las entidades de seguridad, establecida y sancionada de conformidad con este Código y debidamente comprobada".- **4) Que la Seguridad Jurídica.-** es imprescindible y se fundamenta en el respeto de la Constitución de la República y en la existencia de normas Jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- **5) Que la Misión de la Policía Nacional.-** se encuentra contemplada en el Art. 163 de la Constitución de la O República de Ecuador, que describe que la misión de la Policía Nacional, es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional; en armonía directa, con las reglas procesales en materia Policial, debiendo mencionar que para que un servidor Policial sea sancionado debe haberse justificado en forma plena el cometimiento de la falta disciplinaria, sin que existan dudas, vale la pena decir, que se sancionará únicamente cuando exista la certeza de que el servidor Policial a ser sancionado haya cometido una falta disciplinaria, de lo cual en el presente caso podemos deducir que existen elementos suficientes que ameriten la imposición de una sanción disciplinaria al señor Servidor Policial Directivo Tnte. de Policía Yaselga Guzmán Jorge Wladimir con C.C. 100329010, que se encuentra tipificada en el Art. 119 numeral 1, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que señala: "**NO CUMPLIR CON LOS HORARIOS DE TRABAJO** o ausentarse del puesto hasta por veinticuatro horas de forma injustificada, siempre que no afecte O al servicio"; esto es en razón de que el día 15 de mayo del 2020, usted Sr Servidor Policial Directivo Tnte. de Policía Yaselga Guzmán Jorge Wladimir con C.C. 100329010 de forma indisciplinada se presentó ante mi persona con 05 minutos de retraso a la formación de las 07h45 y con una apariencia no adecuada; Por lo expuesto en procura de velar por las garantías y principios constitucionales (debido proceso, seguridad jurídica, presunción 'de inocencia, derecho a la defensa, imparcialidad del juzgador y fundamentación de las faltas), el suscrito en goce de la potestad jurídica otorgada a través de las normas legales vigentes y el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), en el ámbito administrativo:

RESUELVE:

1. IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN VERBAL**, al señor Servidor Policial Directivo Tnte. de Policía Yaselga Guzmán Jorge Wladimir con C.C. 100329010, por haber adecuado su conducta en lo señalado en el Art. 119 numeral 11, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con los Art. 42 y 43 Ibídem, que textualmente dice: Art. 119 Numeral 11, "**NO CUMPLIR CON LOS HORARIOS DE TRABAJO** o ausentarse del puesto hasta por veinticuatro horas de forma injustificada, siempre que no afecte al servicio"; esto es en razón de que el día 15 de mayo del 2020 usted Sr Servidor Policial Directivo Tnte. de Policía Yaselga Guzmán Jorge Wladimir con C.C. 100329010 de forma indisciplinada se presentó ante mi persona con 05 minutos de retraso a la formación de las 07h45 y con una apariencia no adecuada.

3. Que, el contenido de la presente Resolución se haga conocer al señor Servidor policial Directivo Tnte. de Policía Yaselga Guzmán Jorge Wladimir (administrado). Así como al correo electrónico paulpcr@hotmail.com perteneciente al Sr. Abg. Paul Boada Andrade Patrocinador.

4. RECOMENDAR al Sr. Tnte. de Policía Yaselga Guzmán Jorge Wladimir, que en cumplimiento a las garantías del debido proceso, de considerar pertinente presentar la Apelación a la presente resolución, luego de recibir la notificación en legal y debida forma tomando en consideración los términos establecidos en el Artículo 127 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en el caso de presentar el recurso que procede ante el señor Jefe de la Subzona de Policía Imbabura, informará paralelamente al sancionador con copia de la interposición de dicha Apelación y recibido del recurso interpuesto,

Dado y firmado, en el Despacho del señor Jefe del Distrito Ciudad Blanca de la Subzona Imbabura Nro. 10, en la ciudad de Ibarra, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil veinte. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

Sr Emerson Ubidia Calderón
Teniente Coronel de Policía de E.M.
Jefe del Distrito Ciudad Blanca de la Subzona de Policía Imbabura Nro. 10